

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a veintinueve de noviembre del 2021.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Penal ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las **víctimas indirectas**, *****, por su propio derecho y los recursos de los sentenciados *****, por conducto de su defensa particular, *****, por su propio derecho, *****, por conducto de su defensor público, **y** ***** por conducto de su defensor público, en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, en la causa penal *****, instruida en contra de los referidos sentenciados, a quien se atribuye la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; cometido, en agravio de ***** **Y** *****; y

R E S U L T A N D O

1. El **siete de enero de dos mil veintiuno**, los integrantes del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla por unanimidad emitieron la sentencia condenatoria en contra de *****, por el delito de **homicidio calificado**, cometido en agravio de *****., **Y** *****.; cuyos puntos resolucivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se acreditó en definitiva el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo **106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b)**, en relación con el contenido de los numerales **14, 15 párrafo segundo y 16 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de cuatro menores de edad cuyas iniciales son ***** **y** *****.

SEGUNDO.- Se tiene por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de los acusados *****, con la calidad de **coautores indeterminados y a título doloso**, en

los términos de los numerales **14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción VI y 70** de la ley sustantiva penal en vigor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en perjuicio de cuatro menores de edad cuyas iniciales son ***** y *****.

TERCERO. Se impone a ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena de prisión a **cada uno de los sentenciados de CINCUENTA Y DOS AÑOS Y OCHO MESES**. También se les condena al pago a **cada uno de los sentenciados** de una **MULTA** por un monto de ***** los que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que los sentenciados de mérito han permanecido privados de su libertad, desde el día de su detención que fue respecto a ***** el **02 de julio de 2017**, ***** el **02 de julio de 2017**, ***** el **03 de julio de 2017**, ***** el **07 de noviembre de 2016**, ***** ó ***** ó ***** el **12 de diciembre de 2016** y a ***** ó ***** el **7 de noviembre de 2016**, debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es a ***** **03 años 06 meses con 05 días**, ***** **03 años 06 meses con 05 días**, ***** **03 años 06 meses con 04 días**, ***** **04 años 02 meses**, ***** ó ***** ó ***** **04 años 26 días** y a ***** ó ***** **04 años 02 meses**, salvo error.

CUARTO.- Sentenciados que **no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal.

QUINTO.- Se condena a los sentenciados ***** , al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL Y MORAL** por la cantidad de ***** de manera solidaria, a favor de los ofendidos, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbese a ***** ,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

para que no reincidan, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas de ciudadanos a los sentenciados ***** , en los términos ordenados en el considerando respectivo.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución penal que corresponda a ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas en la presente sentencia.

Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “MORELOS”, lugar donde se encuentra internos los sentenciados ***** , al Director del Centro Penitenciario de Jojutla lugar donde se encuentra interno el sentenciado ***** y al Director del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos lugar donde se encuentran internos los sentenciados ***** ; que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los sentenciados, éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítase copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DECIMO.-Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a las defensas particulares licenciados ***** y defensas públicas ***** , los sentenciados ***** ; asimismo al Asesor Jurídico particular ***** y por su conducto la parte ofendida siendo esta, respecto de la victima de iniciales ***** , a los señores ***** , de la victima de iniciales ***** son los señores ***** , en cuanto a la victima de iniciales ***** . son los señores ***** , y por la victima de iniciales ***** . el señor ***** , esto último al establecerse en el auto de apertura de fecha seis de marzo de 2019, que las notificaciones a los ofendidos se realizarían por conducto del asesor jurídico indicado.”

2.- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno las víctimas indirectas *****interpusieron recurso de apelación, en el que expresaron los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

3.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los defensores particulares de *****, interpusieron recurso de apelación, en el que expresaron los agravios que dicen les irroga la citada resolución a su representado.

4.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el defensor público de *****, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución a su representado.

5.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la defensa pública del sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

6- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

7.- Una vez realizadas las notificaciones de los recursos planteados, el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno,** las víctimas indirectas apelantes, se pronunciaron respecto de los agravios expuestos, por lo que se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

8.- El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la defensora pública en términos del artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adhirió a los recursos presentados por los codefensores públicos.

9.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia.

Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 471, 472, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

- 1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,
- 2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que resulta claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas

tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada son requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente sentencia en forma escrita.

III.- Legislación procesal aplicable.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **dos de noviembre del dos mil dieciséis**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

IV.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso planteado.

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva, nos lleva a calificar como **idóneos** los recursos de apelación sometidos a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que los medios de impugnación interpuestos por las víctimas indirectas, los defensores públicos y privados y los sentenciados fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Lo anterior pues el plazo de diez días para interponer el recurso en virtud del levantamiento de suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por las medidas tomadas por la pandemia, corrió del quince de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno, y los recursos de apelación fueron interpuestos dentro de este término.

Se advierte que las **víctimas indirectas u ofendidos se encuentran legitimadas**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral que pone fin al proceso.²

¹ 471 (...) El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. (...)

² Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad

V.- Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. Con fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que, los ahora sentenciado, tienen la medida cautelar de prisión preventiva misma que fue impuesta:

V.1.1 A ***** el 03 de julio de 2017, **quien fue detenido materialmente el 02 de julio de 2017**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 08 de febrero de 2018 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancia por adherirse a la suspensión decretada en virtud de los amparos ***** y ***** promovido por diversos coacusados.

V.1.2 A ***** el 03 de julio de 2017, quien fue **detenido materialmente el 02 de julio de 2017**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 08 de febrero de 2018 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancia por adherirse a la suspensión decretada en virtud de los amparos ***** y ***** promovido por diversos coacusados.

V.1.3 A ***** el 04 de julio de 2017, **quien fue detenido materialmente el 03 de julio de 2017**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 08 de febrero de 2018 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancia por adherirse a la suspensión decretada en virtud de los amparos ***** y ***** promovido por diversos coacusados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

V.1.4 A ***** el 07 de noviembre de 2016, **quien fue detenido materialmente el 07 de noviembre de 2016**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 11 de julio de 2017 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancias por haber promovido el amparo *****.

V.1.5 A *****, el 13 de diciembre de 2016, **quien fue detenido materialmente el 12 de diciembre de 2016**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 11 de julio de 2017 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancia por adherirse a la suspensión decretada en virtud de los amparos ***** y ***** promovido por diversos coacusados.

V.1.6 A ***** , el 07 de noviembre de 2016, **quien fue detenido materialmente el 07 de noviembre de 2016**, medida cautelar que fue suspendida en su computo en fecha 11 de julio de 2017 y reanudada el 17 de septiembre de 2018, ello según constancias por haber promovido el amparo *****.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **once, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiocho de noviembre, dos, cuatro, cinco, nueve, veinte, veintidós y, treinta de diciembre todos del dos mil veinte.**

3.- Finalmente, con fecha **siete de enero de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

Los integrantes del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cautla, con fecha **siete de enero de dos mil**

veintiuno, por unanimidad resolvieron condenar a ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de ***** Y ***** .

Lo anterior, en virtud de lo siguiente.

El delito lo consideraron acreditado bajo los siguientes elementos del tipo:

- 1.- La preexistencia de una vida humana.
- 2.- La supresión de esa vida por cualquier medio.

Calificativa.- ventaja, consistente en:

- 1.- Que los sujetos activos sean superiores por las armas que emplean y por el número de los que los acompañan.

Elementos que el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado, **por cuanto al primer elemento**, con los acuerdos probatorios celebrados entre las partes; además, tomaron en consideración el testimonio de ***** , madre de ***** .

Con la declaración de ***** , tuvieron por acreditada la identidad cadavérica y preexistencia de ***** .

Con la declaración de ***** , tuvieron por acreditada la identidad cadavérica y preexistencia de ***** .

Elementos a los que concedió valor probatorio para acreditar el primer elemento.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por cuanto al segundo elemento, lo tuvieron acreditado con los siguientes medios de prueba.

Con la declaración de *****, elemento de la policía de investigación criminal, al cual concedieron valor probatorio para tener por acreditado que al atender el llamado de radioperadora y arribar al campo *****, encontró los cuerpos de las víctimas, y que procedió al levantamiento.

Lo concatenan con la declaración de *****, perito en química forense al cual concedieron valor probatorio para tener por acreditado que los cadáveres de las víctimas dieron positivo a la ingesta de alcohol etílico, que estaban desangrados y no se podía obtener diverso fluido.

Lo unen con la declaración de *****, médico legista al cual concedieron valor probatorio para tener por acreditado la causa de muerte de los menores de edad víctimas y que lo fue en virtud de las lesiones cortocontundentes, cortantes, punzocortantes, diversas equimosis y escoriaciones realizadas por agentes externos.

Lo concatenan con la declaración de *****, perito en fotografía al cual concedieron valor probatorio para tener por acreditado que los menores víctimas acaecieron por una causa externa en el presente caso por la agresión sufrida por diversas personas.

En relación a la declaración de *****, perito en criminalística concedieron valor probatorio para tener por acreditado que los cuerpos las víctimas presentaban heridas con características cortantes al momento de su hallazgo, y

que estableció un escurrimiento hemático de arriba hacia abajo exponiendo que las víctimas estaban de pie al momento de ser lesionados en el cuello, de lo que se infiere que la supresión de esas vidas se llevó a cabo por causas externas y de manera violenta, resaltan que la experta al momento de realizar su dictamen contaba ya con título en la licenciatura en criminalística.

En relación a la calificativa de ventaja: Que los sujetos activos sean superiores por las armas que emplean.

Lo tienen por acreditado con las declaraciones de *****, perito en materia de química forense, *****, perito en fotografía, ***** perito en criminalística, quienes detallaron en relación a su participación en la investigación.

Elementos de prueba a los cuales les concedió valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentran contradictorios en cuanto a su contenido, alcance probatorio y eficacia, que los peritos guardan independencia de respecto de las partes, y sus ocupaciones les permiten tener suficientes conocimientos.

Además tuvo por acreditado que en la agresión los activos eran superiores sobre las víctimas ya que utilizaron armas o elementos como vidrios con filo, e inclusive un cuchillo del cual solo la cuchilla fue localizada en el cuerpo de una de las víctimas, todos ellos utilizados para ocasionar las heridas que produjeron las heridas cortantes, cortocontundentes y punzocortantes en la corporeidad de los menores víctimas, armas blancas y objetos que sin duda alguna por su alto nivel lesivo les colocó en franca ventaja frente a los pasivos, de quien se tiene conocimiento se encontraban desarmados, lo que lógicamente nos conduce a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

inferir que los activos nunca estuvieron en clara desventaja; asimismo al presentar el cuerpo diversas equimosis, escoriaciones, lesiones cortantes, cortocontundentes y punzocortantes se desprende el sometimiento de que fueron objeto los menores víctimas para aminorar su fuerza, por lo tanto se advierte que los activos se encontraban en clara ventaja ante las víctimas que se trata de menores de edad cuyas edades oscilaban entre los ***** y ***** años de edad a la cual someten ejerciendo violencia física en ellos y provocando la muerte utilizando objeto con filo para realizar las heridas en el cuello y su cuerpo de las cuales dio cuenta el médico legista.

Por cuanto a la calificativa consistente en que los activos se valgan de algún medio que debilite la defensa de los ofendidos, consideró que no existe prueba o argumento al respecto, por lo que no se encuentra acreditada.

En relación a la responsabilidad penal, indicó que mediante los indicios que a continuación se detallaran se logra concluir que **los acusados**, fueron las personas que de manera conjunta privaron de la vida a las víctimas.

Tomó en consideración la declaración de ***** , hermana de ***** , misma a la que concede valor probatorio pleno.

Consideraron que este testimonio que establece las horas en que acontecieron los hechos toda vez que en su narrativa manifiesta que se reúnen el día 01 de noviembre de 2016 en el zócalo de ***** con la finalidad de ingresar a la casa del terror aproximadamente a las diez horas con treinta minutos. hecho esto conviven en ese lugar, mencionando su hermano que desean ir a dejar

serenata a una amiga de *****, teniendo la negativa de su hermana toda vez que deseaba retirarse, y le entrega las llaves del auto Sentra negro a ***** y va por el vehículo para recogerlos en esa esquina de la plaza, pero advierte que no regresa por ellos, sino que se dirigen los menores ***** a dejar serenata a la joven del mismo poblado, por lo que se quedan en dicho lugar a esperarlos, en este lapso de tiempo observan que se detiene frente ello ese vehículo Jetta color café que distinguen como brillocito, y que llevaba una música a volumen alto, sin darle importancia, para después observar que su hermano baja al lugar donde se encuentran perseguido por ese vehículo Jetta café brillocito que recién acababan de observar, y al no detenerse, temiendo por su hermano y sus amigos le llama a su padres quienes arriban por ella aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del día 02 de noviembre de 2016; y que no obstante buscan al vehículo Sentra negro no obtienen resultados, enterándose al día siguiente del hallazgo de sus cuerpos; habiendo realizando dicha ateste en la audiencia de juicio oral el reconocimiento sin reticencia alguna y señalamiento directo y sin temor a equivocarse en las personas de los acusados ***** quienes aparecen en el video, extraído de las cámaras de videovigilancia, quienes detienen en su marcha al vehículo Sentra negro conducido por el menor víctima *****, cuando iba de regreso a la plaza, así como sabe que la persona a quien apodan la Telera y quien es montador de toros es el acusado *****; desprendiéndose de estas manifestaciones y señalamientos la participación de los acusados en el hecho ilícito, porque son precisamente los acusados quienes iban a bordo de ese vehículo Jetta café, con quemacocos, con placas *****, quienes tienen una discusión con los menores víctimas, y son quienes persiguen a alta velocidad el auto donde iban a bordo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Testimonio que enlazan con el de la ateste ***** , testimonio al cual otorgan valor probatorio pleno, que refuerza el señalamiento realizado por la ateste ***** , puesto que son coincidentes con las fechas, los horarios, y circunstancias periféricas de los hechos, quienes otorgan detalles que solo los implicados en el hecho pueden otorgar, estableciendo a los menores víctimas y a los acusados en una interacción los días 01 y 02 de noviembre de 2016 que desencadenó en el homicidio de los menores.

Ateste que en la presente audiencia describió físicamente a los ocupantes de ese Jetta café brilocito, y que identificó a uno de ellos como ***** quien ocupaba el asiento atrás del conductor, y como conductor de ese vehículo Jetta cafecito "brilocito" con quemacocos señalando con seguridad y sin reticencias al acusado ***** , por lo cual queda establecida su participación en el hecho materia de la acusación.

Ambas declaraciones las concatenaron con la declaración de ***** misma a la que concede valor probatorio pleno, describiendo como es ***** físicamente, asimismo manifiesta y señala sin reticencia, directamente y sin temor a equivocarse en la sala de audiencias al acusado ***** , como la persona que conducía el vehículo Jetta color café ya citado, y que lo identifica por conocerlo ya que es del pueblo de ***** , Morelos y que andaba de malandro persona a quien conoce desde hace cinco años; de igual manera señala e identifica a los acusados ***** y ***** como las personas que iban a bordo de ese vehículo Jetta café conjuntamente con Julio esa fecha entre el 01 y 02 de noviembre de 2016, reconociéndolos porque son vecinos del poblado de ***** y que los conoce desde hace aproximadamente ocho años,

manifestaciones y señalamiento que establecen a los acusados en la comisión del hecho materia de la acusación.

Tomaron en cuenta la declaración de ***** , padre de ***** . al cual concede valor probatorio indiciario, testimonio del que deduce que los hechos relatados por ***** , y ***** , los cuales resultan veraces, estableciendo fechas, horas, lugares y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, otorgando detalles y reforzando dichos testimonios.

Toman en cuenta la declaración de ***** , padre de ***** ., al cual concede valor probatorio indiciario, indicando que es coincidente en la manera en que ***** narra a su padre como acontecieron los hechos, también coincide en que una vez que llega la familia del joven ***** a su casa ya el 02 de noviembre de 2016, aguardan y salen a las siete horas con treinta minutos para verificar si ***** se quedó en casa de algunos amigos a dormir, yendo a ***** porque dos de sus amigos eran de ***** y dos ***** , en ***** le informa ***** papá de ***** que no estaba allí, también fue con la mamá de ***** , quien le refirió que tampoco estaba en su casa, así mismo ambos les refirieron que sus hijos no habían llegado a su casa a dormir, regresando a su pueblo ***** sin que regresaran y siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos le llamaron de la fiscalía, así como un policía mencionando que les habían llegado unas fotos de cuatro jóvenes sin vida que habían encontrado en el municipio de ***** , dirigiéndose a dicho lugar en que identifica a su hijo.

Toman en cuenta la declaración de ***** , policía de investigación criminal adscrito a la fiscalía regional

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de la zona oriente, al cual concede valor probatorio indiciario, es eficaz en acreditar que atendió el día 02 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 08 de la mañana un aviso telefónico por la radioperadora de su corporación para que asistiera en un levantamiento de cuatro cadáveres en el paraje del ***** de la colonia ***** , trasladándose en compañía del comandante ***** y el compañero ***** quien inclusive ya falleció, al arribar aproximadamente a las nueve de la mañana, advierte que se trata de un lugar abierto de campo abierto, en el cual ya se encontraba la policía del mando único como primer respondiente, la doctora ***** del servicio médico forense, el perito en fotografía ***** , y la perito en criminalística ***** , y acordonado el lugar donde se encontraron los cuerpos con cinta amarilla cuerpos, realizando el levantamiento de los cadáveres a las diez de la mañana y culminando a las diez horas con dieciocho minutos.

Lo concatenan con el testimonio de ***** al cual concede valor probatorio indiciario, es eficaz para exponer que en el año 2016 laboraba como policía de tránsito en el municipio de ***** , habiendo llevado a cabo el día 02 de noviembre de 2016 la puesta a disposición ante el agente del ministerio público de un vehículo Nissan Sentra, color negro, placas ***** del estado de Morelos, número de serie ***** .

Desprendiéndose que conforme el testimonio de la ateste ***** , si su papá llegó a recogerla al zócalo del ***** aproximadamente a las 00:30 minutos y se dio el auxilio vía radio para la localización del vehículo a las 00:40 minutos, por lógica se advierte que la familia del menor víctima ***** dio aviso para la búsqueda del

vehículo y que al encontrarlo el policía de tránsito con las luces encendidas, y atravesado en la calle, se advierte que sus ocupantes fueron bajados de manera violenta del mismo, no se concibe lógico que el vehículo fuera abandonado por los menores en esas condiciones, habiendo procedido el agente policiaco a poner a disposición del agente del ministerio público dicho vehículo.

Valoran la declaración de ***** agente de la policía de investigación criminal al cual concede valor probatorio indiciario,

Considera que el mismo es eficaz para acreditar que elaboró dos informes en fecha 04 de noviembre de 2016, el primero interviene a las siete horas con cincuenta y ocho minutos del día 02 de noviembre de 2016, en el levantamiento de cuatro cadáveres, con sus compañeros, al campo el ***** , en el municipio de *****.

Asimismo realizó entrevista a la señorita ***** .

También recibe una orden de investigación de búsqueda y localización de ese vehículo Jetta bicentenario color café brilocito, realizando una entrevista a ***** .

En el segundo informe de fecha 04 de noviembre de 2016, realiza indagaciones para la ubicación de este automóvil Jetta, color café brilocito, obteniendo resultados que comienzan a corroborar los señalamientos de los atestes en la responsabilidad de los acusados ya que se traslada el agente policiaco al municipio de ***** , a la calle ***** , en el lavado de autos con razón social "Davos", donde tuvo a la vista un vehículo con las

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

características referidas por las atestes, advirtiéndole que lo iban a lavar, por lo ingresan y entrevistan a ***** que era el lavador de los autos, diciéndole el motivo de su presencia, y realizan una inspección al vehículo el cual tenía las puertas abiertas, observando a simple vista en la consola central en el portavasos del lado del piloto, en el riel del asiento que tenía manchas rojizas con características de líquido hemático. Procediendo a preservar el vehículo, asegurarlo y trasladarlo a la fiscalía.

Por lo tanto, se establece cierta la existencia de ese automóvil Volkswagen, tipo Jetta, color café, con quemacocos, observado por los atestes ***** el día 01 de noviembre de 2016 aproximadamente a las once horas de la noche.

Unen lo anterior con la declaración de *****, depurado al cual le otorga valor probatorio indiciario.

Consideran que de este depurado se advierten las indagaciones para ubicar ese automóvil Jetta color café, que refiere la persona que lo lavaba era color arena y que persona que se lo llevo a lavar le ubica como el hijo del dueño de la gasolinera de *****, y que es la única gasolinera del lugar, persona que resulto llamarse *****; por lo que es precisamente este vehículo el que fue visualizado por los atestes *****, quienes refieren que en este vehículo Volkswagen tipo Jetta, color café, placas ***** particulares del estado de Morelos, viajaban ***** y el acusado *****, siendo este último quien lo conducía.

Testimonios que enlaza con las experticias realizadas, en primer el depurado de ***** perito en química forense adscrito a la fiscalía quien cuenta con título y cedula en técnico laboratorista clínico, y ha sido capacitado en química forense, al cual concede valor probatorio pleno, siendo su conclusión que en el interior del vehículo jetta si se identificaron manchas de sangre humana tanto del lado izquierdo como del derecho y en la parte del copiloto; por lo tanto es este vehículo jetta color café, con placas ***** particulares del estado de Morelos, el cual se vuelve indicio preponderante en la investigación al ser este el vehículo relacionado con el homicidio de los cuatro menores de edad al identificar los atestes ***** Y ***** en dicho vehículo el 01 de noviembre de 2016 y que en el vieron a bordo a ***** quien es hijo del dueño de la gasolinera de ***** junto con el acusado ***** siendo este último quien lo conducía, y que en el mismo se localizaron indicios de líquido hemático.

Lo unen con el depurado del perito en fotografía ***** , al cual se valor probatorio pleno.

Quien indicó su intervención sobre un vehículo Nissan Sentra color negro, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, arribando en compañía del perito en dactiloscopia ***** , al interior del corralón "Grúas Castillo" localizando el vehículo resguardado con cinta de acordonamiento, realizó búsqueda de indicios localizando cinco indicios y dos manchas rojizas con características hemáticas, una bolsa de color azul contenía una tarjeta de circulación a nombre de ***** , una mochila de color café, INE a nombre de ***** y credencial de la Universidad del Estado de Morelos a nombre de la misma, también una mancha de proyección de líquido rojizo, con características similares a la de tejido hemático

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sobre el estéreo y sobre el volante del vehículo, levantando muestras de estas manchas y enviándolas al laboratorio de química forense.

También refiere que ***** perito en dactiloscopia realizó rastreo dactiloscópico en dicho vehículo.

Anexa 26 imágenes fotográficas del proceso de su estudio, apreciándolas y teniendo a la vista dichos objetos y el señalamiento de los indicios localizados e inclusive la existencia de un cuaderno de la marca Norma, y un suéter de color gris talla mediana.

Consideraron que esta experticia se concatena y refuerza la declaración de la ateste ***** al referir que el día 01 de noviembre de 2016, antes de ingresar a la casa del terror le pide a su amigo Barbas (*****) guardara su bolsa en el interior del auto sentra negro, en el que llevo a ***** y que conducía ***** , esto por que pesaba, ya que traía sus útiles escolares e incluso una IPAD de Blanca.

En el segundo informe de fecha 05 de noviembre del 2016, se le ordenó trasladarse a los patios de la fiscalía zona oriente para intervenir realizando tomas fotográficas a un vehículo Volkswagen tipo Jetta color café, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, recibiendo en cadena de custodia por parte del agente ***** llevan a cabo su intervención en conjunto con el perito en dactiloscopia *****; y el área de química forense por el perito ***** .

Agrega 56 fotografías a su dictamen, aprecia el Tribunal dichas imágenes de las características del vehículo, mencionando que primeramente intervino el perito

en dactiloscopia, aprecia los indicios correspondientes a manchas de líquido hemático localizadas, tanto las observadas a simple vistas, así como aquellas ocultas que fueron mostradas al aplicar el reactivo blue star.

Y si bien, no se encontraba titulado, indica que la ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la criminalística como exigible de título profesional, y no obstante que dicha ley indica que se requiere título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales o reconocidas oficialmente, como carreras completas, la carrera de criminalística no se ha ofertado como licenciatura por la Universidad Autónoma, o bien en el 2016 no pudo haber egresado de dicha materia.

Por cuanto a la memoria utilizada en la cámara Canon utilizada por el perito para realizar su experticia, de la cual mencionó el perito que no realizó cadena de custodia de la misma, el tribunal oral considera inoperante lo anterior, toda vez que esa memoria puede ser utilizada en más de una ocasión para grabar momentáneamente imágenes.

En enlace con este testimonio se encuentra el depuesto de *****, perito en mecánica identificativa, testimonio al cual otorga valor probatorio pleno; quedando establecido con esta experticia la existencia de ese vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color café, placas *****, y que el mismo no presenta alteración alguna en sus medios de identificación.

Lo anterior lo concatenan a la experticia de ***** perito en materia de fotografía adscrito a la fiscalía, al que concede valor probatorio pleno.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por cuanto al perito realizando tomas a una bolsa de papel de color amarillo, la cual en su interior contenía una bolsa de plástico de color café con la leyenda Soriana, la cual contenía diversos objetos y que le denominaron basura la cual fue entregada por *****, obteniendo el experto 32 tomas digitales mismas que fueron impresas en blanco y negro, las cuales anexó a su informe;

Asimismo se acreditó que el perito de igual manera realizó una toma de imágenes el día 06 de noviembre de 2016 en los patios del estacionamiento de la fiscalía general del estado al vehículo tipo Jetta color café, marca Volkswagen.

Por cuanto a la manifestación del perito a pregunta de la defensa particular referente a que si en el año dos mil dieciséis este no contaba con título como licenciado en fotografía, la ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la especialidad como exigible de título profesional, o no ha sido ofertada por la universidad del estado por lo tanto en el año 2016, el perito ***** no podría haber contado con título en dicha experticia;

El depositado de *****, perito en química, al cual otorga valor probatorio pleno, acredita que el día 06 de noviembre del 2016 realizó toma de muestra a unos indicios que le remitieron bajo cadena de custodia, al área de genética, y que al concluir su toma de muestras, remite los indicios originales esto es, los objetos, al área de dactiloscopia para su correspondiente estudio, habiendo sido entregados por un policía de investigación criminal, los cuales fueron recabados de un vehículo Jetta bicentenario.

Compareció el perito en dactiloscopia ***** , al que le concede valor probatorio pleno, que resulta eficaz en establecer que realizó un rastreo dactiloscópico a unos objetos canalizados en cadena de custodia, por el perito en criminalística ***** para la obtención de fragmentos de huellas dactilares latentes, y posteriormente realizar su estudio a través de la técnica de reactivación de huellas aplicando reactivo físico pulverizado en color negro y blanco, obteniendo cuatro fragmentos de huella dactilar latente, el primero localizado en un cuaderno en la parte anterior y el segundo fragmento se localiza en la parte posterior del mismo cuaderno color negro con figuras, el tercer fragmento se localiza en la credencial a nombre de ***** de ciencias químicas y el cuarto fragmento se localiza en la tabla periódica con fondo amarillo, los cuales se embolsó, etiquetó y canalizó en cadena de custodia al perito en dactiloscopia ***** para su estudio correspondiente;.

Perito que a preguntas de la defensa expuso que no cuenta con título puesto que en la fecha de su dictamen era policía de investigación criminal, la ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la dactiloscopia o bien a la criminalística como exigible de título profesional, la carrera de criminalística en su caso, no se ha ofertado como licenciatura por la Universidad Autónoma del estado de Morelos y en el año 2016, no podría haber contado con título en dicha experticia.

Concatenado a este depuesto, con el testimonio del perito ***** , al que le concede valor probatorio pleno, y que es eficaz en establecer que el día 06 de noviembre de 2016 realizó un rastreo dactiloscópico en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vehículo de la marca Nissan, tipo sentra, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, que fijó fotográficamente el vehículo, asimismo analizó la superficie y aplicó el reactivo físico pulverizado, obteniendo en el rastreo dactiloscópico en este vehículo 13 imágenes de fragmentos dactilares, expone que ninguna de las huellas obtenidas que fueron valoradas como útiles.

Perito que expuso que en la fecha en que elaboro el dictamen (2016) se encontraba titulado no contaba con cédula profesional, por lo que el numeral 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el perito deberá contar con título en la materia de su experticia, no así exige la cédula.

En engarce a estos medios de prueba se encuentra el testimonio de *****, perito en materia de criminalística, al cual otorga valor probatorio pleno, es eficaz en acreditar que elaboro un dictamen el 10 de diciembre de 2016, en el cual realiza la toma de huellas dactilares de ***** para realizar su ficha de registro.

Refiriendo que se procede a realizar una búsqueda de registro de sus huellas de manera decadactilar.

Perito que a preguntas de la defensas expuso que en la fecha en que elaboro el dictamen (2016) no se encontraba titulada, la ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la criminalística como exigible de título profesional, y en el año 2016, la perito no podría haber contado con título en dicha experticia.

Referente a la autorización expresa que debió otorgar el acusado al momento de estar detenido y recabar

sus respectivas huellas dactilares, así como dicho acto requería la presencia de un defensor, dicha manifestación resulta intrascendente, ya que es una responsabilidad de las autoridades procuradoras de justicia, alimentar y actualizarla la base de datos en que se registran a los detenidos, por lo tanto, este acto administrativo, no se exige la realización de cadena de custodia.

Obra el testimonio de *****, perito en dactiloscopia, medio de prueba al cual otorga valor probatorio pleno, que es eficaz en acreditar que realizó cuatro dictámenes periciales el día 06 de noviembre de 2016, el primero es relativo a un rastreo dactiloscópico realizado en el vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, del que obtuvo un resultado negativo.

En su segundo dictamen realiza rastreo dactiloscópico a unos objetos que le fueron canalizados en cadena de custodia por la perito en materia de química forense ***** y que denomina basura localizados en un vehículo marca Volkswagen, tipo jetta, localizando dos fragmentos de huella dactilar en un vaso transparente de plástico, llega a la conclusión de que este rastreo dactiloscópico resulto positivo y que obtuvo dos fragmentos de huella dactilar, con información útil para confronta.

En su tercera intervención realiza el estudio de esos fragmentos localizados en el sistema AFIS en la asignación de un caso criminal, y se canalizan por la perito ***** quien está adscrita al área de dactiloscopia forense de la fiscalía general del estado de Morelos, y bajo cadena de custodia, las huellas dactilares de cuatro personas, con las cuales se realiza el estudio y se obtiene resultado positivo; para el primer fragmento de huella dactilar se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

obtiene resultado positivo con el dedo índice de la mano derecha de ***** , para el segundo fragmento resulta este positivo con doce puntos característicos al igual que el primero, del dedo anular de la mano derecha de ***** .

Considera el Tribunal que con esta experticia se establece la ubicación del acusado ***** dentro del interior del automóvil Jetta color café placas ***** , vehículo en el cual fueron vistos tanto ***** como ***** , el día de los hechos y que estos fragmentos de huella dactilar fueron localizados en un vaso de plástico transparente que formaba parte de la basura sacada de ese vehículo al ser limpiado por ***** , al momento de limpiarlo por orden de ***** , y que su finalidad lógica para ordenar esto, era precisamente desaparecer los indicios de dicho vehículo.

En la cuarta intervención de este perito, el mismo realizó el análisis a cuatro fragmentos dactilares que le canalizó el policía de investigación ***** con funciones de perito en dactiloscopia de la fiscalía general del estado, bajo cadena de custodia, y que fueron localizados en el interior del vehículo marca Nissan, tipo sentra, siendo ***** perito en criminalística de campo quien realizó el levantamiento de estos indicios, fragmentos dactilares que e ingresan al sistema AFIS, se validan como positivos solo dos fragmentos; por lo anterior, realizó el estudio mediante confronta cerrada contra los mismos candidatos que obran en las fichas decadactilares canalizadas por ***** perito en dactiloscopia forense, estudio del cual se obtiene un resultado positivo para dos personas, el fragmento 01 valorado como útil corresponde a ***** y el fragmento numero 02 corresponde positivamente en ubicación para el señor ***** , explicando el perito que al igual que el

estudio anterior se hace de manera directa contra los elementos dubitados (son los fragmentos canalizados) y los elementos indubitados (las fichas decadactilares canalizados a laboratorio por la perito *****).

Con dicha experticia se corrobora tanto la ubicación del acusado ***** en el interior del automóvil jetta color café placas ***** que condujera ***** el día 02 de noviembre de 2016, así como se desprende que el acusado ***** se ubica en los hechos al haberse acreditado que también tuvo acceso ese mismo día a los indicios localizados en el vehículo sentra negro placas ***** , que condujera ***** , consistentes en el material escolar que contenía la bolsa café de la ***** , y que fue llevada al interior del vehículo por el menor ***** , antes de ingresar a la casa del terror en el centro de ***** .

De igual manera queda debidamente acreditada la ubicación en los hechos del acusado ***** , al establecer que también tuvo acceso ese mismo día 02 de noviembre de 2016 a los indicios localizados en el vehículo sentra negro placas ***** , que condujera ***** el día de los hechos, consistentes en el material escolar que contenía la bolsa café de la ***** , y que fue llevada al interior del vehículo por el menor ***** , antes de ingresar a la casa del terror en el centro de ***** .

Perito que en (2016) no se encontraba titulado, la ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la dactiloscopia o bien en su caso de criminalística como exigible de título profesional, siendo que la carrera de dactiloscopia no se ha ofertado como licenciatura por la Universidad Autónoma del estado de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Morelos o en el año 2016, no podría haber egresado aun de dicha carrera.

Concatenado con los anteriores medios de prueba con el testimonio de la perito criminalista *****, al cual otorgó valor probatorio pleno, es eficaz en establecer que el día 02 de noviembre de 2016 buscó y localizó indicios en la investigación, habiéndose constituido en el camino de terracería de *****, junto con el perito en fotografía, el médico legista y la policía de investigación criminal, al arribar a ese lugar se encontró con policía del mando único de *****, como primer respondiente y le hace entrega de la escena, describiendo el lugar, el clima que imperaba y que había luz, así como la vialidad, localiza a nivel de piso los cuerpos de cuatro personas del sexo masculino, describe sus posiciones, sus vestimentas, e indicios localizados

De igual manera, realizó el señalamiento de los cuerpos enumerándolos, describiendo la posición en que se encuentran y las ropas que visten, experticia coincidente con las vestimentas que establece la ateste ***** que portaban los menores víctimas ese día 01 de noviembre de 2016, así como las descritas por el señor ***** referente a la vestimenta de su hijo el día de los hechos.

Desprendiéndose de la experticia la localización de esa camisa negra la cual identifica con la letra D, la cual tiene manchas de hemaculación; así mismo establece que en ese camino de terracería que se ubica hasta el campo el *****, se aprecian huellas de rodamiento de un vehículo estableciendo que probablemente se utilizó un vehiculó para trasportar a los menores para privarlos de la vida en ese lugar, donde inclusive se advirtieron elementos que fueron utilizados para provocar

las lesiones que presentaron los cuerpos de los menores víctimas.

De igual manera el ministerio público le solicita realice una descripción del lugar y búsqueda de video cámaras de vigilancia, así como tiempo y distancia de diversos lugares

Concluye la experta que el primer lugar es de tipo abierto destinado a zócalo el cual cuenta con acceso las 24 horas y es constante la afluencia vehicular y peatonal, el segundo lugar está destinado a casa habitación, cuenta con poca afluencia vehicular y peatonal, el tercer lugar es de tipo abierto el cual cuenta con cámaras de video vigilancia que pueden aportar datos a la carpeta de investigación, el cuarto lugar es de igual manera de tipo abierto de destinado a vía pública la cual cuenta con negociaciones donde se puede recolectar diversa información ya sea de testigos ya porque existen diversas negociaciones y cuenta con cámaras de video vigilancia.

Realizando dicha perito una mecánica de los hechos en fecha 03 de febrero del 2017, con base a los antecedentes que obran en la carpeta de investigación.

En este apartado la mecánica de hechos establecida por la perito y por las apreciaciones realizadas el Tribunal en el desarrollo de los hechos efectivamente se aprecia que los menores tras la persecución realizada por los acusados con el vehiculó jetta color café, al lograr darles alcance son forzados a subir en este vehiculó, tan es así que el auto sentra negro que manejaba el menor ***** queda abandonado atravesado con las luces encendidas sobre la calle Ferrocarril de la colonia ***** poblado de *****, y son trasladados hasta ese campo ***** de la colonia

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

***** donde los privan de la vida; no obstante ello en cuanto a la posición que tenían los cuerpos de los menores dentro del vehículo jetta café durante el traslado establecida por la experta, toda vez que este tribunal no apreció el medio de prueba consistente en el deposado del perito en genética que arrojara en enlace a lo vertido por la experta en química ***** sobre las muestras obtenidas del rastreo hemático localizado en el vehículo Jetta café, de la que se desprende que si se remitieron los indicios al área de genética, por lo anterior es que la mecánica de hechos otorgada por la perito en criminalística en únicamente en esa parte respecto de la posición que guarda de los cuerpos dentro del vehiculó jetta resulta probable.

Perito que a preguntas de la defensa expuso que en la fecha en que elaboro el dictamen (2016) se encontraba titulada no contaba con cédula profesional, el numeral 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el perito deberá contar con titulo en la materia de su experticia, no así exige la cédula profesional.

Unido al anterior medio de prueba se encuentra el deposado de ***** , perito en informática adscrita a la fiscalía, al cual otorga valor probatorio pleno el cual es útil en acreditar que el 05 de noviembre del 2016 el fiscal le ordena realizar un dictamen en informática, para lo cual se constituye en el domicilio ubicado en ***** en la negociación con razón social "*****", a efecto de extraer las videograbaciones del 01 de noviembre de las 23 horas al día 02 de noviembre a las 03 horas de 2016.

La experto arriba a la conclusión de que la configuración de DVR, las imágenes que se obtuvieron del DVR dependen de la calidad de la imagen del equipo, se obtuvo 24 archivos en formato DAT y de esos videos se

obtuvieron 180 imágenes, videos que fueron debidamente incorporados a la audiencia, de los que este tribunal advirtió las imágenes y tiempos, en que aparecer los automóviles involucrados el auto Jetta y el auto de donde iban a bordo las menores víctimas, apareciendo en el ángulo superior de las imágenes los horarios en que se grabaron y de las cuales se tomó en consideración el desfase de 12 horas mencionado por la experta, apreciándose que el primer vehículo parecido a un Jetta transita con los vidrios de las ventanillas abajo, como detienen a un segundo vehículo y descenden sujetos del primer vehículo, uno de ellos coloca su mano en el cofre, se acercan al segundo e inclusive uno de ellos se agacha a la ventanilla del conductor del segundo vehículo como hablando con este, y permiten que continúe, que en esta acción cuando se bajan los sujetos estos fueron cuatro y que permanece solo una persona en el vehículo Jetta; menciona la experta que fueron seis cámaras, de las cuales se extrajeron estos videos, las cuales captan sus imágenes en sus respectivos canales.

También se aprecia en la cámara 06 el vehículo Jetta estacionado con la puerta abierta y algunos sujetos que descenden de él platicando con otras personas, en la cámara 08 se observa la calle principal en la cual se encuentra la tienda donde están las cámaras, que en la esquina hacia el lado derecho se encuentra el parque apreciando la calle principal, y que aparecen estos dos vehículos salir el vehículo 02, y atrás de este va el número 01 que corresponde al Jetta; experticia con la cual queda establecido el seguimiento realizado en la localización de las cámaras de videograbación de los lugares por donde transitaron los vehículos implicados que realizó la perito ***** , una vez que se logra obtener por la perito en informática esos videos y que resguarda en una unidad de almacenamiento masivo para después vaciar su contenido

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en formato de CD; se aprecia en las imágenes que efectivamente con el desfase que menciona la experta presento el equipo de grabación, que es de doce horas resulta veraz lo asentado por los atestes ***** y ***** que exponen que llegan aproximadamente a las diez horas con treinta minutos.

Asimismo se desprende en la hora expuesta en la grabación aparece fueron las cero horas con cuatro minutos ya del día 02 de noviembre de 2016, cuando tienen los atestes a la vista el vehículo jetta en la plaza del centro de ***** , y que en el segundo momento en que lo ven es cuando sale rápidamente a la carretera siendo perseguido por el vehículo jetta color café, señalando el video que eran las cero horas con catorce minutos de ése día 02 de noviembre de 2016.

En enlace con los anteriores medios de prueba, el testimonio de ***** , perito en informática, al cual concede valor probatorio pleno, siendo útil para establecer que el día 05 de noviembre de 2016 realizó acercamientos de las personas que aparecen en las imágenes contenidas en las videograbaciones y fotogramas que obtuvo la perito ***** quien le proporciona cuatro discos en formato DVD marca Sony, que contienen videograbaciones y copia de los fotogramas que se desprenden de esas grabaciones realizando de estos fotogramas cuatro acercamientos útiles de las personas que ahí aparecen, teniendo el tribunal a la vista las imágenes tanto de las obtenidas de las videograbaciones como de las fotografías tomadas con cámara fotográfica del vehículo jetta, de las ampliaciones realizadas y las especificaciones señaladas por el perito.

Estableciendo el experto dos conclusiones la primera es que realizó cuatro acercamientos de las personas que se aprecian en el material proporcionado y la segunda es que en base a los elementos consistentes en las imágenes contenidas en las videograbaciones y fotogramas que obtuvo la perito ***** y las fotografías a color tomadas con una cámara fotográfica al vehículo Jetta, color café, con placas de circulación *****, se determina que corresponden al mismo vehículo.

Perito que en la fecha en que elaboro el dictamen (2016) no se encontraba titulado en la licenciatura de informática, ley sobre el ejercicio de las profesiones en el estado de Morelos, no contempla en su catálogo de profesiones a la informática como exigible de título profesional, el perito ***** refirió contar con escolaridad técnica en sistema web master; es esta carrera técnica y el título obtenido de la misma la cual acredita la especialidad en la experticia que desarrolla el perito, aunado a ello la experiencia del mismo en la materia, por lo tanto de ninguna manera disminuye el valor probatorio otorgado a su depositado.

Con el cual se establece que el vehículo MARCA Volkswagen tipo jetta color café placas *****, asegurado el día 04 de noviembre de 2016, por el policía de investigación criminal ***** en base a una orden de búsqueda y localización, es el mismo vehículo que aparece en los videos extraídos de las videocámaras por la perito ***** .

También se apreció el depositado de la perito en criminalística *****, medio de prueba al cual otorga valor probatorio indiciario, y que es eficaz en establecer que queda establecido con esta experticia que la persona que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aparece en los fotogramas obtenidos de las videograbaciones obtenidas por perito ***** , y que en el video grabado en fecha 02 de noviembre de 2016 aproximadamente a las cero horas con catorce minutos se le ve a este sujeto con una botella en la mano y es quien portaba esta playera color negra con estampado en letras cursivas con la leyenda Lives San Francisco, se encontró en un momento de ese día 02 de noviembre de 2016, aproximadamente a las cero horas, dentro del vehiculó jetta color café y que posteriormente también participa en la persecución de los mismos y que culmina con la privación de la vida de los menores ***** , y ***** .

Desfiló ante el tribunal el depurado del ateste ***** , perito en antropología, testimonio al cual no le concede valor probatorio alguno, ya que no contaba con título y cedula en la carrera de antropología, la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el estado de Morelos, contempla en su catálogo de profesiones a la antropología como materia exigible de título profesional.

Especificando que no obstante que el agente del ministerio público establece la autoría de los acusados como de autores materiales, en condominio funcional del hecho, se encontraba acreditada su responsabilidad como coautores indeterminados.

Por otro lado consideró que no se actualizaba la teoría del caso de las defensas, pues se encontraba acreditada la prueba circunstancial.

Al haber tenido por acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la participación de los acusados en la comisión del mismo, el Tribunal de enjuiciamiento determinó, que este eran penalmente

responsables e impuso una **pena privativa de libertad** de ***** , el pago de una multa por ***** , y al pago del daño moral y material por ***** .

VII.-Agravios.

Inconforme con la resolución aludida, las **víctimas indirectas**, ***** , por su propio derecho y los sentenciados ***** , por conducto de su defensa particular, ***** , por su propio derecho, ***** , por conducto de su defensor público, y ***** por conducto de su defensor público, interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que consideraron procedentes, los cuales fueron reseñados atendiendo a la causa del pedir y que, en esencia resultan ser los siguientes:

VI.1 Agravios de víctimas indirectas

***** .

ÚNICO: *Causa agravio que la pena de prisión impuesta sea la mínima, ya que solo tomó en cuenta que son primo delincuentes dejó de valorar el alto grado de criminalidad, violencia, crueldad con los que los sentenciados ejecutaron el delito, como se acreditó con la declaración del médico legista quien señaló las lesiones, así mismo con el testimonio de ***** se evidencia que las víctimas no realizaron provocación. Los delincuentes actuaron consientes, con la intención de torturar, atormentar y privar de la vida a los menores. Por lo que les corresponde una sanción mayor.*

VI.2. (Acusados 1,2,3) Agravios de *** , por conducto de su defensa particular.**

a) Causa agravios el desahogo de los testigos marcados en el auto de apertura a juicio oral, ***** , ya que no se sabía la materia sobre la cual recaería su declaración, por lo que se vulneran los principios de INMEDIACIÓN y CONTRADICCIÓN, al ser desahogados violando derechos fundamentales. Por lo que aún y cuando existía ilicitud de la prueba, ya que no fueron admitidos y desahogados en términos del Código Nacional, por lo que se violaría la defensa adecuada.

b) Causa agravios se violenta los principios de congruencia y exhaustividad, el Tribunal, fue más allá de la acusación, ya que según esta se acreditaría:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Que los acusados ***** , rodearon el carro de las víctimas.

Sin embargo, no acreditó con algún medio de prueba adecuado, que hubieran estado en el lugar de los hechos. No existió prueba idónea como lo es el dictamen de identificación humana.

c) La acusación indica en relación a ***** , que existen indicios de que estuvo en el vehículo Sentra. Sin embargo no acreditó este hecho, por lo que no guarda relación la acusación con la sentencia dictada.

d) En relación a los hechos de la acusación no pudieron probarse, el aquo actuó de forma imparcial (sic) ya que da por acreditado los hechos, sin embargo, no existió prueba contundente, es insuficiente.

e) Que si bien se encontró sangre en el Jetta, nunca se acreditó que fuera humana.

f) No se acreditó que existieran huellas de tortura.

g) Que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, por lo tanto de fundamentación y motivación, ya que no se ocupa de establecer cómo es que se acreditó cada uno de los hechos de la acusación, afectando la defensa.

h) Que los testigos ***** , no aportan cuestiones objetivas, son testigos singulares, por lo que debieron acreditarse con otros medios de prueba científicos para tomarles un valor preponderante.

i) Ninguna de las pruebas aporta que existían huellas de ***** , ni que aparezcan en los videos del día de los hechos, por lo que existe prueba insuficiente.

j) Que el Tribunal violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, el debido proceso, garantías fundamentales, existe suplencia probatoria, respecto la acreditación de la responsabilidad penal, no sentencia con convicción.

k) En relación a las pruebas no realiza un engarce de todas, ya que las testimoniales no se engarzan con las pruebas científicas, menos aún con pruebas materiales.

l) Los peritos no encontraron un indicio razonable que robusteciera lo que habían dicho los testigos ***** , no encontraron huellas, ni la prueba de identificación humana para señalar que ***** , se encontraran en el lugar de los hechos. Estas declaraciones son aisladas,

m) Que le dan valor a las declaraciones de ***** , cuando declararon un mes después, quienes ya pudieron decir que ***** , se encontraban en el lugar de los hechos, y quienes habían visto en el vehículo, cuando en la primera declaración no dieron esa declaración, lo cual es ilógico.

n) Que no existen indicios razonables y suficientes para acreditar la completa responsabilidad.

o) Que el Tribunal valora de manera incorrecta los

medios de prueba sin vinculación alguna con el hecho, no existe un medio de convicción pleno o testimonio claro y directo de la imputación por los hechos atribuidos, ya que las declaraciones de ***** , son aisladas,

p) Que el Tribunal no toma en cuenta las contradicciones.

q) Que el Juzgado no realizó un análisis de la responsabilidad y grado de participación o intervención.

r) Que el Tribunal omitió señalar los elementos que a su consideración integran el ilícito, ni las pruebas que tomó en cuenta para tener por acreditado los elementos del delito. Pues si bien reseñó los medios de convicción no emitió razonamientos lógico jurídicos de los que se advierta el estudio realizado. Por lo que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

s) Que el Tribunal en relación al estudiar la responsabilidad omitió estudiar los medios de prueba, no los adminiculó para justificar su decisión, solo realiza la mención de estos, por lo que la sentencia carece de fundamentación y motivación en este sentido.

t) Que existen contradicciones de la víctima, y del policía que realiza la diligencia por cámara de ***** , y su informe, su declaración es aislada, aleccionada, carece de validez.

u) Causa agravio la admisión de la prueba testimonial de ***** , la misma se encontraba contaminada, ya que ha estado en todas las audiencias, y no tiene el carácter de víctima indirecta.

VI.3 (Acusado 4) Agravios de *** por su propio derecho.**

a) Que existe indebida valoración de la prueba circunstancial o indiciaria.

b) Que existe falta de apreciación valoración y calificación jurídica de los antecedentes

c) Que no se realizó una valoración encaminada a llegar a la verdad y sujeta a reglas de valoración de la prueba.

d) Que el dicho de ***** , quien señala a ***** , su dicho no se encuentra corroborado con algún medio de prueba, ya que refiere que un familiar le informó al padre de ***** los nombres de las personas que habían matado a ***** , familiar que no se presentó a juicio, el padre de ***** no da esa información, no indica como conoce ese nombre o quien se lo dijo, ni es señalado como una de las personas que estuvo en el lugar de los hechos, o donde indica que observó a otras personas.

e) Que tomaron en cuenta un fragmento de huella dactilar que supuestamente encontraron en un

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cuaderno de la marca Norma que se encontraba en el vehículo Sentra de las víctimas.-

Supuestamente, ***** dejó su bolsa con objetos en el vehículo SENTRA.

Que el perito ***** encontró cinco indicios, entre ellos un cuaderno NORMA, canalizando dichos objetos al policía de investigación a ***** , perito en dactiloscopia.

Que dicho testigo analizó estos objetos entre ellos un cuaderno profesional de la marca NORMA, **en color turquesa**, con espiral rosa, con la leyenda KIUT, obteniendo cuatro fragmentos de huella dactilar latente, el primero localizado en un cuaderno en la parte anterior, y el segundo en la parte posterior del mismo cuaderno **color negro con figuras**, lo cual canalizó al perito ***** .

Que el perito ***** , manifestó que en su cuarta intervención analizó cuatro fragmentos, de huellas dactilares que se obtuvieron al interior del Sentra, que se validaron como positivos únicamente dos, que las huellas fueron canalizadas a la ***** .

Que ***** perito en dactiloscopia forense obtuvo un resultado positivo para dos personas que el fragmento uno corresponde a ***** y el dos a *****

- f) Que en relación a la declaración de ***** , nunca se le pusieron a la vista los objetos que dejó en su bolsa, para su reconocimiento e incorporación a juicio.
- g) Que en relación al perito ***** , nunca se le pusieron a la vista los objetos que supuestamente encontró.
- h) Que tuvieron por acreditados dichos objetos con las fotografías en blanco y negro que fueron presentadas como material de apoyo gráfico y no como prueba material.
- i) Que de la testimonial del policía de investigación ***** , mención que realizó un rastreo de dactiloscópico a unos objetos canalizados por el perito ***** , de los cuales obtuvo cuatro fragmentos de huella dactilar latente, siendo estos:

Fragmento uno.- Localizado en un cuaderno color turquesa con espiral rosa en la parte anterior.

Fragmento dos.- Localizado en la parte posterior del mismo cuaderno color negro con figuras.

Es decir se contradice pues encontró un fragmento en un cuaderno que no fue remitido por el perito *****. O no se sabe si era negro o rosa.

- j) ***** canalizó en cadena de custodia al perito *****.

*****, indicó que en su cuarta intervención, se basó en el análisis de cuatro fragmentos de huellas dactilares que se obtuvieron al interior del Sentra, que se validaron como positivos únicamente dos, el fragmento uno y tres, mientras que el fragmento dos y cuatro fueron inválidos, que las huellas fueron canalizadas a la *****. ***** perito en dactiloscopia forense obtuvo un resultado positivo para dos personas que el fragmento uno corresponde a ***** y el dos a *****.

Existe discrepancia entre los peritos, porque como es posible si se había concluido que el fragmento 2 no era útil, entonces concluyera que dicho fragmento le pertenece al acusado

- k) Existe falta de incorporación de la prueba material los objetos localizados en el Sentra de las víctimas no fueron incorporados a juicio, solo se afirmó su existencia sin que haya sido exhibida, acreditada, reconocida, o validado por algún testigo.
- l) El Tribunal tuvo por acreditada la prueba circunstancial con base a objetos materiales que no fueron incorporados, ya que tuvo por acreditado que encontraron dos fragmentos dactilares en un vaso de plástico transparente que estaba en la basura que recogieron del autolavado donde encontraron el vehículo Jetta.
- m) El Tribunal no valoró conforme a las reglas de valoración que no se anotó en la hoja de embalaje la hora y fecha en la que se realizó. Los hechos fueron el dos de noviembre de dos mil dieciséis, y la basura se encontró el 04 de noviembre de 2016. No se tiene la certeza de la temporalidad de la basura que estuvo al interior del Jetta, no se tiene certeza en qué lugar del vehículo se encontró, en específico el vaso de plástico transparente, que supuestamente encontraron, no tenemos la certeza si la basura que encontraron fue generada el dos de noviembre, el tres de noviembre o bien el cuatro de noviembre. Por lo que no se puede establecer que encontraron un vaso transparente con mis huellas, y que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

por esa razón el acusado participó en los hechos y haya estado en el Jetta el día de los hechos.

- n) Existe falta de incorporación del objeto material consistente en el supuesto vaso transparente, que no fueron incorporados a través de testigos idóneos.
- o) Que el “perito” determinó la falta de pericia en el manejo, embalaje y registro de la cadena de custodia, la cual se embaló por completo y no de manera detallada, especificando cada objeto como lo establece el protocolo de primer respondiente y manejo de evidencias.
- p) No quedó acreditada la existencia del vaso de plástico transparente en el que supuestamente encontraron dos huellas del acusado, ya que *********, perito en fotografía, hizo una toma de la bolsa de plástico color café con la leyenda Soriana, que era la basura del Jetta, y que al proyectar las imágenes, establece diversos objetos, sin aparecer en ningún momento un vaso de plástico transparente, por lo que no incorporaron el objeto y es nula su existencia.
- q) Que no se acredita demostrada la responsabilidad penal del acusado, en razón a que los indicios empleados por el Tribunal no resultan aptos para tal efecto en razón de que:

No existen pruebas de cargo directas de las cuales se depende la responsabilidad penal, ya que no existe el señalamiento directo que acreditara que el día uno y dos de noviembre de 2016 se encontrara al interior del vehículo Jetta. Al momento en que los atestes refieren que visualizaron un Jetta que les llamó la atención, ni al momento en que refieren existió un persecución del vehículo Sentra, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que el acusado participó en los hechos, y concluir que iba a bordo del Jetta.

- r) Algunos indicios parten de hechos falsos como lo es el supuesto vaso de plástico transparente en el que supuestamente encontraron dos fragmentos de huella dactilar, mismo que no existe, ya que *********, no observó ningún vaso transparente, ni fue incorporado a juicio, y esa basura fue encontrada dos días después.
- s) El fragmento de huella dactilar encontrado en objetos materiales de *********, en un cuaderno de la marca NORMA, existieron discrepancias entre los testigos
- t) Que no existe prueba confesional o testimonial que arrojen su participación en los hechos delictivos, ni prueba pericial que le vincule con los rastros.

- u) Que el cúmulo de indicios tomados en consideración no se puede desprender que el acusado hubiese cometido los hechos delictivos, pues los hechos base no se encuentra concatenados entre. Otros indicios carecen de lógica pues indican que además de los siete victimarios subieron a cuatro personas más y realizan maniobras de sometimiento.
- v) Que no se tuvo por acreditado a quien pertenecía la sangre encontrada en el Jetta.
- w) Algunas presunciones abstractas no se contrastaron con otras posible hipótesis que explicarían de forma cabal los cuestionamientos contenidos en la sentencia combatida, por lo que no se generaron presunciones concretas.
- x) Que el vehículo Jetta se encontraba en los patios de la fiscalía sin ningún sello de seguridad, sin el resguardo de algún elemento, abierto, como fue acreditado por los policías y peritos que tuvieron intervención, sin preservar la evidencia material.
- y) Causa agravio la violación al debido proceso y seguridad jurídica, conculcando el artículo 14 Constitucional, ya que a pesar de la oposición de la defensa, los Jueces permitieron el desahogo de los testimonios de ***** , perito en criminalística, ***** , perito informática, ***** perito en dactiloscopia, ***** , perito en identificación humana. A pesar que ene l auto de apertura a juicio oral no se estableció la materia o dictamen sobre el cual versaría su testimonio, a pesar que la fiscalía tuvo la oportunidad de presentar como incidencia de hacer la corrección. Por lo que no se puede rebasar lo establecido en el auto de apertura a juicio, ni suplir al fiscal.
- z) Que el Tribunal incurrió en un violación al debido proceso al tomar la decisión de revisar el audio y video de la audiencia intermedia violando con ello el debido proceso en la audiencia de doce de diciembre de 2020, 1:33:50
- aa) Que el Tribunal admitió en juicio a un testigo distinto al ofrecido y plasmado en auto de apertura a juicio oral, ya que el ofrecido y admitido era ***** , y al individualizarse en la audiencia compareció ***** , lo cual en caso de ser un error sería un error de fondo y no de forma y que tuvieron el momento de hacer la corrección. Por lo que se violentó el debido proceso.
- bb) Que los jueces no siguieron las reglas esenciales del procedimiento.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

- cc) Que existió inadecuada valoración pericial, en contra de la norma procesal, el artículo 369 del Código Nacional indica que los peritos deberán poseer título oficial, siempre que la ciencia, arte, técnica u oficio se encuentren regulados, los Jueces concedieron valor probatorio a los siguientes peritos aun y cuando no contaban con título oficial en su materia, a pesar de que las mismas se encontraban reglamentadas. ***** perito en criminalística y no en fotografía. Y la criminalística se encuentra regulada y se oferta desde el 2010.
- dd) El policía de investigación criminal, *****, realizó funciones de perito en dactiloscopia, sin que se acredite con Título en criminalística o dicha dactiloscopia. Y la carrera de criminalística se encuentra ofertada desde el año 2010, por un plantel estatal.
- ee) *****, realizó funciones de perito en criminalística, sin tener título, y la carrera de criminalística se encuentra ofertada desde el año 2010, por un plantel estatal.
- ff) *****, realizó funciones de perito en dactiloscopia, sin que se acredite con Título en criminalística o dicha dactiloscopia. Y la carrera de criminalística se encuentra ofertada desde el año 2010, por un plantel estatal.
- gg) *****, realizó labores como perito en informática, sin tener título, y la carrera de informática se encuentra ofertada desde el año 2010, por un plantel estatal.
- hh) Que pasaron por alto los principios de INDUBIO PRO REO y PRO PERSONA.

VI. 4 (Acusado 5) Agravios de *** , por conducto de su defensor público.**

- a) Que no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable su participación en el delito, ya que no existen pruebas idóneas y lógicas. Solo se tomó en cuenta lo que le es perjudicial, sin valorar las pruebas en su conjunto.
- b) Que los Jueces otorgaron valor a los que se dicen testigos, sin realizar un escrutinio, violando las reglas de la valoración de la prueba, ya que la testigo Blanca no es idónea ya que estuvo presente en las audiencias de juicio, por lo que su testimonio se encuentra viciado y carece de valor probatorio.
- c) El código Nacional en el artículo 368 y 369 establece que los peritos tienen la obligación de tener título oficial para el desempeño en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminaran siempre y cuando esta materia esté reglamentada.

- El testimonio de ***** en química forense, sin que sea químico. Que no se le debe dar valor probatorio a su dictamen, ya que el vehículo no se encontraba asegurado, no existe pericial que demuestre que había sangre, y que esta correspondiera a los occisos.
- d) El perito ***** , se le debe restar valor probatorio pleno ya que en sus intervenciones el vehículo no se encontraba asegurado.
 - e) El perito en dactiloscopia, ***** , quien realizó un rastreo y tomas fotográficas, no tiene título.
 - f) El perito ***** , también encaja en esta hipótesis.
 - g) Que la pericial de ***** , no cumple con la cadena de custodia, ya que la memoria de la cámara no realizó cadena de custodia, luego entonces la aportación de las fotografías es una prueba ilegal.
 - h) Que la pericial de ***** perito en informática, quedó evidenciado que ella extrajo videos en un disco duro que no puso en cadena de custodia, luego entonces dicha evidencia no es susceptible de valoración ya que atenta contra la mismidad de la prueba. Por lo que resulta inexacta la valoración que el Tribunal realiza al tener por acreditada la existencia de dichos videos e imágenes, atentando contra la legalidad de la prueba, cadena de custodia
 - i) Que la sentencia carece de fundamentación y motivación ya que el Tribunal se limitó a transcribir de los declarado por los testigos, y peritos para posteriormente pretender valorar las mismas, careciendo de valorar todas las pruebas, ya que de haberlo realizado llegarían a la conclusión de que no se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal, por lo que omiten realizar un enlace lógico jurídico entre las mismas, es decir, acreditar el nexo causal entre los hechos que se desarrollaron con la conducta del activo. Por lo que omiten valorar cada prueba en lo individual.
 - j) Que no se debe tomar en consideración las declaraciones de los peritos ***** , para tener por acreditado el delito de homicidio calificado.
 - k) Que la pericial de ***** , establece que únicamente realizó el estudio en relación al sentenciado ***** , y no refiere haberlo realizado en relación a otras personas, por lo que no se pudo establecer que una de las huellas pertenezca a ***** .
 - l) Que el Tribunal tuvo por acreditado que ***** tuvo acceso a los índices localizados en el Sentra negro, sin embargo, la supuesta bolsa café que se localizó que contenía material

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

- escolar, la supuesta huella correspondía a ***** y no como lo tuvo por acreditado.
- m) Que es requisito legal que los peritos cuenten con título.
 - n) Que existe atipicidad ya que no hay nexo causal entre la conducta que le atribuye con el resultado. Ya que la conducta que se atribuye es que se encontró una huella en el vehículo de las víctimas, con esa única prueba no se puede establecer que se produjo el resultado.
 - o) Que no se puede dar valor a la pericial de ***** , quien afirmó encontrar un fragmento dactilar del acusado, sin establecer la temporalidad de dicho indicio, además el vehículo Sentra en el que fue encontrado no fue debidamente preservado, ya que no contaba con medio de seguridad para su resguardo, según su declaración los fragmentos le fueron remitidos por ***** , quien no es perito en la materia. En tercer lugar, ***** , quien tampoco es perito supuestamente recabo las huellas.
 - p) No se estableció quien tomó las huellas de ***** , si ***** , especificó que solo le tomó las huellas dactilares a una persona, ***** .
 - q) Que no se acredita la prueba circunstancial
 - r) Que las pruebas desahogadas en juicio no son bastantes y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, ya que no hay prueba que establezca que ***** iba en el vehículo JETTA placas ***** , pues los testigos ***** , hacen el señalamiento de todos los acusados, con excepción a ***** , de quien es el único del cual no hacen señalamiento alguno.
 - s) Que el antropólogo ***** , quien no había terminado la carrera, tenía un mes laborando en la fiscalía, su experiencia era de cuatro dictámenes, no realizó confronta con los fotogramas remitidos por diversos peritos, y la fotografía que le dio la policía de investigación criminal; lo realiza en base a fotogramas remitidos por el perito en informática, quien puso en cadena de custodia un DVD y no así el dicho dura del cual extrae la información.

VI.5 (Acusado 6) Agravios de *** por conducto de su defensor público.**

- a) Que se violentaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa adecuada, exacta aplicación de la ley, toda vez que la sentencia carece de fundamentación y motivación.
- b) Que el Tribunal se limitó a transcribir de lo declarado por los testigos, y peritos para posteriormente pretender valorar las mismas,

careciendo de valorar todas las pruebas, ya que de haberlo realizado llegarían a la conclusión de que no se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal.

- c) Que consideran que con los testimonios de ***** , se acredita el delito de homicidio calificado, tales pruebas son contradictorias e insuficientes para acreditar el delito.
- d) Por lo que realizaron una sentencia carente de fundamentación, motivación, indebida valoración de la prueba, por lo que omiten realizar un enlace lógico jurídico entre las mismas, es decir, acreditar el nexo causal entre los hechos que se desarrollaron con la conducta del activo y los medios probatorios para arribar a dicha conclusión.
- e) Que no se debe tomar en consideración las declaraciones de los peritos ***** , para tener por acreditado el delito de homicidio calificado.
- f) Que la pericial de ***** , establece que únicamente realizó el estudio en relación al sentenciado ***** , y no refiere haberlo realizado en relación a otras personas, por lo que no se puede establecer que una de las huellas pertenezca a ***** (sic)
- g) Que el Tribunal tuvo por acreditado que ***** tuvo acceso a los índices localizados en el Sentra negro, sin embargo, la supuesta bolsa café que se localizó que contenía material escolar, la supuesta huella correspondía a ***** y no como lo tuvo por acreditado.
- h) Que es requisito legal que los peritos cuenten con título.
- i) Que existe atipicidad ya que no hay nexo causal entre la conducta que le atribuye con el resultado. Ya que la conducta que se atribuye es que encontró una huella en el vehículo de las víctimas, con esa única prueba no se puede establecer que se produjo el resultado.
- j) Que no se puede dar valor a la pericial de ***** , quien afirmó encontrar un fragmento dactilar del acusado, sin establecer la temporalidad de dicho indicio, además el vehículo Sentra en el que fue encontrado no fue debidamente preservado, ya que no contaba con medio de seguridad para su resguardo, según su declaración los fragmentos le fueron remitidos por ***** , quien no es perito en la materia. En tercer lugar, ***** , quien tampoco es perito supuestamente recabo las huellas.
- k) No se estableció quien tomó las huellas de ***** , si ***** , especificó que solo le tomó las huellas dactilares a una persona, ***** .
- l) Que no se acredita la prueba circunstancial
- m) Que las pruebas desahogadas en juicio no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

son bastantes y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, ya que no hay prueba que establezca que ***** iba en el vehículo JETTA placas ***** , pues los testigos ***** , y ***** hacen el señalamiento de todos los acusados, con excepción a ***** , de quien es el único del cual no hacen señalamiento alguno.

- n) Que no se le debió conceder valor probatorio a las testimoniales de ***** , ya que no es lógico ni creíble, que viendo que sus familiares eran perseguidos, haya ido a sus casas sin darle parte a la policía o familiares por lo que no pasó la supuesta persecución.
- o) Que el principio de presunción de inocencia no fue destruido.
- p) Que a ninguno de los testigos o peritos les constan de manera directa los hechos de la acusación, por lo que son insuficientes.

VII.- Fijación de la litis.

Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, por unanimidad resolvió condenar a ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación 126 fracción II inciso B) del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** **Y** *****.;. Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito, lo anterior conforme a las pruebas que ofertó la fiscalía, por otra parte, los sentenciados se duele en los agravios referidos, en relación a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de enjuiciamiento para determinar tanto el hecho delictivo, la responsabilidad penal, así como de cuestiones procedimentales.

Además, las víctimas indirectas se duelen en relación al grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó a los sentenciados.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461³ contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le atribuye al acusado, así como sus elementos y calificativa, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

De igual manera, y en consecuencia, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados, por las

³ Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

víctimas indirectas en los límites de lo previsto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental del propio ofendido, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio pro homine, toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para la víctima, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos a la víctima u ofendido, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales, entre ellos, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.

De la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas el **once, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiocho de noviembre, dos, cuatro, cinco, nueve, veinte,**

veintidós, y treinta de diciembre todos del dos mil veinte, este Tribunal de alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hicieron las Defensas.

De lo anterior, se advierte claramente que las Defensa de los entonces acusados expusieron su teoría del caso, ya que presentaron una exposición abreviada, en esencia, que la fiscalía no cumpliría con su carga probatoria.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes respetando los principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas que las partes tuvieron oportunidad de someter a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio, lo que les permitió obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la teoría del caso presentada por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que satisficieron los requisitos de fiabilidad,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

- 1o.- La notificación del inicio del procedimiento;
- 2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3o.- La oportunidad de alegar; y
- 4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.⁴

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha **seis de**

4 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

marzo de dos mil diecinueve, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así mismo en la audiencia de debate de juicio fue ante la presencia de la partes a partir del **once de noviembre del dos mil veinte**.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. Se cumplió con este presupuesto en la etapa intermedia y en juicio conforme a lo ya valorado.

Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, además de alegar y, concluida la etapa de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través de los recursos de apelación que ahora se resuelven.

De las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, las Defensas de los acusados, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **HOMICIDIO**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CALIFICADO, en agravio de ***** Y *****, así como la responsabilidad penal de los acusados *****, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra de los acusados de mérito, estos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contaron con la presencia y asesoría de sus Defensores y, la víctima contó con la representación de la Asesoría Jurídica, los cuales son licenciados en derecho cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

Lo anterior dado que las defensas de los acusados cuentan con cédula que los acredita como licenciados en derecho, conforme al registro nacional de profesionistas⁵:

Representó a *****:

Número de Cédula: *****, Nombre: *****.

Número de Cédula: *****, Nombre: *****.

Representó a ***** Número de Cédula: ***** , Nombre: *****.

⁵ Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Número Cédula: *****, Nombre: *****.

Representó a *****.

Número de Cédula: *****, Nombre: *****

Representó a *****.

Número de Cédula: *****, Nombre:
*****.

Número de Cédula: *****, Nombre: *****

Número de Cédula: *****, Nombre:
*****.

En relación a la asesoría de las víctimas indirectas los representó:

Número de Cédula: ***** Nombre: *****.

Sobre la debida fundamentación y motivación.

En primer término cabe precisar respecto **de la garantía de legalidad**, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de **seguridad o certeza jurídica** que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de **fundamentación y motivación**, las formalidades del acto autoritario, y la de legalidad guarda relación con el artículo 14 y 16 Constitucional.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Aunado a ello, la **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte la **motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, en relación a los **agravios** incisos **G)**, **R)** en su parte final, **S)** en su parte final, de: ***** . Inciso **I)** en su parte inicial de: ***** . Incisos **A)** y **D)** realizados por ***** .

Será en el estudio que se haga de cada agravio expuesto, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que de los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por los inconformes.

Sobre el desahogo de pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral.

Continuando con el análisis de los **agravios**, inciso **A)**, inciso **U)** realizados por: ***** . Incisos **Y)**, **Z)**, **AA)**, **BB)**, realizados por ***** . Agravio, inciso **B)** de ***** . Son **infundados**.

En efecto, contrario a lo establecido por los recurrentes no se afectó el debido proceso con el desahogo de las declaraciones de ***** .

En razón que si bien es cierto no se asentó la materia sobre la que recaería su testimonio en el auto de apertura a juicio oral, sin embargo, se advierte que no se vulneró el derecho de la defensa, dado que no se acreditó en juicio que los citados atestes no hubieran declarado previamente en la carpeta de investigación, de lo que se sigue, que la materia de su dictamen era sobre sus respectivos dictámenes, los cuales a efecto de ser admitidos deben ser descubiertos por el Ministerio Público, en términos del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la inconformidad planteada por los recurrentes, corresponde a la etapa intermedia, momento en el cual se realiza el descubrimiento probatorio. De ahí que sean infundados tales agravios en la presente instancia.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por otra parte, la defensa no acreditó que *********, no fueran la misma persona, lo cual es lo relevante en el desahogo de los testimonios, de ahí que al estar admitido el testimonio del citado médico legista, era apropiado su desahogo.

De la misma manera no se acreditó que la ateste *********, hubiera comparecido en todas las audiencias, o bien el motivo por el cual declarara en contra de sus convicciones o declaraciones previas, lo cual, se pudo realizar mediante alguna prueba de refutación⁶, o bien mediante los ejercicios de evidenciar contradicción, o aclaración pertinente, que justifique tal afirmación.

De igual forma no establece cual es la violación al debido proceso con la revisión de las constancias audiovisuales, en relación a la etapa intermedia, sin que se advierta materia alguna que suplir, puesto que tal actividad realizada por el Tribunal de enjuiciamiento, fue con la finalidad de verificar la admisión de los testimonios, conforme al debate planteado por las partes en audiencia de juicio.

Sobre el desahogo de pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral, son aplicables las siguientes Tesis.

Tesis Aislada, Registro digital: **2019188**,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,
Materias(s): Penal, Tesis: I.1o.P.153 P (10a.), Fuente:

⁶ Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación. “...Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad...”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63,
Febrero de 2019, Tomo II, página 3031.

MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Si se toma en cuenta la forma en que operan cada una de las etapas dentro del proceso penal acusatorio, las que una vez que se apertura alguna de ellas se cierra la que precede de manera permanente, entonces la depuración de los medios de prueba no tiene lugar en la etapa de juicio oral y, por ende, el tribunal de enjuiciamiento no puede realizar acciones de esa naturaleza, porque el auto de apertura a juicio oral lo vincula a desahogar los medios de prueba que hubieren sido objeto de depuración en la etapa intermedia o de preparación a juicio. En efecto, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.", el momento oportuno para que una de las partes denuncie la obtención de medios de prueba con violación a los derechos humanos ante el Juez de Control, o bien, que éste lo advierta es, precisamente, en la etapa intermedia, pues de no acontecer de esta manera, en la etapa siguiente, que es la de juicio, difícilmente podría alegarse una cuestión como la inadmisibilidad de determinada probanza, ya que esta última etapa está destinada, exclusivamente, al desahogo y valoración de los medios de convicción. Entonces, en razón de la naturaleza que guarda la etapa intermedia en el proceso penal, se colige que el tribunal de enjuiciamiento no puede, de oficio, negarse a desahogar una prueba admitida y señalada en el listado respectivo del auto de apertura a juicio, pues esta determinación del Juez de Control le resulta completamente vinculante, en el sentido de que sólo podrán ser desahogados los medios probatorios que hubieren sido objeto de depuración en aquella etapa preliminar (con excepciones, verbigracia, de las pruebas anticipadas) y, por ello, el tribunal de juicio no debe analizar su procedencia, sino que sólo debe ser tema de la audiencia de juicio, el orden en que los medios de prueba serán desahogados y su perfeccionamiento (para constituir prueba). Siendo que, en caso de que el órgano jurisdiccional resolutor considere que determinada prueba fue obtenida con violación a derechos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fundamentales, al margen de su previa y vinculante admisibilidad por el Juez de Control, el órgano de juicio tiene la facultad de no concederle eficacia demostrativa alguna, ante la ilicitud que ello representaría, como se advierte de la diversa tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), del mismo órgano colegiado, de título y subtítulo: "DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.". Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a alguna de las partes pues, en principio, de conformidad con el artículo 346, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la decisión del Juez de Control de exclusión de medios de prueba es apelable y, por otro lado, de acuerdo con el artículo 264 del propio código, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, las partes que intervienen en ella (mas no el tribunal de enjuiciamiento de oficio o mutuo propio, porque quebrantaría el principio de contradicción), tienen la vía expedita para hacer valer la nulidad del medio probatorio de que se trate, porque a raíz de su desahogo durante ese instante procesal, o sea, en la audiencia de juicio, se obtuvo una prueba con violación a los derechos fundamentales.

Tesis Aislada; Décima Época; Primera Sala SCJN; Registro: **2017055**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.); Página: 958

“DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, **la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral.** Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con

argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.”.

Tesis aislada, Registro digital: **2017059**,
Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s):
Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LII/2018 (10a.), Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55,
Junio de 2018, Tomo II, página 962.

ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa "intermedia" que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

IX.- Comprobación del delito.

En relación a la acreditación del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y, en contestación al **agravio** inciso **R**), de en el indica que no se analizaron los elementos del delito y las prueba para tenerlo por acreditado. Así como el agravio **I**), del acusado ***** en el que en su primera parte aduce que existe atipicidad por falta de nexo causal, y por ende de que el Tribunal de enjuiciamiento tuviera por acreditados los elementos del delito por el que fueron condenados.

Tales agravios a juicio de quienes resuelven devienen **INFUNDADOS** ya que, del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al Juicio Oral, advierte que las pruebas que desfilaron en éste, tal y como lo resolvió el Tribunal primario, resultan aptas y suficientes para considerar **que se ha cometido el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo siguiente:**

Acusación:

En primer término, se debe considerar que el relato fáctico de la acusación fue del tenor literal siguiente:

*“El día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas, en el zócalo del poblado de ***** , municipio de ***** , se encontraban los hoy menores víctimas ***** de ***** años, ***** de ***** años, ***** de ***** años y ***** de ***** años de edad, en compañía de los atestes ***** ,*

aproximadamente a las 23 horas, las cuatro víctimas comentaron que iban a ir a darle serenata a una persona del sexo femenino de nombre ***** , por lo que los atestes ***** se quedaron exactamente en la esquina donde está un sitio de taxis del zócalo de ***** , y las víctimas se fueron a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, número de serie ***** , número de motor ***** , conducido por el menor de iniciales ***** ., llegando al domicilio de la menor ***** que se encuentra ubicado en ***** , tardando aproximadamente 05 minutos, al irse de dicho lugar las víctimas abordaron el vehículo Sentra y se dirigieron al zócalo de ***** y precisamente en la calle de ***** , lugar en el cual se encuentra una tienda con razón social "*****", en dicho lugar aproximadamente a las cero horas con 16 minutos, ya del día dos de noviembre del año 2016, se encontraban ***** , en ese momento ***** iba conduciendo el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color café chocolate (marrón) tipo Bicentenario, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, ***** se bajó de ese vehículo jetta con lo que es al parecer un vaso en su mano, también bajaron ***** quien siempre permaneció cerca del carro jetta y esperaron a que las víctimas llegaran a ese lugar y cuando estas llegaron ***** en compañía ***** , ***** , ***** orillaron a las víctimas rodeando su vehículo ya que ***** acerca al carro de las víctimas, ***** incluso coloca su mano frente al cofre del Sentra, iniciando en ese lugar al parecer una discusión con los hoy víctimas en particular con ***** , lo que ocasiono que las víctimas salieran a alta velocidad a bordo del vehículo Sentra sobre la calle Plaza Centro, posteriormente sobre la calle ***** , circulando a alta velocidad tratando de huir del vehículo jetta, de color café, ***** iba conduciendo, ya que en compañía de os otros activos iban persiguiendo a las víctimas a bordo de ese vehículo en donde ***** iba en la parte de atrás del vehículo jetta y fue hasta la calle Ferrocarril, frente al bar denominado "*****" el vehículo Sentra, es alcanzado por el vehículo que ***** y en compañía de ***** y ***** privan de la libertad con violencia a las víctimas toda vez que los lesionan, y las bajan del interior del vehículo, los someten, los meten al vehículo tipo jetta, ya que las huellas de los acusados ***** fueron localizadas en el vehículo de las víctimas y en objetos personales de un testigo, y mientras los acusados ***** trasladaban a las víctimas a bordo del vehículo jetta, los iban lesionan en diferentes partes de su cuerpo con objetos punzocortantes y cortantes, finalmente los cuatro menores víctimas son trasladados por todos los acusados al lugar ubicado en ***** , el cual ***** , en compañía de conducía y en compañía de ***** conjuntamente con los otros activos realizan actividades segmentados y adecuados para privar de la vida a los menores, y no obstante pudiendo evitar que los mataran, no lo evitaron, privando de la vida a los menores ***** , aproximadamente entre las cero cero horas con 30 minutos y no más de las cero dos horas del día 02 de noviembre del 2016, y en consecuencia de las lesiones provocadas a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

menor víctima ***** falleció de una hemorragia interna aguda- lesión de órganos torácicos, que en conjunto o por separado se clasifican como mortales, producidas por instrumento punzocortante penetrante de tórax y la víctima de nombre ***** , fallece a consecuencia de anemia aguda por hemorragia externa consecutiva a herida punzocortante que lesiona ambos paquetes de vasos nerviosos, lesiones que en conjunto o separado son de las clasificadas como mortales, producidas por instrumento punzocortante, por cuanto hace a la víctima de nombre ***** falleció a causa de anemia aguda por hemorragia externa, lesiones de tráquea- esófago, paquetes vasculares y grandes vasos yugulares y carótidas, en sus lados derecho e izquierdo, por instrumento punzocortante, por cuanto hace a la víctima de nombre ***** , falleció a causa de hemorragia externa aguda, sección de tráquea y esófago y paquete vascular lado derecho, consecutivo a heridas punzocortantes en cuello, fractura de base de cráneo en su fosa anterior, media, posterior consecutivo traumatismo craneoencefálico, lesiones que presentaron las víctimas y que en conjunto o por separado son de las que se clasifican como mortales, lesiones ocasionadas por instrumentos punzocortantes, cortantes y contundentes; para posterior a privarlos de la vida ustedes ***** se van del lugar a bordo del vehículo jetta propiedad de la familia de ***** el cual se maculo de sangre y el coacusado ***** trato de ocultar y desaparecer esa evidencia” (Sic).

Hechos a los que la fiscalía atribuyó la clasificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigente al momento de la comisión del delito en el Estado, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrá de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

CALIFICATIVA:

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II. Se entiende que hay ventaja:
(...)

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

Ahora bien, como se advierte de los artículos antes mencionados, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** se integra con los siguientes elementos:

A) La preexistencia de una vida humana; y,

B) Supresión de esa vida humana por una causa externa.

Y por cuanto hace a la **CALIFICATIVA** contenida en el artículo 126 fracción II, inciso b:

C) El inculpado es superior por las armas que emplea y el número de los que lo acompañan.

El primero de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, consistente en **la preexistencia de una vida humana**, se acreditó con los acuerdos probatorios que las partes celebraron, consistentes en:

1.- Tener por acreditada la preexistencia de vida y la edad del menor víctima de iniciales *********. al momento de la comisión del hecho delictivo, que lo era de diecisiete años de edad.

Lo que se justifica con el acta de nacimiento inherente a la menor víctima, la cual se encuentra inscrita ante el Registro Civil, Oficialía uno, libro uno, número de acta mil trescientos cuatro, de la localidad de *********, fecha de registro veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, acta que fue expedida por el Licenciado *********, Oficial del registro civil número uno, y en la cual se hace constar su nacimiento y registro de la citada víctima de iniciales *********.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2.- Tener por acreditada la preexistencia de vida y la edad del menor víctima de iniciales *****. al momento de la comisión del hecho delictivo, que lo era de quince años de edad.

Lo que se justifica con el acta de nacimiento inherente a la menor víctima, la cual se encuentra inscrita ante el Registro Civil Oficialía uno, libro uno, número de acta doscientos trece de la localidad de *****, Morelos, fecha de registro veinte de marzo de dos mil uno, acta que fue expedida por la Licenciada *****, Oficial del Registro Civil número uno, y en la cual se hace constar su nacimiento y registro de la citada víctima.

3.- Tener por acreditada la preexistencia de vida y la edad del menor víctima de iniciales *****. al momento de la comisión del hecho delictivo, que lo era de dieciséis años de edad.

Lo que se prueba con el acta de nacimiento inherente a la menor víctima, la cual se encuentra inscrita ante el Registro Civil Oficialía uno libro dos, número de acta trescientos nueve de la localidad de *****, Morelos, fecha de registro veintisiete de marzo de dos mil, acta que fue expedida por el Licenciado ***** Oficial del Registro Civil número uno, y en la cual se hace constar su nacimiento y registro de la citada víctima.

4.- Tener por acreditada la preexistencia de vida y la edad del menor víctima de iniciales *****. al momento de la comisión del hecho delictivo, que lo era de dieciséis años de edad.

Se justifica con el acta de nacimiento inherente a la menor víctima, la cual se encuentra inscrita ante el Registro Civil Oficialía uno, libro dos, numero de acta quinientos sesenta y siete de la localidad de *****, fecha de registro veintisiete de marzo de dos mil, acta que fue expedida por el Licenciado ***** Oficial del Registro Civil número uno, y en la cual se hace constar su nacimiento y registro de la citada víctima.

Así mismo obran como acuerdos probatorios, sobre la identidad cadavérica, misma que se tiene acreditada con:

1.- La testimonial a cargo de ***** quien es madre de la víctima de iniciales ***** y estableció su preexistencia y la supresión de la vida de la menor víctima.

2.- Las testimoniales a cargo de ***** padres de la menor víctima de iniciales ***** y establecieron su preexistencia y la supresión de la vida del menor víctima.

3.- las testimonial a cargo de ***** , quienes establecieron su preexistencia y la supresión de la vida de la menor víctima de iniciales ***** .

Acuerdos probatorios aptos y suficientes para tener por acreditado el elemento que se analiza, en términos del artículo 345⁷ del Código Nacional, al ser un hecho probado que preexistió la vida de los menores de iniciales, ***** Y *****., ya que crean convicción para acreditar que los pasivos del delito, antes del hecho por el que se formuló la acusación, gozaban del bien jurídico tutelado por la norma, que es la vida.

⁷ Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para **aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias**.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

B) Supresión de esa vida humana por una causa externa.

Respecto del segundo de los elementos del delito de homicidio consistente en la **supresión de esa vida humana por una causa externa**, el mismo se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

Sustancialmente con la declaración del perito **Médico Legista *******, quien refirió que realizó la necropsia a las víctimas, el día dos de noviembre dos mil dieciséis.

En relación a *****. determinó como causa de la muerte las lesiones de grandes vasos arteriales y yugulares, la sección de la tráquea y el esófago.

Como causa principal fue la hemorragia externa, la lesión de los grandes vasos por la herida punzocortante que se localizó en la cara anterior del cuello tanto del lado derecho como de lado izquierdo y como segunda causa de muerte una fractura de la base del cráneo en su lado izquierdo consecutivo a un traumatismo craneoencefálico, el cronotanatodiagnóstico⁸ se calculó de 8 a 12 horas en relación a la hora del levantamiento del cadáver que fue a las diez horas con cinco minutos del día dos de noviembre del año 2016.

En relación a ***** determinó como causa de la muerte hemorragia externa, a lesiones de los grandes vasos que son las arterias carótidas y las venas yugulares, seccionando la tráquea y el esófago, consecutivo a una herida punzocortante. Con un cronotanatodiagnóstico de 8 a

⁸ La palabra “Cronotanatodiagnóstico” se compone de los vocablos “cronos” (tiempo), “thanatos” (muerte) y “diagnosis” (conocer), por lo que podemos inferir que “cronotanatodiagnóstico” significa “conocer el tiempo de la muerte”.

12 horas, con relación a la hora del levantamiento que fue a las 10 horas con 10 minutos.

Por cuanto a *****. determinó que la **causa de la muerte** fue un conjunto de lesiones de órganos torácicos, hemorragia interna aguda, consecutivo a heridas penetrantes en cavidad torácica, lesiones que en conjunto o por separado originaron el fallecimiento de esta persona, el cronotanodiagnóstico se manejó de 8 a 12 horas.

En relación a ***** determinó como causa de la muerte hemorragia externa o anemia aguda consecutivo de una hemorragia aguda, inferida por un agente externo punzocortante en cuello. El cronotanodiagnóstico fue igual a los otros cadáveres de 8 a 12 horas.

Lo anterior además se concatena con la declaración de ***** perito en fotografía, quien declaró que el día 02 de noviembre del dos mil dieciséis, emitió un informe, en el cual se presentó en el área de SEMEFO de la zona oriente y en el centro de Cuautla Morelos, y lleva la fijación fotográfica de **cuatro cuerpos masculinos, el seguimiento de la necropsia y prendas de vestir**, remitiendo 220 fotografías las cuales se anexan en blanco y negro en papel.

Incluso fueron proyectadas las impresiones fotográficas como apoyo gráfico los indicios encontrados en los cuerpos de las cuatro víctimas.

Perito en materia de fotografía quien declaró en relación a las fotografías que tomó del cadáver de las víctimas, en las que se advierten las heridas en los cadáveres, las cuales fueron descritas por el médico legista.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Obra la declaración de ***** perito en química forense, quien declaró en relación a los indicios encontrados en el cuerpo de las víctimas, el día dos de noviembre de dos mil dieciséis, **realiza el estudio toxicológico a los occisos** que se tenían en el área del servicio médico forense, se dio a la tarea de recabar las muestras biológicas para posteriormente llevarlas al equipo espectrofotómetro.

Los 4 occisos en sus muestras biológicas analizadas, localizó presencia de alcohol etílico en diferentes concentraciones.

Además, obran las declaraciones de ***** perito en criminalística, y ***** policía de investigación criminal, quienes declararon en relación al levantamiento de los cadáveres de las víctimas.

La primera narró que el día dos de noviembre del dos mil dieciséis, fue designada para la búsqueda y localización de indicios, en el camino de terracería de la colonia *****, ubicado en *****, a las 9:00 horas se constituyó junto con el perito en fotografía, médico legista y policía de investigación criminal al lugar ya referido donde se encontraba la policía del mando único de Yautepec, el cual hace entrega de la escena, donde localiza el cuerpo de cuatro personas del sexo masculino.

Posteriormente **se hace el levantamiento del cadáver** siendo las 10:05 horas del día de la fecha por personal de SEMEFO y médico legista a las 10:05, 10:10, 10:13, 10:18, respectivamente.

- Como conclusiones sobre esta intervención indica son, la primera el lugar de la investigación corresponde a un lugar de hechos del tipo abierto destinado a vía pública, poco poblado y con afluencia vehicular y peatonal escaso.

- La segunda derivado a los indicios vistos periféricos alrededor de los cuerpos se establece que es la posición original y final al momento de su deceso.

- La tercera es que derivado al cuadro lesivo que presentan los hoy occisos en sus extremidades superiores se establece que realizaron maniobras instintivas de protección momentos previos a su decesos.

- Cuarta por la morfología del indicio señalado con la letra B que son los fragmentos de vidrio se infiere que dicho objeto fue utilizado para infringirle alguna de las lesiones a uno o más occisos.

- Quinta la piedra ubicada en el lugar de los hechos la cual presenta maculación color roja fue utilizada por el victimario para ocasionarle una lesión del tipo contusa en la parte occipital al occiso señalado con el número tres.

- Sexta se localiza un indicio físico identificativo el cual consiste en una huella de rodamiento de neumático.

- Séptima por la localización de la huella de rodamiento localizada en el lugar de los hechos es muy factible que se haya utilizado un vehículo automotor para el traslado de los occisos desde el momento en que inició el hecho donde se desarrolla y donde finaliza que es donde pierden la vida los hoy occisos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En el mismo sentido declaró ***** policía de investigación criminal, quien narró que el 2 de noviembre del año 2016, en ***** , se encontraban 4 cuerpos del **sexo masculino sin vida**, se trasladan para realizar el levantamiento junto a sus compañeros: el comandante ***** y el compañero ***** quien ya falleció.

Se encontraba policía del mando único como primer respondiente, la doctora ***** del servicio médico forense, el perito en fotografía ***** , y la perito en criminalística ***** , y acordonado el lugar donde se encontraron los cuerpos con cinta amarilla cuerpos, realizando el levantamiento de los cadáveres a las 10:05, 10:10, 10:13, y 10:18 respectivamente.

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende que la muerte de las víctimas en la presente causa ocurrió a consecuencia de diversas lesiones que posteriormente les causaron la muerte, lo que se traduce en que la **supresión de su vida fue originada por una causa externa**.

Conclusión a la que arriba al ser valoradas en su conjunto, ya que en efecto el perito en medicina legal explicó las lesiones en los cadáveres de las menores víctimas, mismas que fueron documentadas fotográficamente por la perito en fotografía, en relación a la diligencia de levantamiento de los cadáveres en la que intervino el policía de investigación y la perito en criminalística, así como del dictamen en química antes valorado, se advierte que las personas que un día previo

habían gozado de la vida, fueron suprimidas de la misma, mediante objetos cortantes y punzocortantes, por lo tanto, el nexo causal, entre las lesiones que fueron provocadas a las víctimas y el resultado consistente en su muerte, se encuentra acreditado en virtud de la causa de la muerte, pues no existe duda que, entre la conducta desplegada por los activos y el resultado típico obtenido, existió una relación de causalidad, ya que las lesiones inferidas a las víctimas inevitablemente les ocasionaron la muerte, con independencia de la culpabilidad que se llegare a establecer.

Además la credibilidad subjetiva de los testigos y peritos se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra de los acusados; indicaron que conocían los hechos sobre los que declararon, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales que conocieron; tampoco se desprende que los testigos y peritos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

En ese tenor, las pruebas antes señaladas se encuentran dotadas de credibilidad objetiva, pues se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que se advierten verosímiles.

En particular en relación a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

C) El inculpado es superior por las armas que emplea y el número de los que lo acompañan.

Ahora bien, por cuanto hace a la **CALIFICATIVA** de **VENTAJA**, consistente en que el activo es superior por las armas que emplea, la misma sí se acreditó en Juicio Oral con las siguientes pruebas:

En Primer término, se acredita con la declaración de ***** perito en criminalística, quien como ya se refirió narró su intervención en la diligencia de levantamiento del cadáver, y en el lugar procedió a la búsqueda y localización de indicios:

En virtud de las conclusiones a las que arriba en virtud de esta diligencia:

- Se tiene por acreditado, que el lugar del hallazgo de los cadáveres es la posición original y final al momento de su deceso.
- Que los hoy occisos realizaron maniobras instintivas de protección momentos previos a sus decesos.
- Que fragmentos de vidrio fueron utilizados para infringirle alguna de las lesiones a uno o más occisos.
- La piedra ubicada en el lugar de los hechos fue utilizada por el victimario para ocasionarle una lesión al occiso señalado con el número tres.
- El lugar de los hechos y hallazgo es donde pierden la vida las víctimas.

Además, en relación a la declaración de ***** , médico legista se advierte que los cuatro menores

presentaron múltiples lesiones cortantes, mismas que son descritas por el citado galeno.

Que en relación a ***** y ***** la causa de la muerte fue producida por heridas punzocortantes.

En relación a ***** presentó como segunda causa de muerte una fractura de la base del cráneo en su lado izquierdo consecutivo a un traumatismo craneoencefálico.

Por cuanto a ***** el médico legista, describió una lesión en la cual localizó una hoja de metal de aproximadamente 10 o 15 centímetros, con punta romo y el otro lado con borde de sierra semejante a un cuchillo de pastel, localizado en la inserción entre la cuarta y la quinta vértebra, mencionando el galeno que fue tanta la fuerza del agente externo que se quedó entre el espacio intervertebral, que la persona que ocasionó esto trato de sacarlo pero lo único que extrajo fue el mango del cuchillo, remitiendo dicho indicio al cuarto de evidencias.

Declaraciones que se les ha concedido valor probatorio y que a juicio de quienes resuelven son suficientes y eficaces para acreditar conforme a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, que al momento en que las víctimas fueron suprimidos de la vida, los mismos:

1.- No se encontraban armados, pues de una valoración lógica de los anteriores medios de prueba se advierte que en el lugar los hechos no se encontraron indicios que señalen que los menores utilizaron arma alguna y por el contrario realizaron maniobras instintivas de protección, siendo heridos en sus antebrazos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2.- Las múltiples lesiones descritas por el médico legista, en relación a la causa de la muerte, fueron producto de heridas **punzocortantes** en relación a ***** Y en contra del primero de los mencionados fue utilizada una piedra para causarle heridas en el cráneo. En relación a *****, los activos al cometer el delito en su contra se utilizó un cuchillo u hoja metálica.

Por lo que, de una deducción lógica, se desprende que las heridas fueron producidas por objetos filosos, como lo son vidrios y un cuchillo localizados en el lugar de los hechos. Además de una piedra para herir a una de las víctimas.

En efecto, los vidrios localizados, el cuchillo y la piedra antes referidos fueron instrumentados como armas, al haber sido utilizados para causar un daño en la humanidad de las víctimas, pues debido a las características propias de los objetos afilados y el peso y dureza de la piedra, tienen la capacidad de ocasionar lesiones e incluso la muerte, por lo que dichos objetos, aun cuando técnicamente tienen un fin distinto, en el desarrollo del hecho delictivo tuvieron la función de verdaderas armas, dado que con éstos se logró el fin ilícito de privar de la vida, al producir -heridas cortantes y punzocortantes, además de una fractura craneal-, aunado a que por su empleo, los activos lograron ubicarse en un plano de superioridad en relación con sus víctimas.

De tal manera, que aun cuando dichos objetos *per se*, no constituyen un arma, lo cierto es que la finalidad con la que se utilizaron fue la de privar de la vida a otra persona, de ahí que deba considerarse que los activos fueron superiores por las armas que emplearon.

En relación a que el inculpado es superior en el número de los que lo acompañan.

Debe decirse que se encuentra acreditado de manera plena, en virtud de la prueba circunstancial, por los motivos y con las mismas pruebas, en las que se sustenta la responsabilidad penal de los acusados, consideraciones y pruebas que se tienen por aquí insertadas en obvio de innecesarias repeticiones, y que se expondrán en el próximo considerando, de las cuales se acredita plenamente que el número de intervinientes en la privación de la vida de las víctimas, fue superior a estas, participando siete personas en el hecho ilícito.

Bajo ese contexto devienen suficientes y bastantes los medios de prueba antes valorados para tener por acreditado el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

X.- Responsabilidad penal.-

Se procede en este apartado a entrar al estudio de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** Y *****.

Del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de juicio oral, advierte que los medios de prueba que desfilaron, resultan suficientes y eficaces para tener por acreditado el presente tópico:

En ese sentido, en el presente caso, si bien no existe imputación directa contra los acusados, en el sentido de que intervinieron en el delito de homicidio calificado pues no existe testigo al momento de que este acto se cometió, sin embargo, los indicios acreditados, obtenidos de los medios de prueba que se examinaron y valoraron, son suficientes

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

para determinar, de forma circunstancial y plena, que los aquí sentenciados, en coautoría ejecutaron los hechos acreditados de los que se desprende su participación en el delito de homicidio calificado.

Para la actualización de la prueba circunstancial o indiciaria, deben concurrir dos elementos fundamentales:

a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.

c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

a) La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

En relación a la naturaleza y alcances de la prueba circunstancial, son aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2004756, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Tipo: Aislada.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Registro digital: 2004757, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

En ese tenor, existe deficiencia en la motivación de la prueba circunstancial en la sentencia de primera instancia, en razón de que el Tribunal de enjuiciamiento, en relación a los elementos de convicción que empleó, carecen de un orden lógico en la sentencia recurrida, ya que no indica con precisión las pruebas directas en las que se sustentan cada uno de los indicios a los que arribó, no obstante, sí se acredita la prueba circunstancial en relación a la calificativa de ventaja, consistente en que los activos sean superiores a las víctimas, por el número de los que lo acompañan, así como la responsabilidad penal de los sentenciados, conforme a lo que se razonará a continuación:

Análisis de la acusación:

Como presupuesto para llevar a cabo el análisis de la responsabilidad penal es necesario describir que conforme el relato base de la acusación, los hechos acontecen de la siguiente manera:

Primero: "Que el uno de noviembre de dos mil dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas, en el zócalo del poblado de *****, municipio de *****, se encontraban ***** en compañía de *****.

Segundo: Las cuatro víctimas, comentaron que iban ir a dar serenata, por lo que ***** se quedaron exactamente en la esquina donde está un sitio de taxis del zócalo de *****.

Tercero: Las víctimas se fueron a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, número de serie *****, número de motor *****, conducido por el menor de iniciales *****.

Cuarto: Las víctimas regresaron aproximadamente en 05 minutos, a bordo del vehículo Sentra y se dirigieron al zócalo de ***** y en la calle de la plaza principal, esquina avenida Morelos de *****, Morelos, lugar en el cual se encuentra una tienda con razón social "*****", en dicho lugar aproximadamente a las cero cero horas con 16 minutos, ya del día dos de noviembre del año 2016, se encontraban los acusados:

- 1.- *****,
- 2.- *****,
- 3.- *****,
- 4.- *****,
- 5.- *****
- 6.- *****

Además de: *****

Quinto: En ese momento JULIO (5) iba conduciendo el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color café chocolate (marrón) tipo Bicentenario, con placas de circulación ***** del estado de Morelos.

Sexto: Los 6 acusados se bajaron del vehículo e IVAN quien siempre permaneció cerca del carro Jetta y esperaron a que las víctimas llegaran a ese lugar

Séptimo: Cuando las víctimas llegaron ***** (5) en compañía de ***** (1), ***** (2), y ***** (4) orillaron a las víctimas rodeando su vehículo ya que ***** (5) se acerca al carro de las víctimas, ***** (2) incluso coloca su mano frente al cofre del Sentra, iniciando en ese lugar al parecer una discusión con los hoy víctimas en particular con *****.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Octavo: Las víctimas salieron a alta velocidad a bordo del vehículo Sentra sobre la calle Plaza Centro, posteriormente sobre la calle Morelos del mismo poblado, circulando a alta velocidad tratando de huir del vehículo jetta, de color café, ***** (5) iba conduciendo, y en compañía de los otros activos.

***** iba en la parte de atrás del vehículo jetta.

Noveno: En la calle Ferrocarril, frente al bar denominado “*****” el vehículo Sentra, es alcanzado por el vehículo que ***** (5) conducía y en compañía de los 6 acusados e *****, los lesionan, y los bajan del interior del vehículo, los someten, los meten al vehículo tipo Jetta.

Décimo: Los 6 acusados e ***** trasladan a las víctimas a bordo del vehículo Jetta, los iban lesionando en diferentes partes de su cuerpo con objetos punzocortantes y cortantes, al lugar ubicado en camino de terracería de la colonia ***** de los campos, privando de la vida a los menores, aproximadamente entre las cero horas con 30 minutos y no más de las cero dos horas del día 02 de noviembre del 2016.

HECHOS PROBADOS e INDICIOS.

En ese tenor se procederá a analizar, los **hechos probados e indicios que de ellos se arrojan.**

En primer término, se encuentra como indicio situacional que el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, las víctimas se encontraban reunidas en las inmediaciones del zócalo de ***, en *****, alrededor de las veintitrés horas a fuera de la casa del terror, y posteriormente se retiraron del sitio en un vehículo Sentra negro conducido por *****.**

Lo anterior se acredita plenamente en virtud de las declaraciones de ***** y *****.

Obra la declaración de *****, quien en esencia declaró, que el día primero de noviembre del año dos mil dieciséis, su hermano *****. le dijo que ese día era el cumpleaños de uno de sus amigos que se llama *****, y que fueran a festejarlo, a lo que le dijo que sí.

Se subieron al carro Sentra de color negro, propiedad de su mamá, se dirigieron rumbo a Tlaquiltenango, en el camino pasaron por el municipio de *****, y pasaron a recoger a un amigo de su hermano de nombre *****.

Llegaron a un depósito de cerveza que se llama "La bajadita" a media cuadra del centro de Tlaquiltenango, eran aproximadamente como las 7:00, era el cumpleaños de *****, se encontraba *****, y *****.

Como las 9:30 más o menos se fueron del depósito rumbo a ***** en el carro Sentra negro, su hermano iba manejando, la ateste de copiloto y se subió también *****.

Pasaron a dejar a ***** en su casa, sobre esa misma calle vive otra amiga de su hermano que se llama *****, pasaron a verla estuvieron ahí unos cuantos minutos y llegó su amigo *****.

Posteriormente la ateste y su hermano acuerdan reunirse en el centro de *****, y aproximadamente a las 10:45, llegaron su hermano con sus amigos, eran las víctimas *****, ellos se metieron a la casa del terror y después la ateste junto con *****, el novio de ***** que se llama *****.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Salieron, la ateste le dice a su hermano “ya vámonos”, escuchó que estaba platicando con sus amigos que iban a ir a dejar serenata a la chava con la que estaba saliendo *****.

Se va su hermano *****a traer el carro con sus amigos, *****.

Se quedan ***** , la ateste, *****con su novio a esperarlos, entonces se van a sentar a la esquina del zócalo sobre la carretera que lleva a ***** , lleva hacia ***** .

Lo anterior, se corrobora con la declaración de ***** , quien en esencia declaró que se encontraba el primero de noviembre del año dos mil dieciséis, en el centro de ***** , estaba esperando que pasara por ella, su amiga ***** , eran más o menos las 22:00 horas o las 10:00 de la noche, ve que llega ella junto con su hermano en el Sentra negro de sus papás.

Junto con ellos llega atrás ***** conduciendo una camioneta tipo van azul.

***** iba conduciendo el Sentra, iban atrás más amigos; ***** y la ateste se pasaron a la camioneta de ***** , llegaron a ***** alrededor de las 10:30 de la noche.

***** y la ateste estando ahí en ***** le hablan a sus amigos y les dicen que ya están ellos en la ayudantía donde estaba la casa de terror, estaban afuera, por lo que se dirigen hacia ellos y esperan a los niños a que

llegaran, unos diez o quince minutos después llega ***** , otro chavo que se llama "Barbas" y también venían acompañados de *****.

Cuando ellos llegaron se sentaron todos en las escaleras de la Ayudantía donde se encontraba la casa de Terror, y discutieron quien iba a pasar primero.

***** , el otro ***** que le dicen Cuyo, Barbas, ellos cinco pasaron primero. Posteriormente pasaron la ateste, ***** novio de la ateste, y ***** . Tardan ahí como unos quince minutos, salieron y se volvieron a reunir todos.

Barbas en ese momento dice: *espérenme quiero ir a dejar serenata a una amiga que se llama ******, todos se opusieron, sin embargo, les dijeron: *"cinco minutos, en cinco minutos regresamos, nos vamos por el carro, dejamos la serenata y nos vamos"*, se dirigieron Barbas, Cuyo, ***** , ***** hacia el carro.

***** se quedó con ***** y con la ateste para que no se quedaran solas en la esquina de la Ayudantía de ***** , estaban ellas sentadas en la esquina de la Ayudantía hacia el lado de la calle esperándolos que pasaran, cuando ven que el carro se dirige hacia la calle de la vía de ***** y supusieron, que ya iban a ir a dejarle la serenata a ***** , en ese momento ***** se molesta y le llama a su hermano y le dice: "que paso habíamos quedado que ya nos íbamos". ***** le dijo: "cinco minutos, en cinco minutos regresamos".

Obra la declaración de ***** , quien en esencia refiere que en la noche del primero de noviembre del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2016, iban a “La bajadita” a celebrar el cumpleaños de Cuyo, eran como aproximadamente las 8 de la noche y de ahí el testigo se fue, se fueron a su casa a dejar una camioneta que el ateste tenía, paso por el ateste, Melesio, Francisco y Alejandro, fueron a recoger a ***** paso a dejar a *****.

Después se dirigieron con ***** y ***** a ***** y entraron a la casa de espantos y se tomaron una foto.

Le dijeron que iban a llevar una serenata a una amiga, el testigo les dijo que no podía porque se iba a quedar con ***** Y ***** , se fue con ***** Y ***** al centro, en la esquina. ***** le marcó a ***** , que por donde venia y le dijo ***** que ya venía.

Testimonios que acertadamente el Tribunal primario concedió **valor probatorio pleno**, tomando en consideración que los testigos narraron momento a momento los hechos que percibieron a través de sus sentidos, y crean convicción en relación a que los menores víctimas el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, se encontraban reunidas en las inmediaciones del zócalo de ***** , en ***** , alrededor de las veintitrés horas a fuera de la casa del terror, y posteriormente se retiraron del sitio en el vehículo Sentra negro conducido por ***** .

Se encuentra como indicio situacional que *** , acusado se encontraba en las inmediaciones de la casa del terror posterior a que las víctimas se retiraran del sitio antes referido, en un vehículo Jetta color café, en compañía de al menos cuatro personas más.**

Lo anterior se acredita plenamente en virtud de las declaraciones de ***** y, *****.

En efecto de la declaración de *****, se advierte conforme a lo ya valorado, que el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, posterior a haber entrado a la casa del terror, se encontraba esperando a su hermano MPF, quien se había retirado en el vehículo Sentra negro.

Se va su hermano ***** con sus amigos a traer el carro, *****.

*****, la ateste, ***** con su novio se quedaron a esperarlos, entonces se van a sentar a la esquina del zócalo sobre la carretera que lleva a *****, lleva hacia *****.

Además, la ateste fue clara en establecer que posterior a lo anterior, estaban sentados en la esquina del zócalo y llega el Jetta color café, y se estaciona enfrente del zócalo como a unos cinco, ocho metros de distancia de donde estaban quienes acompañaban a la declarante.

Llevaban la música muy fuerte, alcanzó a distinguir a la persona que iba manejando, era una persona de tes clara con barba, como con músculos, musculoso y a la persona que venía atrás, la persona que venía atrás era una persona morena un poquito más gordito con barba y había otras tres personas de las cuales no vio sus rasgos.

Haciendo el señalamiento directo y categórico en contra del acusado (5) *****, como la persona que venía manejando este vehículo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Observó a otras cuatro personas que no logró distinguir sus características ellos toman su camino y no les prestó atención de a dónde se dirigieron.

En relación a la declaración de *****, se advierte conforme a lo ya valorado, que el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, posterior a haber entrado a la casa del terror, se encontraba esperando a las víctimas, quienes se habían retirado en el vehículo Sentra negro.

Max se quedó con ***** y con la ateste para que no se quedaran solas en la esquina de la Ayudantía de *****, estaban ellas sentadas en la esquina de la Ayudantía hacia el lado de la calle esperándolos

Además, fue clara al declarar que: estaban todos en la esquina de la Ayudantía hacia el lado de la calle, escucharon música muy alta y voltean y ven pasar un carro tipo Jetta, color café con quemacocos y se paró en la esquina donde esta una papelería que se llama *****.

Voltearon a ver este carro porque les llamó la atención la música tan alta que llevaba, ese carro estaba como de lado del oro lado de la calle.

Cuando se paró la ateste pudo observar a dos sujetos, porque ellos se voltearon a ver hacia el centro, vio que el piloto era una persona con barba con tez no muy morena, iba conduciendo.

Atrás de él la otra persona que se veía porque estaban viendo hacia el centro era una persona robusta, barbona que es ***** el que iba atrás.

Pudieron ver que, en ese carro, habían más personas, pasó y se fueron.

Al respecto obra la declaración de *****, que se advierte conforme a lo ya valorado, que el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, posterior a haber entrado a la casa del terror, se encontraba esperando a las víctimas, quienes se habían retirado en el vehículo Sentra negro.

Además, fue claro en establecer, que posterior a lo anterior, como a los cinco o diez minutos vieron que llega un Jetta color café, venia con la música muy alta y ahí venia *****, el *****, ***** e *****.

Testimonios que como ya se refirió acertadamente el Tribunal primario concedió **valor probatorio pleno**, tomando en consideración que los testigos narraron momento a momento los hechos que percibieron a través de sus sentidos, y crean convicción en relación a que *****, se encontraba en las inmediaciones de la casa del terror posterior a que las víctimas se retiraran del sitio antes referido, acusado que se encontraba manejando en un vehículo Jetta color café, en compañía de al menos cuatro personas más al interior de dicho vehículo.

Se encuentra como indicio antecedente que las víctimas y los acusados (1) ***, (2) ***** (3) *****, (5) *****, tuvieron contacto el uno de noviembre de dos mil dieciséis, y que posteriormente los acusados persiguieron a las víctimas, los primeros en un vehículo Jetta café, los segundos en un vehículo Sentra negro.**

Lo anterior se acredita plenamente en virtud de las declaraciones de *****, perito en criminalística, ***** perito en informática, *****.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Obra la declaración de *****, perito en criminalística, quien indicó que, en virtud de la investigación, le correspondió realizar una descripción del lugar y búsqueda de video cámaras de vigilancia. Describiendo en lo que aquí interesa, que el primer lugar corresponde al siguiente:

1.- El zócalo ubicado en *****, colonia Centro del poblado de *****, municipio de *****, en la esquina de la plaza norte y la ***** refiere que en este lugar se encuentra una negociación con razón social al exterior "*****", la cual cuenta en su esquina en ambos extremos con una cámara de video vigilancia.

Obra la declaración de ***** perito en informática, quien fue clara en establecer que el 05 de noviembre del 2016 el fiscal le ordena realizar un dictamen en informática, para lo cual se constituye en el domicilio ubicado en avenida Morelos, número 25 del poblado de *****, en el municipio de ***** en la negociación con razón social "*****", a efecto de extraer las videograbaciones del 01 de noviembre de las 23 horas al día 02 de noviembre a las 03 horas de 2016, entrevistándose en dicho domicilio con el policía de investigación Fernando Marín, quien contactó al encargado de la negociación "*****", señor *****, quien le puso a la vista, dándole acceso a un DVD de la marca RUA, del cual extrajo las videograbaciones solicitadas e inició la cadena de custodia.

Con las grabaciones, obtuvo 24 archivos de video en formato DAT, una vez analizados obtuvo 180 imágenes que plasmó en su dictamen, las cuales son capturas de los videos extraídos y analizados, y que contienen un secuencia de los hechos que se observan,

puntualizando que el DVD-R tenía un desfase de doce horas menos a la hora real, el formato estaba mal configurado dentro del DVR, advirtiéndolo que en ese momento se encontraba establecido el cambio de horario de verano.

Además, se introdujeron en audiencia los DVD, y fueron proyectados en la audiencia, los videos en los que se observa que siendo las 13:04 (que en tiempo real tomando en consideración el desfase establecido serían las 12:04), en el video transmitido en el canal tres de las videocámaras, a un vehículo que se denomina vehículo 01 parecido a un Jetta del cual se encontraban cinco sujetos del sexo masculino, dos venían sentados en las portezuelas del vehículo quienes portaban unas botellas, los cuales se estacionaron a un lado de un parque y posteriormente descendieron dos de ellos para incorporarse al mismo parque, se bajaron y se iban incorporando, posteriormente iban regresando como buscando algo y regresando al vehículo.

Siendo las 13:11 (que en tiempo real tomando consideración el desfase establecido serían las 12:11), se observa que este vehículo 01 que es semejante a un Jetta, sus ocupantes le hicieron el alto a otro vehículo que se denomina número 02, sin ubicar el modelo la perito, en el cual se aprecia que vienen cuatro sujetos más en ese vehículo, los del vehículo 01 hacen que se detenga y provocan que el vehículo 02 se orille a la derecha, también la cámara no enfoca exactamente el momento en que ese vehículo se orilla pero se ve en la parte trasera de ese de ese vehículo 02 que se estaciona que están en hablando con alguien, se ven cuatro sujetos ahí, del cual uno de ellos regresa al vehículo 01 llevando un objeto en la mano, no se ubica que objeto y vuelve a regresar.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De los cinco sujetos originales que estuvieron en el primer vehículo solo regresan 03 y 02 de ellos se quedan en el vehículo 02, no se ve mayor detalle, posteriormente se retira el vehículo 02, seguido por el vehículo 01 para salir de esa zona del parque.

La experto arriba a la conclusión de que la configuración de DVR, las imágenes que se obtuvieron del DVR dependen de la calidad de la imagen del equipo, se obtuvo 24 archivos en formato DAT y de esos videos se obtuvieron 180 imágenes, videos que fueron debidamente incorporados a la audiencia.

De los que se advierten las imágenes y tiempos, en que aparecen los automóviles involucrados el auto Jetta y un auto diverso, que se advierte que es el vehículo Sentra Negro de las menores víctimas, una vez valorado en conjunto los medios de prueba mencionados en este apartado, apareciendo en el ángulo superior de las imágenes los horarios en que se grabaron y de las cuales se tomó en consideración el desfase de 12 horas mencionado por la experta, apreciándose que el primer vehículo parecido a un Jetta transita con los vidrios de las ventanillas abajo, detienen a un segundo vehículo y descienden sujetos del primer vehículo, uno de ellos coloca su mano en el cofre, se acercan al segundo e inclusive uno de ellos se agacha a la ventanilla del conductor del segundo vehículo como hablando con este, y permiten que continúe, que en esta acción cuando se bajan **los sujetos estos fueron cuatro y que permanece solo una persona en el vehículo Jetta**; menciona la experta que fueron seis cámaras, de las cuales se extrajeron estos videos, las cuales captan sus imágenes en sus respectivos canales.

También se aprecia en la cámara 06 el vehículo Jetta estacionado con la puerta abierta y algunos sujetos que descienden de él platicando con otras personas, en la cámara 08 se observa la calle principal en la cual se encuentra la tienda donde están las cámaras, que en la esquina hacia el lado derecho se encuentra el parque apreciando la calle principal, y que aparecen estos dos vehículos salir el vehículo 02, y atrás de este va el número 01 que corresponde al Jetta.

Obra la declaración de *****, quien refirió que en virtud de las investigaciones que se realizaron ante la fiscalía, vio unos videos, en el que se alcanza a apreciar como las personas que habían visto, cuando estaba esperando en el zócalo que volviera ***** en su auto por ellos, para regresar a su casa, se detuvo calles antes y que ella solo veía la cajuela del auto Sentra, dado que en el video advierte que las personas que iban a bordo del auto Jetta caté pararon y rodearon el auto de su hermano y hablaron con *****, reconociendo y viendo en el video a *****, al *****, a ***** y a la *****, siendo este último quien detiene el auto Sentra poniendo la mano en el cofre.

Ateste que en la audiencia realizó el señalamiento directo en contra del acusado **(2)** *****, señalándolo e identificándolo porque este vive en el pueblo y es quien en el video le pone la mano sobre el cofre del auto Sentra negro que conducía su hermano ***** y quien es hermano de *****.

Así mismo, realizó el señalamiento directo en contra del acusado **(1)** *****, por ser el hermano de *****, y que en el video es la persona que tenía una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

chamarra en la mano y estaba rodeando el auto Sentra negro.

De igual manera realizó el señalamiento directo en contra del acusado **(3)** *********, mencionando que en el video que se le puso a la vista en la fiscalía es quien se acerca al auto que conducía su hermano y se agacha en la ventanilla para hablar con el menor ********* quien estaba en el auto Sentra negro en el asiento del conductor.

La ateste de igual manera en la audiencia de debate de juicio oral reconoce y señala al acusado **(5)** *********, indicando que es esta persona quien conduce el automóvil Jetta color café, y rodea el auto de su hermano.

Además, la citada ateste indicó que posterior a estar esperando a su hermano, en la esquina, pasaron unos minutos y voltea hacia la calle de la vía y vio que ya venía bajando el carro que venía conduciendo su hermano, el Sentra negro, le dan la vuelta al zócalo de Ticumán.

Vio que su hermano llegó y se quedó parado pero solo veía la cajuela del carro porque le tapaba el auditorio, su auto se detuvo y yo se imaginó que se habían parado a comprar porque hay una tienda, estuvo detenido unos minutos como un minuto o dos minutos.

Vio que su hermano avanza y la ateste se levantó de la banqueta, se acercó hacia la carretera para subir rápido, ya se quería ir, entonces su hermano dobla hacia la carretera, y en dirección hacia donde ella estaba pero iba a muy alta velocidad y entonces la ateste se acercó a la carretera y lo que hace su hermano es volantear, la ateste “se sacó de onda, porque lo conozco y él no es así”,

al momento de volantear perdió el control un poco y chocó contra una banqueta que estaba delante de lado derecho del carro y se fue rápido. Le marca a su hermano y a uno de sus amigos, sin que les contestaran.

Escuchó que venía un carro, volteó y era el mismo carro que ya había visto, un Jetta café, entonces veo como los van persiguiendo.

Era conducido por el acusado (5) *****

***** estaba ahí entonces vio su cara de angustia, y le preguntó aparte de ***** y la otra persona quien más iba, le dijo que él había alcanzado a ver a *****, a *****, a ***** que le dicen el ***** y a ***** que le dicen la *****.

Que sus nombres son: **(5)** *****, **(1)** ***** y **(2)** *****.

Indicó que conoce sus nombres ya que con ***** iban en la secundaria por eso se su nombre y de ***** pues es su hermano tienen los mismos apellidos y lo conozco también porque es del pueblo.

Obra la declaración de *****, quien indicó que, cuando estaba esperando en el zócalo que volviera *****, en su auto, como a los quince minutos ven que pasa su coche Sentra negro, muy rápido y atrás el Jetta color café que había visto primero y venían las tres personas, habiendo referido previamente que venía *****, ***** e *****, además indica que venía de ***** atrás.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuando ya los iban persiguiendo a sus amigos, el Sentra iba muy rápido y el Jetta atrás de ellos se dirigían hacia las estacas, rumbo a *****.

Haciendo el señalamiento directo y categórico en contra del acusado (5) *****, como la persona que venía manejando este vehículo Jetta. Indicando que es güero, no muy alto y traía barba, que lo conoce porque es del pueblo.

Además, realizó el señalamiento directo y categórico en contra del acusado (1) *****, como la persona que venía en la parte de atrás, con *****. Indicando que es alto y güero, que lo conoce porque es del pueblo de *****.

Obra la declaración de *****, quien indica que posterior a estar esperando a que regresaran ***** y las víctimas en el vehículo Sentra, color negro, vio cuando pasaron, pero está el escenario del centro de ***** y les tapó la vista en ese momento, vieron que se tardó el carro ahí unos momentos.

Cuando sale de la esquina, alcanza a ver a ***** que iba manejando, de piloto iba *****, Cuyo iba atrás de ***** y ***** iba atrás del copiloto, recuerda que salieron muy rápido, como huyendo, al principio pensaron que estaban jugando porque cuando ***** los ve se acerca hacia la carretera para subirse al carro, ***** la ve y la esquivo, como iban muy rápido pierde el control del carro y escuchamos que choca en la siguiente esquina, cuando se escucha el choque mucha gente comenzó a correr para ver lo que había pasado.

Ellos se preocuparon supieron que algo estaba mal escuchan que chocan en la siguiente esquina y escuchan otra vez el rechinar de las llantas del mismo Jetta que habían visto hace unos minutos en el centro en frente de nosotras que iban persiguiéndolos.

Vieron que había más gente dentro de ese carro y pudieron observar que en efecto era el mismo carro Jetta, café, brilocito con quemacocos, los iban persiguiendo, atrás del Jetta pasa también una camioneta blanca, tipo Van muy rápido.

***** se voltea y le dice a ***** "¿Quiénes más iban?", ellos ya habían reconocido a ***** y a ***** porque los habían visto la primera vez que se paró el carro en la esquina, entonces cuando vieron que había más gente en el carro ***** le pregunta a ***** "¿quiénes más iban?" y ***** dice yo alcance a ver a *****, a la *****, al ***** y *****.

Comenzaron a llamarle a los niños, le marcan a *****, y a ***** y nunca contestaron.

Haciendo el señalamiento directo y categórico en contra del acusado (5) *****, como la persona que venía manejando este vehículo Jetta, de tez un poco güero, barbón, fornido.

Además, obra las declaración de *****, quien en lo que aquí interesa declaró: que **el primero de noviembre de dos mil dieciséis**, *****, su hijo, le refirió que quería salir a festejar con unos amigos, él sale de casa, posteriormente, sale el testigo en su carro, se encuentra a su hijo en la calle, le dice que se suba al vehículo, lo vio por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

última vez a las seis de la tarde, le dijo que iba a ver a ***** , y ***** .

Así mismo refirió que el dos de noviembre de dos mil dieciséis, notó que su hijo no llegó a casa.

Como a las ocho y media de la mañana aproximadamente, llegaron, la mamá de ***** , los papás de ***** , y la hermana de ***** , ***** .

Esta última le dijo al testigo: Que el vehículo que conducía Melesio, un Sentra color negro, los perseguía un carro, los vio pasar a alta velocidad donde estaba parada en una esquina, ***** y ***** y vieron que los iba siguiendo un auto a alta velocidad lo iba persiguiendo, lo cual ella trato de comunicarse con su hermano ***** pero, no contestaron.

Obra la declaración de ***** , quien declaró que: el primero de noviembre de dos mil dieciséis, eran como las siete y media u ocho de la noche, fue la última vez que vio a su hijo ***** , con vida, salieron a festejar a ***** vel cumpleaños de uno de sus amigos.

El día dos de noviembre de dos mil dieciséis, recibe el llamado de su hija ***** , que la fuera a recoger rápido a ***** , porque había un problema. El testigo va con su esposa ***** , a recoger a su hija, en ese momento estaba sola, nerviosa totalmente, en el centro de ***** , la subió el testigo a su carro y le dijo que, ¿Qué había pasado? ella dice que llegaron a esa hora a ***** Doce veinte más o menos, comenta que llegaron unos amigos con ellos y unos se quedaron en el centro y otros se fueron a cantar una canción a una amiga, fue ***** ,

***** y, su hijo ***** en un carro Sentra negro propiedad de su esposa *****, fueron a cantar una canción su hija ya estaba esperándolos ahí en la carretera de *****, entonces como ya era tarde su hijo salió del pueblo, salió a la carretera pero demasiado fuerte, demasiado fuerte, su hija estaba parada y por poco la atropella, incluso le dio un rozón a la salpicadera en el banqueta, entonces su hija le dice que atrás del carro y de los tres amigos iba un Jetta color café de modelo reciente pero igual de recio, o sea, que los iba siguiendo y atrás del Jetta color café iba una camionera van blanca igual de rápido.

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende que en los primeros minutos del día dos de noviembre de dos mil dieciséis, las víctimas se aproximaron, a bordo del vehículo Sentra a la tienda con razón social "*****", cercana al zócalo de Ticumán en Tlaltizapán.

Lugar donde tuvieron contacto con los acusados, (1) ***** , (2) ***** , (3) ***** , y (5) JULIO ***** Ó ***** Ó ***** "N", Además de: ***** .

Toda vez que estos se encontraban en un vehículo Jetta, que era conducido por el acusado (5) ***** , descendiendo del vehículo Jetta los cuatro acusados antes referidos, aproximándose al vehículo de las víctimas, para mantener contacto con estos.

Lo que provocó que las víctimas se sintieran **amenazadas**, inferencia lógica que se deduce conforme a las máximas de la experiencia, en virtud de que las menores

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

víctimas, salieron a gran velocidad en el vehículo SENTRA negro, conducido por *****, incluso el conductor, esquivó a su hermana quien se aproximaba al vehículo, lo cual ocasionó que tuviera un percance al volanteo, continuando su marcha.

Posteriormente fueron perseguidos por los cuatro acusados antes referidos quienes, de igual manera, conducían a gran velocidad conducido por el acusado (5) *****, por lo anterior, se advierte conforme a las máximas de la experiencia, que la persecución era con el fin de darles alcance, pues el objetivo al que se dirigían era hacia el vehículo de los menores.

Sin que sea factible una hipótesis diversa, dado que el vehículo Jetta dirigía su trayecto hacia el Sentra negro, con el que había tenido contacto previamente. Lo cual implica una auténtica persecución.

Sin embargo, no se acredita que ***** estuvieran presentes en ese momento, ni que hubieran descendido del vehículo, como se sostuvo en la acusación, lo cual no les exime de la responsabilidad penal, toda vez que sin rebasar los hechos materia de la acusación, su participación se encuentra acreditada por diversos indicios, que serán valorados, en próximos apartados.

Conclusión a la que arriba al ser valorados en su conjunto los medios de prueba antes citados, ya que en efecto el perito en criminalística explicó que en el zócalo ubicado en *****, en la esquina de la plaza norte y la Avenida Morelos se encuentra una negociación con razón social al exterior "Súper G. Gutiérrez", y en su esquina una cámara de video vigilancia, por lo que ***** perito en informática, quien recabó los videos de la citada

negociación, correspondientes al 01 de noviembre de las 23 horas al día 02 de noviembre a las 03 horas de 2016, los cuales fueron reproducidos en audiencia, y de los que se advierte, que de un vehículo Jetta, descienden cuatro masculinos, quienes rodean a un vehículo diverso, que conforme a lo aquí valorado, corresponde al vehículo de las víctimas.

Incluso, la ateste *****, refirió que conforme a los videos que le fueron mostrados en la fiscalía, acorde a la investigación que se realizaba, pudo reconocer el momento en el que su hermano que conducía un Sentra Negro, se detuvo, y que esto fue en razón de que descendieron del vehículo Jetta cuatro de los acusados, a quienes señaló en audiencia, quienes responden al nombre de **(1) *******, **(2) ******* **(3) *******, **(5) *******, señalamiento que crea convicción en razón de verse corroborado con otros medios de prueba.

Lo anterior en virtud de que posterior a que la citada ateste observa que su hermano se dirige hacia ella, e incluso realiza maniobras para esquivarla, los testigos distinguen que el Jetta café que previamente habían observado, se dirige a gran velocidad, siguiendo el camino del vehículo Sentra negro que era ocupado por las cuatro víctimas, lo cual es coincidente con las declaraciones de ***** y, *****, quienes dan cuenta de que pudieron reconocer a quienes se encontraban en el vehículo y señalaron ambos a (5) *****, y el segundo además a (1) *****.

Incluso en relación a la persecución fue corroborada por *****, y *****, padres de *****y *****, que si bien no estuvieron presentes al momento de la persecución, sirven para acreditar que la ateste

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

***** , les refirió la manera en que se llevó a cabo la persecución contra las víctimas.

Es aplicable la tesis jurisprudencial, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. **En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.**

Además la credibilidad de los testigos y peritos se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra de los acusados; indicaron que conocían los hechos sobre los que declararon, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales que conocieron; tampoco se desprende que los testigos y peritos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

En ese tenor, las pruebas antes señaladas se encuentran dotadas de credibilidad objetiva, pues como ya se analizó se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que se advierten verosímiles.

En particular en relación a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios.

Se acredita como indicio situacional que el vehículo SENTRA NEGRO, que era conducido por las víctimas se encontró abandonado y que los acusados (4) LUIS ALEJANDRO PASTRANA ROGEL, (6) CARLOS DANIEL JIMÉNEZ RAYGOZA O RAIGOZA, tuvieron contacto con objetos al interior de dicho vehículo previo a que este fuera localizado a las 00 horas con 40 minutos el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita plenamente en virtud de lo siguiente:

Obra la declaración de *****, quien fue clara en establecer que el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, previo a entrar a la casa del terror le había dicho a Barbas, en relación a *****, -ya que mencionó a las diversas víctimas por su nombre-, le dijo, si pudiera ir a dejar su bolsa, al carro Sentra, porque traía cuadernos de la escuela, libros, ropa, tarjetas, identificaciones el Ipad de su amiga *****y pesaba mucho, entonces fue a dejarlos, aproximadamente quince minutos después de la 10:30 de la noche, es decir a las 10:45, esto es cuando tuvo contacto con las víctimas.

Aseguró que era una bolsa café grande de mano donde adentro venían sus cuadernos, calculadora,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cartera negra con dorado, llaves de casa, identificaciones, el iPad de *****. Su INE, una credencial de la escuela de la universidad y una tarjeta bancaria.

Obra la declaración de *****perito en criminalística, quien en lo que aquí interesa, fue clara en establecer que además de la búsqueda y localización de indicios en el lugar del hallazgo de los cadáveres, procedió a tomar diversas distancias, concluyendo que la distancia que existe entre la Calle *****, hacia la esquina de la Avenida Morelos con la plaza principal es de 1.15 kilómetros con un tiempo de **dos minutos** a cuarenta Kilómetros por hora.

Obra la declaración de ***** quien fue claro en establecer su participación en la puesta a disposición de un vehículo, quien actuó en ese momento como policía de tránsito, al dirigirse el lugar donde se había pedido el auxilio, se percató antes de llegar que se encontraba un vehículo atravesado en la calle con las luces prendidas.

Esto en la avenida ferrocarril, del poblado de *****, vehículo, Nissan tipo, color negro, placas ***** del estado de Morelos, número de serie *****, que puso a disposición del Ministerio Público, mediante informe policial homologado y cadena de custodia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, recibió el llamado a las 00:40 y arribó al lugar a las 00:50.

Obra la declaración de ***** perito en criminalística de campo, quien de manera clara refirió que el dos de noviembre del dos mil dieciséis, se constituyó al domicilio ubicado en *****, con el fin de intervenir un vehículo Nissan Sentra color negro, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, en compañía del perito en

dactiloscopia Luis Enrique Benítez, arribando a las 13:00 horas.

Observaron que el vehículo se encontraba al interior del corralón "Grúas Castillo" el cual contaba con una cinta de acordonamiento color rojo.

Observaron que el vehículo presentaba un daño por fricción en la defensa del costado derecho, también se hizo una búsqueda de indicios al interior del vehículo, localizándose en la guantera una bolsa de color azul el cual traía una tarjeta de circulación a nombre de *****, también **una mochila de color** café con INE a nombre de *****, y credencial de la Universidad del Estado de Morelos a nombre de *****, una botella Bonafont, un cuaderno Norma, también una mancha de proyección de líquido rojizo con características similares a las de tejido hemático sobre el estéreo, y una sobre el volante del vehículo, una botella de anticongelante de color amarillo, una tabla periódica, suéter color gris.

Obra la declaración de ***** perito en dactiloscopia, quien declaró que el día seis de noviembre del dos mil dieciséis, en un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, estaba localizado en el corralón "*****" en el municipio de ***** fijó de manera general el vehículo, subsecuentemente se analizó la superficie y posteriormente se aplicó el reactivo físico pulverizado en contraste se aplicó reactivo de color blanco.

Del vehículo Nissan Sentra, se obtuvieron trece imágenes de fragmentos dactilares. Indicando los lugares dentro del vehículo en donde los encontró, concluyendo que después de haber llevado el rastreo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dactiloscópico se ingresaron al sistema ***** que es el sistema con la que cuenta la fiscalía de huellas dactilares, después de hacer el cotejo y el estudio en el sistema ***** se obtuvo como resultado negativo, ninguna de las huellas obtenidas del vehículo que fueron valoradas como útiles no se encontraron correspondencias con las que se encuentran en la base de datos en el sistema *****.

Señaló que resultaron útiles, las huellas marcadas como uno, dos, tres, el cinco, el siete, el ocho, el nueve, el once y el trece.

Resultó negativo este estudio, porque no existe correspondencia de características de los fragmentos con la base de datos en esa fecha del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Obra la declaración de ***** perito en dactiloscopia, quien intervino para realizar un rastreo dactiloscópico a objetos canalizados por ***** en cadena de custodia, para la posible atención de fragmentos de huella dactilar latente.

Este material de estudio consta en un cuaderno tipo profesional de la marca Norma en color turquesa con espiral color rosa con la leyenda kiut, el siguiente objeto es una tabla periódica de los elementos químicos con fondo amarillo, un embace de anticongelante refrigerante quaker de 4.20 y una bolsa color café conteniendo en su interior una cartera color negro, esta cartera contiene un INE y una credencial de la universidad Autónoma del Estado de Morelos de la Facultad de Ciencias químicas e Ingeniería química a nombre de ***** ambas identificaciones a nombre de ***** , también una tarjeta

bancaria con la leyenda Banorte al igual que diversas fotografías, un comprobante de Telmex a nombre de ***** , tres cuadernos, una carpeta color rosa y un libro.

Fijó fotográficamente los objetos antes mencionados se realizó un análisis de las superficies y subsecuentemente se aplicó un reactivo, a las superficies idóneas de los objetos.

Del resultado se obtuvieron cuatro fragmentos de huella dactilar latente, el primero de ellos se localizó en el cuaderno antes mencionado en la parte anterior y el segundo fragmento se localiza en la parte posterior del mismo cuaderno en la caratula, (bueno) -esto es- en la parte trasera del cuaderno color negro con figuras, el tercer fragmento se localiza en la credencial a nombre de ***** la cual es de la ingeniería química o ciencias químicas y el cuarto fragmento se localiza en la tabla periódica con fondo amarillo.

Al localizar cuatro fragmentos de huella dactilar latentes, los embaló, etiquetó y canalizó en cadena de custodia al perito en dactiloscopia ***** para su estudio y valoración correspondiente.

Obra la declaración de ***** , quien declaró en relación a cuatro dictámenes elaborados el día seis de noviembre del año dos mil dieciséis, en lo que aquí interesa, en relación a su cuarta intervención, se basa en un análisis realizado a unos fragmentos dactilares que en este caso corresponden a cuatro, los cuales fueron canalizados bajo cadena de custodia, en este caso por el policía de investigación perito en materia de dactiloscopia de la fiscalía general del estado, esos fragmentos se obtienen de unos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

objetos que se localizan al interior de un vehículo de la marca Nissan tipo Sentra.

El levantamiento lo realizó ***** perito en materia de criminalística de campo quien canaliza los objetos al policía de investigación perito en materia de dactiloscopia, el realiza el rastreo dactiloscópico y obtiene resultado.

Así le son canalizados cuatro fragmentos, los cuales esos cuatro fragmentos ingresan al sistema ***** mediante el número de asignación de caso ***** en este caso de los cuales se validan como positivos únicamente dos fragmentos, el fragmento uno y el fragmento tres; el fragmento dos y el fragmento cuatro son valorados como no útiles porque no cumplen en este caso con la información necesaria para poder llevar a cabo el estudio.

Una vez realizado el estudio en este caso en el sistema AFIS al igual se cuenta con fallas en la red con conexión a sitio central en este caso puede ser por varias cuestiones, por mantenimiento.

Por lo cual se hace la confronta cerrada contra los mismos candidatos con las personas, que obran dentro del dictamen con la ficha decadactilar, las fichas dactilares son canalizadas por la perito en materia de dactiloscopia forense ***** en la cual se obtiene resultado positivo, en este caso para dos personas el fragmento uno en este caso que es valorado como útil corresponde a **(6)** ***** y el fragmento numero dos corresponde positivamente en ubicación para **(4)** *****.

Hizo esta confronta cerrada de manera directa en contra de los elementos dubitados y los elementos

indubitados, en este caso los fragmentos que le fueron canalizados contra las fichas decadactilares canalizados a laboratorio por la perito ***** .

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende que el vehículo **SENTRA NEGRO**, que era conducido por las víctimas se encontró abandonado, en la calle Ferrocarril, del poblado de ***** , del estado de Morelos a una distancia de dos minutos, en relación al sitio en el que los testigos ***** , refirieron fue la última vez que los vieron, al ser perseguidos por el Jetta color café, y además la ateste ***** , refirió que le pidió a una de las víctimas dejara su mochila en el interior del vehículo Sentra, lo cual aconteció conforme a su testimonio, aproximadamente a las 10:45 de la noche del día uno de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, se acredita que los acusados, **(4)** ***** , tuvieron contacto con objetos al interior de dicho vehículo **SENTRA NEGRO** previo a que este fuera localizado a las 00 horas con 40 minutos del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo cual se concluye conforme a las máximas de la experiencia, pues no existen datos de prueba de que tales acusados, hubieran tenido una causa justificada para tener contacto con los objetos de ***** , y en general los objetos al interior del **SENTRA NEGRO**, previo al uno de noviembre de dos mil dieciséis.

Y dado que el vehículo que era conducido por las víctimas se encontraba abandonado, con las luces prendidas,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

y atravesado en la calle, lo cual implica que sus ocupantes, fueron sacados contra su voluntad, lo cual se deduce ya que no es ordinario ni común abandonar de esa manera un vehículo, lo que aconteció aproximadamente dos minutos después a que fueran perseguidos por un vehículo JETTA café el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Además, es evidente que los acusados **(4)** ***** , **(6)** ***** **O** ***** , fueron las personas que ingresaron al vehículo SENTRA NEGRO, en ese momento.

Conclusión a la que arriba al ser valorados en su conjunto los medios de prueba antes citados, ya que en efecto la menor ***** , explicó que el uno de noviembre de dos mil dieciséis, pidió a la víctima ***** , depositar diversos objetos personales, en el vehículo SENTRA NEGRO, que era ocupado por las víctimas, por su parte ***** perito en criminalística, explicó que la distancia entre la Calle ***** , hacia la esquina de la Avenida ***** con la plaza principal es de 1.15 kilómetros con un tiempo de dos minutos a cuarenta Kilómetros por hora.

El primer sitio mencionado corresponde al lugar donde se encontró abandonado el vehículo SENTRA NEGRO de las víctimas, el último lugar donde fueron vistos los menores con vida por última vez, previo a la persecución por parte del vehículo Jetta multirreferido.

En concordancia con la declaración de ***** , puso a disposición el vehículo Sentra negro, en los primeros 50 minutos del día dos de noviembre de dos mil dieciséis, además ***** perito en criminalística de campo tomó las fotografías de los indicios que se encontraban al interior de este vehículo **SENTRA NEGRO**, entre los que se destaca

una mochila de color café con varios objetos, entre ellos un cuaderno Norma.

***** perito en dactiloscopia, obtuvo imágenes dactilares del vehículo SENTRA NEGRO, sin correspondencia con el sistema AFIS.

Por su parte, ***** perito en dactiloscopia, intervino para realizar un rastreo dactiloscópico a objetos canalizados por el perito en criminalística *****.

Este material de estudio ya fue precisado y consta:

1. Un cuaderno tipo profesional de la marca Norma en color turquesa con espiral color rosa con la leyenda kiut.
2. Una tabla periódica de los elementos químicos con fondo amarillo,
3. un embace de anticongelante refrigerante quaker de 4.20 y
4. una bolsa color café conteniendo en su interior una cartera color negro, esta cartera contiene un INE y una credencial de la universidad Autónoma del Estado de Morelos de la Facultad de Ciencias químicas e Ingeniería química a nombre de ***** ambas identificaciones a nombre de BA***** , también una tarjeta bancaria con la leyenda Banorte al igual que diversas fotografías, un comprobante de Telmex a nombre de ***** , tres cuadernos, una carpeta color rosa y un libro.

Fijó fotográficamente los objetos antes mencionados realizó un análisis de las superficies y subsecuentemente aplicó un reactivo, a las superficies idóneas de los objetos.

Del resultado se obtuvieron cuatro fragmentos de huella dactilar latente, el primero de ellos se localizó:

1. En el cuaderno antes mencionado en la parte anterior y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2. El segundo fragmento se localiza en la parte posterior del mismo cuaderno en la caratula, (bueno) -esto es- en la parte trasera del cuaderno color negro con figuras.

3. El tercer fragmento se localiza en la credencial a nombre de ***** la cual es de la ingeniería química o ciencias químicas

4. El cuarto fragmento se localiza en la tabla periódica con fondo amarillo.

Al localizar cuatro fragmentos de huella dactilar latentes, los embaló, etiquetó y canalizó en cadena de custodia al perito en dactiloscopia ***** para su estudio y valoración correspondiente, perito que determinó que se **validan como positivos únicamente** dos fragmentos, **el fragmento uno y el fragmento tres.**

Por lo que procede a realizar una confronta cerrada entre los (2) fragmentos dubitativos anteriores y los indubitados, estos últimos canalizados por ***** , concluyendo que el fragmento uno corresponde a **(6) ******* y el fragmento numero dos corresponde a **(4) ******* .

De lo anterior se desprende la participación de los acusados **(6) ******* y **(4) ******* En la comisión del delito.

Toda vez que en el primer fragmento corresponde a **(6) ******* .

El segundo fragmento útil corresponde a ***** .

Por lo que son **infundados** los agravios inciso **E) inciso I), inciso J)** así como **el inciso S)**, expuestos por *********, en los que se duele de que se haya tenido por acreditado que un cuaderno localizado en el interior del citado vehículo contenía sus huellas dactilares.

Así como los agravios **F), G) J) y K)**, expuestos por *********, en los que se duele de que se haya tenido por acreditado que un objeto localizado en el interior del citado vehículo contenía sus huellas dactilares.

En razón de no desvirtuaron la localización de sus huellas al interior del vehículo Sentra de las víctimas, y la aparente contradicción que refiere *********, consistente en que el policía de investigación criminal ********* perito en dactiloscopia, quien intervino para realizar un rastreo dactiloscópico a objetos canalizados por el perito en criminalística *********, refirió en un primer momento: que el cuaderno Norma era de color turquesa con espiral color rosa con la leyenda kiut.

Y después refirió que localizó un fragmento de huella en la parte trasera del mismo cuaderno color negro con figuras.

Lo cual, no es suficiente para restarle valor probatorio al dicho del citado ateste, al no recaer sobre el hecho sustancial consistente en la localización del fragmento dactilar en:

1. En el cuaderno antes mencionado en la parte anterior (Cuaderno Norma Turquesa con espiral color rosa con la leyenda kiut.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Sino que se duele de que haya descrito al cuaderno como color negro en relación a un segundo fragmento dactilar localizado, sin embargo, precisó el perito que dicho color (negro) correspondía a la parte trasera del cuaderno. Esto es se refiere ya no a la parte anterior del cuaderno.

Y además, este último fragmento fue identificado como no útil, por lo tanto, no funda la responsabilidad penal del recurrente *****.

Por lo que no queda duda de que el segundo fragmento analizado por el perito *****, corresponde al citado acusado. Esto es el localizado en:

En la credencial a nombre de BARSALOBRE OCAMPO DANNA MICHELLE la cual es de la ingeniería química o ciencias químicas Pues precisó que el segundo fragmento era del acusado *****.

Además ***** perito en dactiloscopia, únicamente canalizó dos fragmentos útiles al perito en dactiloscopia *****, de ahí que conforme a las máximas de la experiencia, se encuentra justificado que el perito determinara solo los resultados en relación a las únicas dos huellas canalizadas, del que se desprende que:

- 1.- La primera (en el cuaderno) corresponde a *****
y
- 2.- La segunda (en la credencial) corresponde a *****.

Lo cual se insiste es una formalidad en la metodología utilizada por el perito al asignarles un número a estos

indicios, en relación a los únicos dos fragmentos que se consideran útiles.

Sin que sea necesario que la perito ***** , hubiese declarado en relación a la toma de muestras de los acusados **(4) ***** y (6) ******* en razón de que tal información fue proporcionada por ***** , en razón de que conforme al Código Nacional aplicable, el artículo 261 indica que los medios de prueba: son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Por lo que al haber declarado el citado perito la manera en la que obtuvo la confronta cerrada, consistente en las huellas dactilares de los acusados por parte de la referida perito, en la audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación y contradicción, su declaración es eficaz para acreditar su dicho, del que se permite reconstruir los hechos que presenciaron, de los que se desprende la manera en que obtuvo tales indicios.

Además la credibilidad subjetiva de los testigos y peritos se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra de los acusados; indicaron que conocían los hechos sobre los que declararon, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales que conocieron; tampoco se desprende que los testigos y peritos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

En ese tenor, las pruebas antes señaladas se encuentran dotadas de credibilidad objetiva, pues como ya

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se analizó se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que se advierten verosímiles.

En particular en relación a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios.

Se acredita como indicio de oportunidad física, que las víctimas fallecieron en el lugar del hallazgo, entre las doce treinta de la noche y las dos de la mañana del dos de noviembre de dos mil dieciséis, y como indicio de relación, que fueron llevadas a ese lugar en un vehículo, encontrándose en el lugar del hallazgo un objeto de uno de los acusados que iba a bordo del Jetta café, que perseguía a las víctimas.

Sustancialmente con la declaración del perito **Médico Legista *******, quien refirió que realizó la necropsia a las víctimas, el día dos de noviembre dos mil dieciséis.

En relación a ***** el cronotanodiagnóstico se calculó de 8 a 12 horas en relación a la hora del levantamiento del cadáver que fue a las diez horas con cinco minutos del día dos de noviembre del año 2016.

En relación a ***** determinó un cronotanodiagnóstico de 8 a 12 horas, con relación a la hora del levantamiento que fue a las 10 horas con 10 minutos.

Por cuanto a ***** determinó, el cronotanodiagnóstico se manejó de 8 a 12 horas.

En relación a ***** determinó el cronotanodiagnóstico fue igual a los otros cadáveres de 8 a 12 horas.

Además, obra la declaración de ***** perito en criminalística, quien declaró en relación al levantamiento de los cadáveres de las víctimas.

Narró que el día dos de noviembre del dos mil dieciséis, fue designada para la búsqueda y localización de indicios, en el camino de terracería de la colonia ***** hacia el poblado de la Nopalera, ejido el caracol, ubicado en ***** , a las 9:00 horas se constituyó junto con el perito en fotografía, médico legista y policía de investigación criminal al lugar ya referido donde se encontraba la policía del mando único de ***** , el cual hace entrega de la escena, donde localiza el cuerpo de cuatro personas del sexo masculino.

Además señaló los siguientes indicios:

Con la letra A una piedra con maculación color roja, con la letra

B fragmentos de vidrio con maculación color roja en una circunferencia de 20 X 20, señalado con la letra

C un juego de llaves, señalado con la letra

D una playera color negra corrugada y por último se señala con la letra

E la huella de rodamiento de neumático.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Posteriormente **se hace el levantamiento del cadáver** siendo las 10:05 horas del día de la fecha por personal de SEMEFO y médico legista a las 10:05, 10:10, 10:13, 10:18, respectivamente.

Como conclusiones sobre esta intervención indica se destacan:

La **segunda:** derivado a los indicios vistos periféricos alrededor de los cuerpos se establece que es la posición original y final al momento de su deceso.

(...)

La **Séptima:** por la localización de la huella de rodamiento localizada en el lugar de los hechos es muy factible que se haya utilizado un vehículo automotor para el traslado de los occisos desde el momento en que inició el hecho donde se desarrolla y donde finaliza que es donde pierden la vida los hoy occisos.

Obra la declaración de ***** perito en informática, quien fue clara en establecer que el 05 de noviembre del 2016 el fiscal le ordena realizar un dictamen en informática, para lo cual se constituye en el domicilio ubicado en ***** en la negociación con razón social "*****", a efecto de extraer las videograbaciones del 01 de noviembre de las 23 horas al día 02 de noviembre a las 03 horas de 2016, entrevistándose en dicho domicilio con el policía de investigación Fernando Marín, quien contactó al encargado de la negociación "*****", señor Víctor Manuel Santos, quien le puso a la vista, dándole acceso a un DVD de la marca RUA, del cual extrajo las videograbaciones solicitadas e inició la cadena de custodia.

Con las grabaciones, obtuvo 24 archivos de video en formato DAT, una vez analizados obtuvo 180

imágenes que plasmó en su dictamen, las cuales son capturas de los videos extraídos y analizados, y que contienen una secuencia de los hechos que se observan, puntualizando que el DVD-R tenía un desfase de doce horas menos a la hora real, el formato estaba mal configurado dentro del DVR, advirtiendo que en ese momento se encontraba establecido el cambio de horario de verano.

Además, se introdujeron en audiencia los DVD, y fueron proyectados en la audiencia, los videos en los que se observa que siendo las 13:04 (que en tiempo real tomando en consideración el desfase establecido serían las 12:04 del dos de noviembre de dos mil dieciséis), en el video transmitido un vehículo tipo Jetta., observándose hasta las 13:16, (que en tiempo real tomando en consideración el desfase establecido serían las 12:16 del dos de noviembre de dos mil dieciséis).

Obra la declaración ***** perito en informática, quien fue clara en establecer que elaboró el día 06 de noviembre de 2016, una descripción y comparativa respecto a cuatro fotogramas que se encontraban en un informe de informática y un indicio marcado con la letra D recolectado por el perito en criminalística ***** el cual fue recolectado en el campo *****, de la colonia *****, remitido al perito bajo cadena de custodia, así como se cuenta con seis fotografías y un esquema, describe este indicio "D" como una playera tipo cuello redondo en color negro, manga corta con una leyenda en letras cursivas de las cuales las letras iniciales eran proporcionalmente más grandes que el nombre de la leyenda, siendo esta Lives San Francisco, siendo talla cinco, la cual contenía manchas en color rojo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Para realizar la comparativa refiere tener a la vista físicamente este indicio marcado con la letra "D" y lo que es un fotograma, realizando la descripción tanto de la prenda como de la imagen obteniendo una relación de características que presentan tanto la evidencia física como la fotografía; al realizar la comparativa se desprende que estas prendas poseen características similares.

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende que las víctimas fallecieron en el lugar del hallazgo, entre las doce de la noche y las dos de la mañana, y que fueron llevadas a ese lugar en un vehículo, encontrándose en el lugar del hallazgo un objeto de los acusados.

Por lo tanto, se acredita que un objeto (playera) de las personas que se encontraban en el Jetta café, previo a la persecución de las víctimas, fue localizado en donde estos fallecieron.

De lo anterior, se desprende un indicio incriminatorio en contra de los acusados, dado que, se concluye que las personas que viajaban en ese vehículo Jetta café estuvieron en posibilidades de llevar a las víctimas hasta el campo *****.

Conclusión a la que arriba al ser valorados en su conjunto los medios de prueba antes citados, ya que en efecto el médico legista explicó el tiempo de la muerte de los cadáveres, y al hacer la operación aritmética, correspondiente, se desprende que fueron ultimados entre las diez de la noche con cinco minutos del día uno de

noviembre de dos mil dieciséis, y las dos de la mañana del día siguiente, sin embargo, atendiendo que las víctimas fueron vistas por última vez en los primeros minutos del día dos de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que fallecieron entre las cero, cero horas con 30 minutos y no más de las cero dos horas del día 02 de noviembre del 2016.

Lo anterior se corrobora en virtud de las cámaras recolectadas por ***** perito en criminalística, quien se constituyó en el lugar del hallazgo de los cadáveres de las víctimas, indicando la hora del levantamiento del cadáver, y entre los indicios señaló con la letra D una playera color negra corrugada; dando cuenta ***** perito en informática, de los videos que corresponden a los primeros minutos del dos de noviembre de dos mil dieciséis, previo a que las víctimas perdieran la vida, recolectados en "súper abarrotes Gutiérrez", donde se aprecia un vehículo tipo Jetta, de las 12:04 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, hasta las 13:16, (que en tiempo real tomando en consideración el desfase establecido serían las 12:16 del dos de noviembre de dos mil dieciséis).

Advirtiendo ***** cuatro fotogramas que se encontraban en un informe de informática y un indicio marcado con la letra D recolectado por la perito en criminalística ***** el cual fue recolectado en el campo El ***** , de la colonia ***** , realizando la descripción tanto de la prenda como de la imagen obteniendo una relación de características que presentan tanto la evidencia física como la fotografía; al realizar la comparativa se desprende que estas prendas poseen características similares.

Por lo tanto, tal y como lo señaló el tribunal, en la fotografía la playera que porta el masculino se ve claramente las letras en misma proporción y estilo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contenidas en la camisa indicio "D", y en la fotografía, se aprecia que esta persona portando al parecer una botella en la mano.

Queda establecido con esta experticia que la persona que aparece en los fotogramas obtenidos de las videograbaciones recabadas por ***** perito en informática, en el video grabado en fecha 02 de noviembre de 2016 aproximadamente a las cero horas con catorce minutos, este sujeto está con una botella en la mano y es quien portaba esta playera color negra con estampado en letras cursivas con la leyenda Lives San Francisco, y también que este sujeto estuvo dentro del vehiculó Jetta color café y que posteriormente también participa en la persecución de los menores, dejando como evidencia una playera en el lugar de los hechos.

Además la credibilidad de los testigos y peritos se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra de los acusados; indicaron que conocían los hechos sobre los que declararon, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales que conocieron; tampoco se desprende que los testigos y peritos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

En ese tenor, las pruebas antes señaladas se encuentran dotadas de credibilidad objetiva, pues como ya se analizó se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que se advierten verosímiles.

En particular en relación a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios.

Se acreditó como indicio de oportunidad física para cometer el delito, en contra de los acusados (1) ***, (2) *****, (3) ***** y (4) *****, que existen múltiples manchas de sangre humana en el vehículo Jetta café en el que se encontraban al inicio de la persecución contra las víctimas, los primeros 5, e indicios situacionales que estuvieron dentro de dicho vehículo los referidos acusados.**

Obra la declaración de *****, policía de investigación criminal, quien fue claro en establecer, en que con fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, realizó un informe en relación al levantamiento del cadáver de las víctimas, una entrevista a *****.

También recibe una orden de investigación de búsqueda y localización de ese vehículo Jetta bicentenario color café brilocito, realizando una entrevista a *****.

En un segundo informe de fecha 04 de noviembre de 2016, realiza indagaciones para la ubicación de este automóvil Jetta, color café brilocito, se traslada, a la calle *****, en el lavado de autos con razón social "*****", donde tuvo a la vista un vehículo con las características referidas por las atestes, advirtiéndole que lo iban a lavar, por lo que ingresan y entrevistan a ***** que era el lavador de autos, diciéndole el motivo de su presencia, y realizan una inspección al vehículo el cual tenía las puertas abiertas, observando a simple vista en la consola central en el portavasos del lado del piloto, en el riel del asiento que tenía manchas rojizas con características de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

líquido hemático. Procediendo a preservar el vehículo, asegurarlo y trasladarlo a la fiscalía.

Obra la declaración de *****, quien refirió su labor al limpiar dicho vehículo, declaró que llevaron un Jetta cafecito, color arena, era viernes cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Desconoce el nombre del dueño, le dijo que se lo lavara como ya anteriormente lo había realizado.

Lava primero el carro de afuera del motor, de abajo, después se lleva al lavado de las vestiduras arriba.

Aplicó desengrasante en los asientos, en los tapetes, en todos lados lo que es lavado de vestiduras.

Ya cuando lo acabó de lavar su compañera quitó la basura que traía. Eran cosas de Sabritas, así de refresco, olía a alcohol.

Esta basura, llegaron unas quince personas, les apuntaron con las armas, le dijeron que, porque le estaba quitando la sangre al carro, les dijo que no estaba quitando ninguna sangre, que el carro no tenía sangre.

Obra la declaración de *****, perito en fotografía, quien en el departamento de fotografía forense de la coordinación central de servicios periciales el cinco de noviembre del año dos mil dieciséis procedió a fijar fotográficamente una bolsa de papel de color amarillo, la cual en su interior contenía una bolsa de plástico de color café con la leyenda Soriana.com misma que a su vez contenía diversos objetos (Basura), realizando tomas generales y medianos acercamientos.

Estas imágenes contienen una bolsa de papel de color amarillo, en su interior contiene una bolsa de plástico de color café con la leyenda Soriana.com de plástico que contiene diversos objetos (basura), la cual proporciona el C. *****, misma que se encontraba al interior del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color café con número de placas *****.

Describe que los objetos que venían dentro de la bolsa de plástico hay vasos de cartón así como unas latas metálicas, unos recipientes de plástico, una hoja de papel periódico, entre otras, una cajetilla de cigarros vacía entre otros objetos que se citan a continuación:

- Tenemos un recipiente de plástico transparente con unas etiquetas adheridas.
- Envoltorios tanto de unos dulces así como de unas papas fritas.
- Varios vasos de cartón
- Una botella de cristal
- Unas latas de bebidas tal vez energizantes,
- Una cajetilla de cerillos
- Unos gafetes tal vez de unos niños. S
- Una hoja de periódico,
- Hoja de papel con un escrito.
- Unos tickets,
- Servilletas,
- Papeles.
- Hoja que se encontró ahí, la cual presenta una leyenda Caligrafía para niños.
- Hoja de papel de rayas con la leyenda escrita, se observa el nombre de *****.
- Un folleto de turismo de vacaciones.
- Unos tickets
- Servilleta
- Pedazos de papel, de plástico.
- Una servilleta o papel roto.
- Fragmentos de papel o de plástico.
- Un boletín informativo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Obra la declaración de *****, perito en química forense, del 06 de noviembre del 2016 en el cual realiza una toma de muestra a unos indicios remitidos mediante cadena de custodia y dichos indicios fueron recolectados, embalados y remitidos mediante cadena de custodia al área de genética forense para sus análisis.

Los indicios originales se remitieron al área de dactiloscopia para su correspondiente estudio, los indicios recolectados fueron identificados con las letras a, b, c, d, e1, e2 y f.

El indicio A corresponde a dos hisopos de algodón recolectados de la boquilla de una lata de aluminio con capacidad de 340 ml, color amarillos con blanco el cual el cual presentaba la leyenda laseur víctima weder y cítrico tropical.

El indicio b que corresponde a dos hisopos recolectados de una lata de aluminio hacia cae 340 ml de color blanco con morado, la cual presentaba la leyenda glaseum vinctiman weder ponche de frutas.

El indicio C corresponde a dos hisopos tomados de la boquilla de una botella de plástico color transparente, el cual presentaba la leyenda glaseum víctiman weder power con capacidad de 500 ml.

El indicio d corresponde a un vaso de plástico color blanco, el cual presentaba la leyenda Oxxo en color amarillo y rojo,

El indicio e1 y 2 corresponden a seis hisopos de algodón recolectados d ellas boquillas de vasos de cartón los cuales presentaba la leyenda burger King.

El indicio f corresponde a tres hisopos de algodón recolectados de un vaso de cartón con capacidad de un litro con la leyenda burger king, estos indicios de enviaron al área de dactiloscopia para su correspondiente estudio. Le fueron entregados por la policía de investigación criminal, reclutados de un vehículo Jetta bicentenario, remitidos por el área de fotografía forense embalados en una bolsa de plástico.

Obra la declaración de ***** perito en dactiloscopia, quien declaró en relación a cuatro dictámenes elaborados el día seis de noviembre del año dos mil dieciséis, en lo que aquí interesa, en relación a su primera intervención es la que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación ***** en la cual se basa sobre una intervención, un rastreo dactiloscópico un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta con placas de circulación ***** del Estado de Morelos en el cual se obtiene un resultado negativo.

Al momento de realizar el rastreo dactiloscópico en la parte interna y externa del vehículo no se obtienen fragmento lofoscópicos o dactilares en ese momento por lo cual es que se tiene un resultado negativo.

Esto pudo suceder por varios factores el factor climatológico: el calor degrada la huella; si se encuentra limpio el vehículo que se obtiene como maniobras de limpieza como que va suciedad; si fuera el caso que el vehículo se encontrara sucio pues no se podría adherir cualquier tipo de huella.

Respecto a su segunda intervención procede al rastreo dactiloscópico y unos objetos, basura localizados al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

interior del vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, estos objetos son canalizados bajo cadena de custodia por la perito en materia de química forense ***** en la cual al realizar el rastreo dactiloscópico de dichos fragmentos se localizan dos fragmentos de huella dactilar en un vaso transparente de plástico.

Arribó a la conclusión única, en cuanto al rastreo dactiloscópico que al realizar el estudio en este caso de reactivación de huellas dactilares del rastreo dactiloscópico **si se tiene un resultado positivo, obteniendo dos fragmentos de huella dactilar.** Lo anterior ya que procedió a la reactivación de huellas dactilares mediante la aplicación de reactivo físico pulverizado en contraste a la zona idónea, en contraste al color del objeto.

La tercera intervención se basa sobre la misma carpeta de investigación sobre el estudio de dichos fragmentos, en este caso de los dos fragmentos en el sistema AFIS en relación a las operaciones realizadas por el sistema AFIS no se contaba con conexión con sitio central.

Así mismo realiza una confronta cerrada con unos candidatos basada en una petición, las cuales fueron canalizados bajo cadena de custodia por la perito ***** adscrita al área de dactiloscopia forense de la fiscalía general del estado de Morelos, en este caso pasan cuatro personas, se realiza el estudio y se obtiene resultado positivo.

El primer fragmento se obtiene resultado positivo con el dedo índice de la mano derecha (4) *****.

El segundo fragmento resulta positivo con doce puntos característicos al igual que el primero del dedo medio de la misma persona.

Utilizó como elementos el fragmento uno y mi fragmento dos localizados en el vaso, en este caso en los objetos basura que se localizaron en el interior del vehículo Jetta. El elemento uno que tiene correspondencia con doce puntos característicos con el dedo índice con la mano derecha y el dedo medio de la mano derecha de la referida persona.

Obra la declaración de *****, perito en química quien intervino el día 05 de noviembre de 2016, en un vehículo Volkswagen tipo Jetta, placas ***** particulares del estado de Morelos, con la finalidad de realizar un rastreo latente y de sangre humana.

Explicó que en la parte externa, no se encontró ningún indicio hemático.

De ahí en la parte interna había manchas observables a simple vista, son un poco más notorias con una lámpara forense de 350 nanómetros.

- 1er El primer hallazgo de manchas hemáticas en el marco en la parte superior de la puerta delantera derecha.
- 2º En la carrocería una segunda mancha en la parte superior de donde empata el marco de la puerta delantera derecha.
- 3ra en la manija de la puerta delantera derecha.
- 4ta en el botón que sirve para el elevador de la ventanilla de la puerta delantera derecha también.
- 5ta la siguiente mancha en la parte trasera del revistero de la puerta delantera derecha, del copiloto.
- 6.- En el riel del lado izquierdo, el riel en la parte central que soporta el asiento delantero derecho en la parte anterior.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

- 7ma En la parte central del respaldo en la cara anterior del mismo asiento delantero derecho.
- 8va observable a simple vista en el compartimento central donde está el freno de mano en seguida hay una estructura que pudiera ser un plástico y también en el lado derecho pero ya en la parte superior de la puerta trasera del lado derecho
- 9no había una mancha de sangre, del lado izquierdo del vehículo tanto la parte anterior y posterior.

Dio paso al siguiente rastreo mediante el reactivo de Blue star y con este reactivo aplicándolo observó una luminiscencia, que indica que ahí puede haber sangre, esto en el pedal del acelerador, en el pedal del freno y en la parte superior del respaldo del asiento delantero izquierdo, así como en el tapete que se ubica en la parte posterior del lado izquierdo en el piso, esa fue sangre latente.

Todas la manchas (las que se observaron a simple vista, como de las latentes), se tomaron muestras con hisopos humedecidos con solución de cloruro de sodio, se trasladan a laboratorio y en el laboratorio, se realiza su examen con una técnica presuntiva y con una de confirmación.

En todas esas muestras se obtuvo un resultado positivo para la identificación de **sangre humana**, la técnica presuntiva es de fenofalenia reducida y se confirma con una técnica de inmunocromatografía con placas de abarcar hematrecus.

Explicó que el reactivo **Blue Star** son reacciones que tienen que ver con la interacción con el reactivo luminol, un agente oxidante y un agente alcalino, reaccionan con la proteína de hemoglobina que está

presente en la sangre y al unirse estas sustancias se genera una luminosidad que nos permite el reactivo de Blue star observarlo como un brillo un reflejo azulado.

Obra la declaración de ***** perito en criminalística, quien de manera clara refirió que el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, entre las diligencias que practicó en la segunda se traslada a los patios de la fiscalía zona oriente para intervenir un vehículo, por lo que arriba a las 17:00 horas, recibiendo la cadena de custodia por parte del agente *****, haciendo la intervención en conjunto con el perito en dactiloscopia *****, el cual realizó el rastreo dactiloscópico del lugar del vehículo, realiza tomas fotográficas del vehículo era un vehículo Volkswagen tipo Jetta color café, con placas de circulación ***** del estado de Morelos.

Y se procedió la búsqueda de indicios, localizándose diversas manchas hemáticas al interior de este vehículo, en el marco de la puerta izquierda la ventana, la manija de copiloto, el botón eléctrico de lo que la ventana, el porta vasos, el riel del asiento del copiloto, del respaldo del copiloto y también el porta vasos del pasajero del lado izquierdo.

El área de química forense por el perito ***** realiza la aplicación de reactivos blue star, teniendo un resultado positivo de los pedales de dicho vehículo, del piso y de las partes posteriores de los pasajeros.

Obra la declaración de ***** perito en mecánica identificativa, quien emite en fecha 5 de noviembre del 2016, en relación a un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color café, placas ***** , número

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de identificación vehicular ***** y número de motor ***** , no se observan indicios de manipulación o alteración.

Realizando la identificación mediante la observación de los datos característicos del vehículo. Esto lo realizó en los patios de la fiscalía oriente.

Obra la declaración de ***** , perito en informática, quien tuvo intervención el día cinco de noviembre del año dos mil dieciséis en relación a videograbaciones y fotogramas que obtiene la perito en informática ***** a fin de realizar acercamientos de las personas que aparecen y realizar una comparación del vehículo que se observa en las grabaciones con un vehículo Jetta, color café, con placas de circulación ***** , del cual se le proporcionaron fotografías a color tomadas con una cámara.

La perito Mónica Salgado le proporciona cuatro discos en formato DVD marca Sony, los cuales contienen videograbaciones así mismo le proporciona copia de los fotogramas que se desprenden de esas grabaciones.

De esos fotogramas realizó cuatro acercamiento útiles de las personas que ahí aparecen y tomó imágenes también de esas grabaciones donde se aprecia un vehículo Jetta, no se aprecia el color ya que esas grabaciones se aprecian en escala de grises ya que son grabaciones nocturnas.

De la comparación que se realiza entre estos dos vehículos encuentra similitudes:

Primero en el modelo del vehículo, ambos vehículos presentan, quemacocos, la misma forma y tamaño de rines, en el área visible del vehículo de la videograbación se aprecia el retrovisor de lado izquierdo de lateral, se aprecia con faros de dirección o luces de dirección en una raya horizontal, se observa en el parabrisas en la parte superior izquierda una calcomanía, un sticker, una segunda calcomanía, en la parte central superior del parabrisas y se aprecia un corbatín o algo colgando del retrovisor que está pegado en el parabrisas, en la parte posterior en el medallón en la parte superior izquierda se aprecia otro sticker con la forma del engomado de los vehículos, en ambas imágenes esta imagen es un poco más nítida.

Arribó a dos conclusiones, la primera es que realizó cuatro acercamientos de las personas que se aprecian en el material que le fue proporcionado y la segunda conclusión es que en base a los elementos antes indicados se llegó a la determinación que si corresponde al mismo vehículo.

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende como indicio de oportunidad física de cometer el delito, en contra de los acusados **(1) *******, **(2) ***** v (3) *******, **(5) ***** (4) *******, ya que existen múltiples manchas de sangre humana en el vehículo Jetta café con placas de circulación *********, en el que se encontraban al inicio de la persecución contra las víctimas, los primeros 5, e indicios de que estuvieron dentro de dicho vehículo, incluso el último de los referidos acusados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Y que precisamente **(4)** ***** conforme a lo valorado previamente también tuvo contacto con objetos al interior del vehículo **SENTRA NEGRO**, previo a que este fuera localizado.

Conclusión a la que arriba al ser valorados en su conjunto los medios de prueba antes citados, ya que en efecto de la declaración de *****, policía de investigación criminal, se advierte que practicó, entrevistas a ***** y *****; siguiendo una línea de investigación para la búsqueda y lo búsqueda y localización de ese vehículo Jetta bicentenario color café “brillocito”.

Localizando este vehículo en el lavado de autos con razón social “*****”, y si bien ***** quien se ocupaba de lavar el coche, **aplicó desengrasante en los asientos, en los tapetes, en todos lados**, se advierte que existe motivo por el cual en la parte interna y externa del vehículo no se obtienen fragmento lofoscópicos o dactilares conforme a la pericial de ***** perito en dactiloscopia, pues se realizaron maniobras de limpieza.

Además si bien ***** refirió que no encontró sangre en el citado vehículo, ello no acredita que no existiera tal sangre, en virtud de que su declaración se contrapone con diversos indicios que adminiculados entre sí dan la certeza que el vehículo a Jetta café a que se hace referencia, tenía múltiples manchas de sangre.

Dado que ***** policía de investigación criminal, al localizar dicho vehículo observó a simple vista en la consola central en el portavasos del lado del piloto, en el riel del asiento que tenía manchas rojizas con características

de líquido hemático. Procediendo a preservar el vehículo, asegurarlo y trasladarlo a la fiscalía.

Por otra parte, ***** indicó que tal vehículo traía basura y su compañera quitó la basura que traía, misma que se la llevaron las personas que aseguraron el vehículo, lo cual se entrelaza con la declaración de ***** , perito en fotografía, quien al fijar fotográficamente una bolsa de papel de color amarillo, la cual en su interior contenía una bolsa de plástico de color café con la leyenda Soriana.com misma que a su vez contenía diversos objetos (Basura), misma que se encontraba al interior del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color café con número de placas ***** .

Describe que los objetos que venían dentro de la bolsa de plástico hay vasos de cartón así como unas latas metálicas, **unos recipientes de plástico**, una hoja de papel periódico, entre otras cosas.

Lo que se engarza con la declaración de ***** , perito en química forense, quien realizó la toma de muestras de indicios reclutados de un vehículo Jetta bicentenario, remitidos por el área de fotografía forense embalados en una bolsa de plástico, canalizándose al área de genética forense para su análisis.

Los indicios originales se remitieron al área de dactiloscopia para su correspondiente estudio, los indicios recolectados fueron identificados con las letras a, b, c, d, e1, e2 y f.

El indicio C corresponde a dos hisopos tomados de la boquilla de una **botella de plástico color**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

transparente, el cual presentaba la leyenda glaseum víctiman weder power con capacidad de 500 ml.

En relación a la declaración de ***** perito en dactiloscopia, procede al rastreo dactiloscópico de la basura localizados al interior del vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, canalizados bajo cadena de custodia por la perito en materia de química forense ***** , en la cual al realizar el rastreo dactiloscópico de dichos fragmentos se localizan dos fragmentos de huella dactilar en un **vaso transparente de plástico**.

Arribó a la conclusión única, en cuanto al rastreo dactiloscópico que al realizar el estudio en este caso de reactivación de huellas dactilares del rastreo dactiloscópico **si se tiene un resultado positivo, obteniendo dos fragmentos de huella dactilar**.

Además al confrontar tales fragmentos con los indicios, canalizados por la perito ***** , obtiene resultado positivo, con el dedo índice de la mano derecha (4) ***** y del dedo medio de la misma persona.

Lo cual se concatena con la declaración de ***** , perito en química quien intervino, con la finalidad de realizar un rastreo latente y de sangre humana, en el vehículo Jetta multireferido.

Explicó que en la parte externa, no se encontró ningún indicio hemático.

En la parte interna había manchas observables a simple vista, un poco más notorias con una lámpara forense de 350 nanómetros, indicó nueve manchas en diversos sitios al interior.

Dio paso al siguiente rastreo mediante el reactivo de Blue star y con este reactivo aplicándolo observó una luminiscencia, que indica que ahí puede haber sangre, **esto en el pedal del acelerador, en el pedal del freno y en la parte superior del respaldo del asiento delantero izquierdo, así como en el tapete que se ubica en la parte posterior del lado izquierdo en el piso,** esa fue sangre latente.

Todas las manchas (las que se observaron a simple vista, como de las latentes), el perito tomó muestras de las que **obtuvo un resultado positivo para la identificación de sangre humana,**

De lo anterior dio cuenta ***** perito en criminalística, quien intervino en conjunto con el perito en dactiloscopia *****, realizando el primero tomas fotográficas del vehículo Volkswagen tipo Jetta color café, con placas de circulación ***** del estado de Morelos.

Localizándose diversas manchas hemáticas al interior, además corroboró que el perito ***** química forense realiza la aplicación de reactivos blue star, teniendo un resultado positivo de los pedales de dicho vehículo, del piso y de las partes posteriores de los pasajeros.

En relación a *****perito en mecánica identificativa, **se acreditan las características del vehículo que fue asegurado por la fiscalía y objeto de las diligencias antes descritas,** ya que indicó que el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color café, placas *****, no tenía indicios de manipulación o alteración.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Y es relevante la declaración de ***** , perito en informática, quien analizó videograbaciones y fotogramas que obtiene la perito en informática Mónica Salgado a fin de realizar acercamientos de las personas que aparecen y realizar una comparación del vehículo que se observa en las grabaciones con un vehículo Jetta, color café, con placas de circulación ***** , que se observan en escala de grises, con las fotografías a color que corresponden a un vehículo vehículo Jetta, color café, con placas de circulación ***** .

Encontrando similitudes entre ambos vehículos, concluyendo que se trata del mismo; dando cuenta ***** perito en informática, de los videos que corresponden a los primeros minutos del dos de noviembre de dos mil dieciséis, previo a que las víctimas perdieran la vida, recolectados en "*****", donde se aprecia un vehículo tipo Jetta, de las las 12:04 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, hasta las 13:16, (que en tiempo real tomando en consideración el desfase establecido serian las 12:16 del dos de noviembre de dos mil dieciséis).

Por lo anterior, queda establecido que el vehículo Jetta que aparece en los fotogramas obtenidos de las videograbaciones recabadas por ***** perito en informática, en el video grabado en fecha 02 de noviembre de 2016 aproximadamente a las cero horas con catorce minutos, es el mismo que fue materia de análisis en las diversas diligencias antes descritas y que fue el que persiguió a las víctimas hasta darles alcance.

En relación a las huellas de ***** , se acredita que provienen de la basura, que fue recogida del

interior del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color café con número de placas *****, que perseguía a las víctimas.

De ahí que sean **infundados** los agravios **M), P), R)** esgrimidos por el citado sentenciado.

En razón de que, si bien el perito de fotografía describió que la basura contenía en su interior **unos recipientes de plástico**, la perito en química forense recabó unos hisopos de una **botella de plástico color transparente**, y el perito en dactiloscopia lo describió como un **vaso transparente de plástico**, se encuentra justificado que hayan utilizado sinónimos para referirse al mismo objeto, lo anterior en virtud de que conforme a las máximas de la experiencia, la connotación de estas palabras es similar, y se tiene la certeza que se trata del mismo objeto descrito ya que es el elemento materia probatorio que por los peritos señalaron es de plástico.

Además conforme el registro del formato de cadena de custodia, tiene que seguir los indicios y se encuentra con éstos en la bodega de indicios.

Lo anterior, en atención a la Guía Nacional de Cadena de Custodia, de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, en su apartado cuarto, que indica que los registros de cadena de custodia deben encontrarse anexos a los indicios o elementos probatorios que habrán de almacenarse en la bodega de indicios; por lo que se encontraba a disposición de la defensa en caso de considerar que los objetos basura recolectados del Jetta Café entre ellos el recipiente, botella o vaso, de plástico no contenían sus huellas, circunstancia no se encuentra como contraindicio en la presente causa.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Además, si bien no se desprende la fecha en que tal objeto plástico fue depositado, toda vez que fue localizado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el objeto debe ser considerado como un indicio incriminatorio en contra del referido sentenciado, dado que no existe contraindicio de que hayan sido plasmadas sus huellas previo al uno de noviembre de dos mil dieciséis, y por el contrario existen indicios situacionales que ubican al acusado *********, como una de las personas que participó en bajar de su vehículo SENTRA NEGRO a las víctimas, y por lo tanto, estuvo en posibilidad de imprimir sus huellas en objetos al interior del JETTA CAFÉ multicitado en el momento en que ingresaron las víctimas a dicho vehículo, toda vez que este fue el utilizado para trasladar a las víctimas hasta el lugar donde se consumó el delito.

Sin que sea necesario que se incorpore mediante un medio de prueba diverso el citado vaso o recipiente de plástico, en razón de que su existencia se acredita por los diversos medios de prueba antes valorados.

En relación a los agravios **V)** de *********, **E)** formulado por *********, son **infundados**.

Contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sangre localizada en el vehículo Jetta café multirreferido, sí se acreditó que correspondía a sangre humana, y en relación a las múltiples manchas encontradas por los peritos, se desprende que fue cometido un **hecho violento en su interior**, lo cual se deduce conforme a las máximas de la experiencia, toda vez que la manchas fueron localizadas a lo largo del vehículo Jeta café, por lo que al acreditarse que las víctimas fueron trasladadas en un vehículo hasta el lugar del hallazgo, en donde se encontró una playera, que portaba una de las personas que ingresó en el vehículo Jetta café de referencia previo a perseguir a las víctimas, en consecuencia

se desprende de manera lógica, que dichas manchas fueron producto de las heridas cortantes y punzocortantes de las que fueron objeto las víctimas.

Además la credibilidad subjetiva de los testigos y peritos se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra de los acusados; indicaron que conocían los hechos sobre los que declararon, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales que conocieron; tampoco se desprende que los testigos y peritos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

En ese tenor, las pruebas antes señaladas se encuentran dotadas de credibilidad objetiva, pues como ya se analizó se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que se advierten verosímiles.

En particular en relación a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios.

En relación a las inferencias lógicas, de los indicios y hechos probados, antes desarrollados, este Tribunal de Alzada, arriba a la conclusión que de manera circunstancial, se encuentra probado: Que el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas, en el zócalo del poblado de Ticumán, municipio de Tlaltizapán, Morelos, se encontraban los hoy menores víctimas de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

iniciales ***** de ***** años, ***** de ***** años, ***** de ***** años y ***** de ***** años de edad, en compañía de los atestes ***** y que aproximadamente a las 23 horas, las cuatro víctimas se dirigieron a darle serenata a una persona del sexo femenino de dicha localidad, por lo que los atestes ***** y ***** se quedaron exactamente en la esquina del zócalo de ***** , y las víctimas se fueron a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, de color negro, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, número de serie ***** , número de motor ***** , conducido por el menor de iniciales ***** .

Tardando aproximadamente 05 minutos, al dirigirse las víctimas al zócalo de Ticumán y en la calle del zócalo, esquina avenida Morelos de Ticumán, Morelos, se encuentra una tienda con razón social “*****”, donde a las cero, cero horas con 16 minutos, del día dos de noviembre del año 2016, se encontraron con los acusados (1) ***** , (2) ***** (3) ***** , (5) ***** , quienes iban a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color café chocolate (marrón) tipo Bicentenario, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, esperaron a que las víctimas llegaran a ese lugar y cuando estas llegaron, orillaron a las víctimas rodeando su vehículo Sentra placas ***** .

Iniciando en ese lugar al parecer una discusión con las hoy víctimas, lo que ocasionó que las víctimas salieran a alta velocidad a bordo del vehículo Sentra sobre la calle Plaza Centro, posteriormente sobre la calle Morelos del mismo poblado, circulando a alta velocidad tratando de huir del vehículo Jetta, de color café, ya que los activos iban persiguiendo a las víctimas a bordo de ese vehículo Jetta,

siendo hasta la calle Ferrocarril, el vehículo Sentra, es alcanzado por el vehículo Jetta, procediendo los activos (4) ****, (6) ****, a privar de la libertad con violencia a las víctimas toda vez que los bajan del interior del vehículo, los someten, los meten al vehículo tipo Jetta que era ocupado por (1) ****, (2) **** (3) ****, (5) **** y (4) ****.

Mientras trasladaban a las víctimas a bordo del vehículo Jetta, los iban lesionando en diferentes partes de su cuerpo con objetos punzocortantes y cortantes, finalmente arriban al lugar ubicado en ****, en donde los activos privan de la vida a los menores de iniciales ****., ****., ****., y ****., y no obstante pudiendo evitar que los mataran, no lo evitaron, superando en número de personas y en armas a las víctimas, al ser cuando menos siete las personas que intervinieron por lo que se acredita la calificativa, y que tuvo por resultado que aproximadamente entre las cero cero horas con 30 minutos y no más de las cero dos horas del día 02 de noviembre del 2016, y a consecuencia de las lesiones provocadas a las víctimas ****., estas fallecieron.

Posterior a privarlos de la vida los activos se van del lugar a bordo del vehículo Jetta placas, ****, del estado de Morelos dejando una playera en el lugar de los hechos.

Vulnerando el bien jurídico tutelado que es la vida humana.

De ahí que esté acreditada la existencia de una acción dolosa, ejecutada a título de coautores, sin constar quien de los acusados produjo los resultados, en términos del artículo 18, fracción VI, del Código Penal del Estado de Morelos toda vez que en todo momento los sentenciados quisieron y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aceptaron el resultado dañoso ocasionado, exteriorizando materialmente su actuar antijurídico mediante actos idóneos e inequívocos tendientes a provocarlo.

XI.- Agravios.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado continuar la contestación de los agravios expuestos por los acusados recurrentes, estudio que se hace de la siguiente manera.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

Como ya se precisó, existe deficiencia en la motivación de la prueba circunstancial en la sentencia de primera instancia, en razón de que el Tribunal de enjuiciamiento, en relación a los elementos de convicción que empleó, carecen de un orden lógico en la sentencia recurrida, ya que no indica con precisión las pruebas directas en las que se sustentan cada uno de los indicios a los que arribó.

Por lo tanto, son fundados pero inoperantes los agravios: Inciso **S)** de *****. En relación con el agravio inciso **A) de *******, al indicar indebida motivación de la prueba circunstancial.

Son **infundados** los agravios inciso **Q)** de ***** , **además incisos A), Q), y W)** de ***** , en los mismos términos los agravios **L) y P)** de ***** , en el mismo sentido el agravio inciso **Q)** de ***** , al sostener que debían existir pruebas directas, que no se analizó la responsabilidad penal, y que no se acredita la prueba circunstancial y que no se contrastaron otras hipótesis.

Además de los agravios incisos **D), E), I), N,** expuestos por *****, al sostener que no se acreditaron los hechos por no existir prueba contundente, huellas de tortura, o huellas de los acusados o que aparezcan en los videos del día de los hechos y que no existen indicios suficientes.

Lo anterior dado que, en la presente instancia, ha sido analizada la prueba circunstancial y en efecto se encuentra acreditada, así como la participación dolosa de los acusados en el hecho ilícito, ya que conforme a lo expuesto en el considerando **X** de esta resolución, se encuentran como hechos probados e indicios:

- En primer término, se encuentra como indicio situacional que el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, las víctimas se encontraban reunidas en las inmediaciones del zócalo de *****, en *****, alrededor de las veintitrés horas a fuera de la casa del terror, y posteriormente se retiraron del sitio en un vehículo Sentra negro conducido por MPF.
- Que las víctimas y los acusados (1) *****, (2) *****, (3) *****, (5) *****, tuvieron contacto el uno de noviembre de dos mil dieciséis, y que posteriormente los acusados persiguieron a las víctimas, los primeros en un vehículo Jetta café, los segundos en un vehículo Sentra negro.
- Que el vehículo SENTRA NEGRO, que era conducido por las víctimas se encontró abandonado y que los acusados (4) *****, (6) *****, tuvieron contacto con objetos al interior de dicho vehículo.
- Que las víctimas fallecieron en el lugar del hallazgo, entre las doce treinta de la noche y las dos de la mañana, y como indicio de relación, que fueron llevadas a ese lugar en un vehículo, encontrándose en el lugar del hallazgo un objeto de uno de los acusados que iba a bordo del Jetta café, que perseguía a las víctimas.
- Que en contra de los acusados (1) *****, (2) *****, (3) *****, (5) ***** y (4) *****, existen múltiples manchas de sangre humana en el vehículo Jetta café en el que se encontraban al inicio de la persecución contra las víctimas, los primeros 5, e indicios situacionales que estuvieron dentro de dicho vehículo los referidos acusados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Indicios que, están acreditados con prueba directa, a saber, con cada uno de los testimonios que se valoraron en el considerando **X** de esta resolución.

Indicios, que son plurales, concomitantes al hecho por probar y con relación material y directa entre las víctimas y sus victimarios, dado que se refieren tanto a circunstancias ocurridas antes y después de la muerte de ***** y ***** .

Además, no existe contra prueba o contraindicios, que resten validez al cúmulo de material probatorio, en lo particular no fue desahogada prueba por la defensa, para suponer que los acusados se encontraran en un lugar distinto a los sitios en los que se acreditó su presencia, conforme a las pruebas desahogadas en juicio.

Por lo que la inferencia lógica, que deviene del cúmulo de indicios hasta aquí valorados, es que los acusados participaron de manera conjunta en la comisión del delito.

VALORACIÓN PROBATORIA

Son **infundados** los agravios en los que los sentenciados se duelen de la valoración probatoria sustentada por el Tribunal de enjuiciamiento para tener por acreditada la responsabilidad penal de los mismos.

Agravios incisos **J** y **K** de: *****. **Inciso B** de: *****. **Inciso I** de: ***** , y el agravio inciso **B**, de: *****

El artículo 20 constitucional, señala las directrices respecto a la valoración de las pruebas. Así, la fracción II del

apartado A de dicho precepto, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica⁹.

Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, "íntima convicción"), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal valoró cada una de las pruebas, enlazándolas entre sí, arribando a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los acusados, realizando dicha valoración conforme a los

⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

principios de valoración de la prueba, esto es de manera libre y lógica.

En efecto tomó en consideración cada una de las pruebas, y les concedió valor, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica arribando de esta manera a la conclusión de la responsabilidad penal de los acusados.

Sin que se advierta materia alguna que suplir sobre el citado tópico, toda vez que conforme a lo que se desarrolló en el considerando IX y X de esta resolución, cada una de las pruebas antes valoradas, son suficientes y dignas de ser tomadas en consideración para tener por acreditado el delito y la responsabilidad de los acusados.

INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Así mismo, son **INFUNDADOS**, los agravios en los que los recurrentes refieren insuficiencia probatoria para acreditar los hechos de la acusación.

En razón de que el principio de congruencia, entre la acusación y la sentencia, tiene base en que el Tribunal no puede variar los hechos de la acusación.

Sin embargo, a efecto de emitir una sentencia condenatoria, no resulta imprescindible acreditar cada enunciado contenido en la acusación, sino que en la acusación se contengan los hechos y la conducta que se atribuye al acusado, así mismo, que se consideran las pruebas para verificar la hipótesis acusatoria, sin que se pueda rebasar la conducta atribuida a los acusados.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por ***** , en el agravio **C)**, no era requisito acreditar que estuvo en el vehículo **SENTRA** de las víctimas, toda vez que su participación se desprende de indicios que lo ubican al tener contacto el **uno de noviembre de dos mil dieciséis**, con las víctimas y que posteriormente en conjunto con otros acusados persiguieron a las víctimas, en un vehículo Jetta café, donde se encontraron múltiples manchas de sangre humana.

En efecto, es **infundado**, el agravio **U** de ***** , en razón de que, no es en contra de la lógica y las máximas de la experiencia la posibilidad de que entraran las víctimas y acusados en el Jetta referido, considerando que pudieron utilizar inclusive la cajuela, lo cual se desprende de manera circunstancial, toda vez que los menores en efecto, fueron trasladados en el vehículo que utilizaron sus victimarios hasta el lugar del hallazgo.

Es **infundado**, el agravio **inciso T)** del citado sentenciado, ya que de igual forma se acreditó la prueba circunstancial en su contra, en razón de los indicios, de los que se desprende su participación en los hechos delictivos. Conforme a lo valorado en el considerando **X**, en lo particular, mediante los indicios de los que se desprende que tuvo contacto con objetos al interior del vehículo SENTRA NEGRO, posterior al día uno de noviembre de dos mil dieciséis, esto es al momento de que fueron privadas de su libertad las víctimas. y, en un vehículo Jetta café, donde se encontraron múltiples manchas de sangre humana.

Es **infundado**, el agravio **M)** de ***** , ya que no es necesario acreditar que el acusado estuvo a bordo del citado vehículo Jetta, toda vez que su participación se encuentra plenamente acreditada, por diversos indicios

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

situacionales, descritos anteriormente, al ubicarse sus huellas en el vehículo Sentra negro de las víctimas, de lo que se desprende el contacto con objetos al interior de dicho vehículo, posterior al día **uno de noviembre de dos mil dieciséis**, esto es al momento de que fueron privadas de su libertad las víctimas.

En ese sentido deviene **infundado** el agravio inciso **O)** expresado de *********, en razón de que el principio de presunción de inocencia fue presunción de inocencia, como se apreció, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

Deviene infundado en una parte e inoperante en otra el agravio **HH)** *********, en los que expresa que se pasaron por alto los principios de IN DUBIO PRO REO y PRO PERSONA.

En razón que del análisis de las pruebas disponibles no se desprende una duda de sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

Es aplicable la tesis Jurisprudencial citada.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2018952

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. V/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469

Tipo: Aislada

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Es inoperante la falta de aplicación del principio pro persona, considerando que cuando se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, debe realizarse mediante un test de argumentación mínima¹¹, exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios, y del agravio en estudio no se advierte la argumentación mínima requerida en términos de la Jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”**, citada, toda vez que no refiere cual es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, o los motivos de tal interpretación.

Como ya se refirió devienen **infundados**, los agravios en los que consideran los sentenciados, que existió prueba **insuficiente**.

Ya que contrario a lo afirmado por los recurrentes, como ya se estableció, las pruebas valoradas devienen suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, sin que la existencia de las diversas pruebas que refirieren en los agravios en estudio, sean requisito o condición para acreditar el hecho o su responsabilidad penal.

TESTIMONIOS DE ***.**

¹¹ Jurisprudencia de la Décima Época, en materia: Constitucional, Común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Página: 3723, Registro: 2010166, rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En ese tenor, devienen **INFUNDADOS**, los agravios **C), H), L), O), P)** de ***** en los que sostienen que no se le debía dar valor probatorio a los testigos ***** y que no se acreditó que hubieran estado en el lugar de los hechos, y que debió existir prueba de identificación humana, que existen contradicciones. En relación con el agravio **C)** de ***** , en el que refiere que con esas pruebas no se acredita el delito. Además del agravio inciso **D)** expuesto por ***** , que señala, sin verse corroborada la versión de que una persona en el funeral de las víctimas, ***** lo señaló como una de las personas que estuvo en el lugar de los hechos.

Lo anterior en razón de que tales testigos, si bien no presenciaron el homicidio, ni tampoco se les concedió valor en esos términos, sin embargo, sirven para acreditar la presencia de las víctimas en las inmediaciones del zócalo de Ticumán, el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, además de la presencia de los acusados (1) ***** , (2) ***** (3) ***** , (5) ***** , quienes tuvieron contacto ese mismo día, con las víctimas, y que posteriormente los acusados persiguieron a las víctimas, los primeros en un vehículo Jetta café, los segundos en un vehículo Sentra negro.

Por lo que su declaración se complementa y sirve para acreditar de manera indiciaria la responsabilidad penal, sin que hayan sido tomados en cuenta para acreditar los elementos del delito, por lo que no se advierten contradictorios sus depósitos.

Además, las diligencias practicadas en la etapa de investigación por la ateste ***** , entre las que se encuentra una diligencia de reconocimiento mediante video a

los acusados, no se encuentra afectada de nulidad. Por lo que deviene infundado el agravio **T)** emitido por (1) ****, (2) **** (3) ****, pues el señalamiento realizado en contra de dichos acusados, se advierte fue realizado sin dudas ni reticencias, conforme a lo que había realizado en la etapa de investigación, por lo que no se acredita que exista aleccionamiento alguno.

Por otra parte, el señalamiento de ****, no sirve para sustentar que hubiera observado a (4) ****, toda vez que no lo ubicó previo a la comisión del delito, sin embargo, como ya se refirió, la participación de dicho sentenciado, se encuentra probada por diversos indicios.

Además, no es necesaria prueba científica, ni tampoco pruebas de identificación humana, para concederles valor probatorio a los atestes, ya que no existen pruebas con valor preponderante o preconcebido.

Ahora en relación a que en una primera declaración **** y ****, no dieron los nombres de ****, sino hasta un mes después, y que son testigos aislados, expresado en el agravio **M)** ****, ****.

En relación con el agravio **N)** de **** que refiere que **** no le dieron parte a la policía de la persecución. Son **INFUNDADOS**.

En razón de que, en audiencia, se indicó que el lapso entre la primera declaración del ateste ****, no fue mayor a dos meses¹², y lo hizo así porque tenía miedo. Por lo que no se advierte que haya sido en exceso el tiempo entre la primera y segunda declaración, de tal manera que se le reste credibilidad, pues no se desprende que haya sido

¹² Refirió que la primera fue el dos de noviembre, y la segunda el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

influenciado por alguna tercera persona para declarar sobre los hechos que conoció, por lo que se le concede valor probatorio.

En relación a las atestes, ***** no se extrajo de cuánto tiempo fue la diferencia entre la primera y segunda declaración. Por lo que no existe razón para restarles valor a su dicho, toda vez que no se extrajo este dato, para poder ser confrontado con su declaración en juicio.

Por lo que, la actitud asumida por los testigos, posterior al hecho, se encuentra justificada, dado que, en el momento de los hechos, los citados atestes eran menores de edad y, además, tuvieron oportunidad de asimilar los acontecimientos, y posterior a ello, declararon en la etapa de investigación y de forma directa en juicio sobre los hechos que observaron por medio de sus sentidos.

CADENA DE CUSTODIA

En cuanto a los agravios en los que se duelen de la cadena de custodia, del Jetta café localizado por *****, policía de investigación, indicando que no tenía sellos de seguridad cuando fue analizado por los peritos, ni tampoco los elementos basura en él encontrados indicando que no se asentó en la hoja de embalaje la hora y fecha en la que se realizó la recolección de indicios ni de forma detallada cada indicio, además que en relación a los videos recolectados por ***** perito en informática, no asentó la utilización de una USB ni la puso a disposición, en la cadena de custodia, además de las fotografías del vehículo Nissan Sentra color negro, y del Jetta café multicitado, realizadas por ***** perito en criminalística, en las que utilizó una memoria de la cámara, misma que no asentó ni puso a disposición en la

cadena de custodia. Además que el vehículo Sentra negro de las víctimas no se encontraba preservado.

Agravios **M), O), X)**, en su primera parte de *****. Agravios incisos **D), G) y H)** realizados por *****. Agravio inciso **J)** de *****. Son **infundados**.

Contrario a lo aducido por los recurrentes, tales pruebas no se encuentran afectadas de ilegalidad, en efecto, existe un sistema de control y registro que se aplicó, producto de los hechos que nos ocupan, desde la localización y descubrimiento de los indicios, así como las personas que en ellos intervinieron, por lo que sí existe certeza sobre el hallazgo y manejo de los indicios afectos.

El registro del formato de cadena de custodia, que impugnan los recurrentes, tiene que seguir los indicios y se encuentran con éstos en la bodega de indicios, en atención a la Guía Nacional de Cadena de Custodia, de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, en su apartado primero, indica que la recolección, embalaje, sellado y etiquetado de los indicios, se realizará de forma **manual o instrumental**, con el propósito de garantizar su integridad, autenticidad e identidad.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun y cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia** para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo que, el hecho de que no se asentara la hora y fecha de recolección de los objetos basura localizados en el Jetta, es una mera formalidad, en virtud de que de las declaraciones realizadas tanto por *****policía de investigación criminal, al localizar dicho vehículo procedió a preservar el vehículo, asegurarlo y trasladarlo a la fiscalía, así mismo, *****, indicó que tal vehículo traía basura y su compañera quitó la basura que traía, misma que se la llevaron las personas que aseguraron el vehículo. Y ambos atestes refieren que esto aconteció el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, la descripción de tales objetos fue realizada por los peritos ***** y ***** . Lo anterior, en razón de que al momento de la recolección pueden presentarse deficiencias en las anotaciones realizadas a la cadena de custodia, sin que ello implique ilegalidad en la prueba.

En ese tenor, la recolección de fotografías y videos, mediante memorias USB, no implica que los indicios recolectados hayan sido modificados, pues no existe prueba que así lo acredite en términos del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que los dictámenes no pierden valor probatorio alguno. En efecto los peritos ***** perito en informática, y ***** perito en criminalística, explicaron la técnica que utilizaron para la extracción de las fotografías y videos materia de sus dictámenes, y no se advierte que producto de la utilización de una USB, los indicios que obtuvieron gráficamente hayan sido diversos a los asentados en sus dictámenes, pues se insiste, explicaron el trayecto de estos indicios, hasta su evaluación correspondiente.

Además, en relación a las fotografías y videograbaciones, no es necesario trasladar en cadena de custodia cada dispositivo, que los haya contenido, pues esto corresponde a una vía de embalaje, y que acorde a su naturaleza puede ser trasladada a un diverso dispositivo, una postura contraria, llevaría a asegurar que, por ejemplo, las cámaras de seguridad públicas, deben ser recolectadas en cadena de custodia, cuando sus memorias internas contengan hechos que sirvan a una investigación, circunstancia que no tiene fundamento legal ni práctico, pues lo que aquí interesa es la recolección del indicio, por los medios manuales o instrumentales idóneos, y además lo relevante sea que no se encuentren modificados los indicios recabados por los peritos.

En ese orden de ideas, el vehículo Jetta café y Sentra negro multicitados, no se desprende indicio alguno que hayan sido alterado o modificado, por lo que el hecho de no contar con sellos de seguridad, no implica que haya sido alterados en su composición, pues dada su naturaleza, este objeto no era necesario preservarlo de alguna manera especial.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada, Registro digital: 2013011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.41 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2347.

“CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS. La posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y además, se advierten la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación. Por tanto, la anulación de indicios derivada de las mencionadas deficiencias técnicas ocurridas en las fases iniciales del embalaje y traslado para su entrega a la autoridad investigadora, depende de su potencial relevancia, para la posibilidad o no de la práctica de otras pruebas, como las de pericia, en la medida en que trasciendan a su eventual eficacia y ello, a su vez, derivará del análisis y valoración que en cada caso realice el órgano judicial, conforme a las reglas de la lógica, la científicidad y la experiencia que el supuesto amerite.”

PRUEBA MATERIAL

Son **infundados**, los agravios en los que se adolece de que se valorara como prueba material los materiales gráficos y objetos descritos por testigos y peritos. utilizados en la audiencia de juicio.

Agravios incisos **F) G) H), K, L) N)**, expuestos por *****.

En razón de que el Tribunal de primera instancia no les consideró como prueba material, a los objetos que depositó el uno de noviembre de dos mil dieciséis, en el vehículo SENTRA negro, multirreferido, por ***** sino que valoró las testimoniales de ***** , la pericial ***** en criminalística, y les concedió el valor de testimonial y pericial, sin que sea necesaria la incorporación de la prueba material de los diversos objetos que fueron narrados por los testigos y peritos, localizados en el Sentra Negro de las víctimas, en razón de que conforme al Código Nacional aplicable, el artículo 261 indica que los medios de

prueba: son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Por lo que al haber declarado la referida ateste y perito en la audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación y contradicción, su declaración es eficaz para acreditar su dicho, del que se permite reconstruir los hechos que presenciaron, de los que se desprende la existencia de indicios materiales, que corroboran su participación en el delito atribuido.

TÍTULOS

Son **infundados** los agravios, en los que los recurrentes se duelen de que los peritos carecen de título.

Agravios de *********, **incisos CC), DD), EE), FF), GG)**; agravios de *********, **incisos C) E) J), M), S)** y, además de los agravios **E) y H)** de *********.

El primer párrafo del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 369. Título oficial Los peritos deberán poseer **título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán** y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que **la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada**; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.”

De la recta intelección del dispositivo legal antes citado se desprende:

El deber de los peritos de poseer **título oficial** en la materia de su dictamen, si y solo si, la ciencia, arte, técnica u oficio, sobre la pericia está reglamentada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Conviene precisar cuándo se considera que un ciencia, arte, técnica u oficio se **encuentran reglamentados**: el vocablo reglamento hace referencia a una norma de **carácter general, abstracta e impersonal**, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.¹³

En ese sentido, en el Estado de Morelos, la LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS, es reglamentaria de los Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 7, la citada ley contempla las profesiones que requieren título para su ejercicio.¹⁴

Por su parte el artículo 8, de la misma ley, estipula que, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los Centros educativos, **expedirá reglamentos**, en los que se determinarán las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales o reconocidas oficialmente, como carreras completas que requieran título.

Por lo tanto, no existe algún reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en el que se prevea una disposición pública, que obligue a contar con título en la materia en la que versó la pericia, de los peritos:

*********, perito en informática.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VII, p.399

¹⁴ ARTÍCULO 7.- Requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes: Actuario. Astrónomo. Arquitecto. Antropólogo, en sus seis carreras: Arqueología, Antropología, Física, Lingüística, Etnología, Antropología Social y Etnohistoria. Bacteriólogo. Biólogo. Cirujano Dentista. Contador Público. Corredor. Enfermera. Físico. Ingeniero en sus distintas categorías: Agronomía, Civil, Topografía, Hidráulica, Mecánica, Electricista, Forestal, Municipal, Sanitaria, Minería, Metalúrgica, Petrolera, Química y las demás que incluyen o abarquen los programas de estudios de la Universidad del Estado de Morelos, la Universidad Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y las Universidades e Institutos de los Estados. Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas, en Ciencias Políticas y Administración Pública. Marino en sus diversas ramas. Médico Cirujano. Médico Veterinario Zootecnista. Maestro o Doctor en Ciencias y Filosofía y Letras. Notario. Partera. Piloto Aviador. Profesor de Educación Pre-escolar, Primaria y Secundaria. Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Metalurgista, Químico Zimólogo Químico Bacteriólogo y Parasitólogo, así como otras ramas de esta materia. Sociólogo. Trabajador Social.

***** perito en dactiloscopia.

***** , perito en dactiloscopia.

***** , perito en criminalística.

***** , perito en materia de dactiloscopia.

Además, tampoco deben reunir tal requisito:

***** perito en materia de fotografía.

***** , perito en fotografía forense.

En relación a ***** perito en química forense, se acreditó que contaba, con título y cédula como técnico laboratorista clínico, dictaminando como perito en química forense, por lo que contaba con título, y la capacidad para declarar en dicha área técnica, al encontrarse ligada y próxima a las ciencias químico biológicas, cuestión que fue descrita por el testigo y no fue atacada en el contrainterrogatorio.

Por lo que tal y como se sostuvo en esta resolución a los peritos las diligencias desahogadas y los dictámenes periciales rendidos, fueron en términos de ley, al efectuarse por las personas aptas para emitirlos, quienes explicaron debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribaron de sus estudios, por lo que lo procedente era concederles valor probatorio.

En relación a ***** perito en identificación humana, no se le concedió valor probatorio, al no contar con

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

título en antropología, por lo que su depositado, no causó un perjuicio a los recurrentes.

INOPERANTES

Son inoperantes los agravios expresados por **JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ MALPICA, K), L), N), O), P), R)** en los que se duele a nombre de *********, ya que en tales manifestaciones no se advierte un agravio personal y directo a dicha parte procesal, ya que no se advierte que considere que le genere una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica, ni un impacto en su derecho de acceso a la justicia.

Por último no se omite precisar que a criterio de este Tribunal de Alzada la declaración *********, perito en materia de dactiloscopia, no aporta dato alguno en relación a la responsabilidad o acreditación del delito, al haber versado su pericial en relación a la toma de muestras de uno de los acusado, del que se desprende que responde al nombre de *********.

XI.- PENA.

Una vez precisado lo anterior, respecto a la pena impuesta a los sentenciados en la presente causa, **corresponde en este apartado pronunciarse respecto a la misma**, lo cual se hace de la siguiente manera.

Además, se hará dando contestación al agravio de las víctimas indirectas, en el que señalan:

ÚNICO: *Causa agravio que la pena de prisión impuesta sea la mínima, ya que solo tomó en cuenta que son primo delincuentes dejó de valorar el alto grado de criminalidad, violencia, crueldad con los que los sentenciados ejecutaron el delito, como se acreditó con la*

*declaración del médico legista quien señaló las lesiones, así mismo con el testimonio de ***** se evidencia que las víctimas no realizaron provocación. Los delincuentes actuaron consientes, con la intención de torturar, atormentar y privar de la vida a los menores. Por lo que les corresponde una sanción mayor.*

Agravio que se considera fundado y suficiente para modificar la pena:

En efecto de las constancias se advierte que el Tribunal de Primera Instancia no motivó de manera suficiente el grado de culpabilidad y por ende el quantum de la imposición de la pena.

Conforme al artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

Se acreditó la comisión del delito de **Homicidio calificado**. Por lo que no se toman en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa. Tiene apoyo la tesis citada¹⁵.

¹⁵ Registro digital: 2012085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154

Tipo: Aislada

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

II. La forma de intervención del agente;

Quedó acreditado su intervención como coautores indeterminados, conforme al artículo 18, fracción VI, sin que conste quien de los acusados produjo el resultado.

(DATO FAVORABLE), en razón de que no se acredita quien de los acusados realizó la herida letal final a cada una de las víctimas.

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

La relación previa entre agente y víctimas no se encuentra acreditada, por lo que no les perjudica ni favorece.

Cobran relevancia las circunstancias personales de las víctimas previo a la comisión del delito.

(DATOS DESFAVORABLES) En razón que conforme a los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes, al momento de la comisión del delito:

- ***** . tenía de diecisiete años de edad.
- ***** . tenía quince años de edad.
- ***** . dieciséis años de edad.
- ***** . dieciséis años de edad.

De lo que se desprende que las víctimas, eran adolescentes conforme al marco normativo nacional y niños, conforme al marco normativo internacional¹⁶.

Además, acorde a las máximas de la experiencia es durante este periodo de edad previo a los dieciocho y después de los doce años, cuando se termina de desarrollar la personalidad, y no puede soslayarse que cada uno de ellos eran miembros de una familia, por lo que el daño y repercusión de su ausencia impacta en las víctimas indirectas.

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

Fue lesionado el bien jurídico de mayor preponderancia que es la vida humana.

(DATO DESFAVORABLE) Por lo tanto el bien jurídico tutelado será tomado en consideración para fijar el grado de culpabilidad, al ser el bien jurídico lesionado el de mayor importancia, y atendiendo que la vida humana merece respeto con base en la dignidad de las personas. Tiene apoyo la tesis citada¹⁷.

¹⁶ Ley LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.(...)

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166413

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.10o.P. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2905

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.

No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; de acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Por lo que no le favorecen o perjudican los mismos. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Primera Instancia no debía ser tomado en cuenta este punto.

Lo cual tiene apoyo en la tesis citada.¹⁸

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

Es un dato desfavorable que no existen motivos que expliquen el proceder de los activos para llevar a cabo la privación de la vida de las víctimas. Lo anterior dado que no se advierte la causa por la cual los acusados procedieron a este actuar, de lo que se desprende que actuaron por

toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal).

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁸ Registro digital: 2011648

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

desprecio a la vida de los menores. **(DATO DESFAVORABLE)**

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

En relación al modo de la privación de la vida se considera desfavorable, las múltiples heridas cortantes y punzocortantes localizadas en el cuerpo de las víctimas, mismas que fueron descritas por el médico legista *****, y que se tienen por reproducidas en este apartado.

(DATOS DESFAVORABLES) De los que se desprende que el delito se cometió con el propósito de ocasionar a cada una de las cuatro víctimas, un sufrimiento desproporcionado previo a privarlas de la vida, sometiendo a las víctimas al herirlos en múltiples partes de su cuerpo.

Es desfavorable que el delito se consumó conforme a lo valorado por la perito ***** en una vía pública, poco poblado y con afluencia vehicular y peatonal escaso.

(DATO DESFAVORABLE) En razón de que minimizaron las posibilidades de las víctimas de obtener auxilio al ser un lugar con escasa afluencia de vehículos y personas.

Es desfavorable que el delito se consumó conforme a la prueba circunstancial antes valorada, entre las doce treinta de la noche y las dos de la mañana del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

(DATO DESFAVORABLE) En razón de que minimizaron las posibilidades de las víctimas de obtener auxilio, al cometer el delito en la madrugada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

Se considera favorable para los sentenciados su edad, ya que al momento de cometer el delito se desprende que eran adultos jóvenes.

(DATO FAVORABLE) Lo anterior en razón de que el nivel de madurez mental no es igual a un adulto mayor.

- 1.- ***** , dijo tener ***** años.
- 2.- ***** , ***** años.
- 3.- ***** , ***** años.
- 4.- ***** , ***** años
- 5.- ***** , ***** años.
- 6.- ***** ***** años.

Las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto activo, no se toman en consideración para beneficiar o afectar a los sentenciados, en razón de que ninguna de estas características pueden ser ponderadas ya que implicaría llevar a cabo prejuicios, que conllevarían sostener que una determinada condición económica, cultural o social, tiene proclividad al delito con base en las características personales del individuo.

Es decir estas condiciones no deben repercutir en la pena, en razón de que la ley penal va dirigida a imputables, quienes deben responder en relación a la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley.

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los

requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

Estas circunstancias han quedado previamente establecidas, y en relación a la reinserción social del infractor.

Es oportuno señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1003/2015, sostuvo que en las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "*reinserción*" o "*reintegración*" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo.

A raíz de la citada reforma, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma.

Lo anterior deriva de la tesis citada¹⁹.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012511

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 509

Tipo: Aislada

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior pone en relieve que la reinserción social del sentenciado se trata de una institución jurídica que —en todo caso— tutela los derechos del quejoso durante la ejecución de la sentencia, a fin de que se garantice que éste pueda gozar de alguno de los beneficios preliberacionales que la ley concede; empero, no se trata de un elemento de ponderación para efectos de la individualización de la pena, por la naturaleza jurídica de esta institución.

Por lo que, atendiendo que existen circunstancias favorables a los sentenciados, no es procedente aplicarles la pena máxima, sin embargo, al valorar los elementos desfavorables, en particular cobrando relevancia el modo de comisión del delito, se estima que **el grado de culpabilidad que se debe ubicar a los sentenciados es MEDIO.**

Por lo tanto, se considera incorrecto el grado de culpabilidad en que se ubicó a los sentenciados, tomando en consideración que se les ubicó en un **grado de culpabilidad mínimo**, sin ponderar cada una de las circunstancias favorables y desfavorables antes analizadas.

Y conforme al artículo 108 del Código Penal del Estado de Morelos, vigente al momento de la comisión del hecho establece que a quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de **veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa, calificativa** que se actualizó. De ahí que para la fijación de la pena lo procedente sea sacar las mitades del

"lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

máximo y mínimo para después sumarlas²⁰; y además a tal cálculo, se deberá imponer las dos terceras partes como pena a los sentenciados en términos del artículo 70 del Código Penal en cita, al actualizarse la coautoría indeterminada²¹.

Por lo que, la pena de prisión corresponde a 30 años de prisión por cada una de las víctimas.

Lo que da un total de ******* años de prisión a cada uno de los sentenciados**. Sin embargo, conforme al artículo 29²² del Código Penal, lo procedente será imponer la pena de ******* AÑOS DE PRISIÓN** al ser el límite previsto por el legislador para la duración de esta pena.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166139
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XV.5o. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220
Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendidos los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas.

²¹ ARTÍCULO 70.- En los casos de las fracciones IV, V y VI del artículo 18, se impondrán a quienes participaron en el delito hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido.

²² ARTÍCULO *29.- La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años. Sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por consiguiente se deberá **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO**, sobre este tópico.

Ahora bien, en la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados, la deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución respectivo, con deducción del tiempo que este han estado privados de su libertad, y contados a partir de que se decretó su **detención material**.

1.- *** , fue detenido materialmente el 02 de julio de 2017**, Al día de hoy han transcurrido cuatro años, cuatro meses y veintisiete días:

2.- *** fue detenido materialmente el 02 de julio de 2017**. Al día de hoy han transcurrido cuatro años, cuatro meses y veintisiete días:

******* quien fue detenido materialmente el 03 de julio de 2017**. Al día de hoy han transcurrido cuatro años, cuatro meses y veintiséis días:

******* fue detenido materialmente el 07 de noviembre de 2016**. Al día de hoy han transcurrido cinco años, y veintidós días:

******* , fue detenido materialmente el 12 de diciembre de 2016**. Al día de hoy han transcurrido cuatro años, once meses y diecisiete días:

******* , fue detenido materialmente el 07 de noviembre de 2016**. Al día de hoy han transcurrido, cinco años, veintidós días:

Tal temporalidad se les deberá restar de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

XII.- Multa.

De la misma forma, se **MODIFICA** la condena **al pago de la MULTA**, en razón de que se ubicó a los sentenciados con un grado de culpabilidad medio.

Y conforme al artículo 108 del Código Penal del Estado de Morelos, y 126 de éste Código, se le impondrán de **mil a veinte mil días-multa**, en relación al delito de homicidio calificado.

De ahí que para la fijación de la pena lo procedente sea sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas²³; y además a tal cálculo, se deberá imponer las dos terceras partes como pena a los sentenciados en

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166139
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XV.5o. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220
Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendiéndose los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

términos del artículo 70 del Código Penal en cita, al actualizarse la coautoría indeterminada.

Lo cual es equivalente a ***** **MIL DÍAS** de salario mínimo o medida de actualización, que vigente en el año 2016 dos mil dieciséis, era de ***** , por tanto, al multiplicar dicha cantidad, por la multa impuesta, resulta la cantidad de *****; la cual deberá ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

XIII.- Reparación del daño.

A continuación, no obstante que no existe agravio, se procederá a estudiar lo relativo a la condena por concepto de reparación del daño material y moral a la que fueron sentenciados los recurrentes.

En relación a la pena impuesta por reparación del daño material y moral, esta Sala advierte correcto el actuar del Tribunal de origen toda vez que la figura de la reparación del daño se erige constitucionalmente como una pena publica, lo que obliga a todo Tribunal que dicte una sentencia de condena deberá forzosamente condenar al pago de la reparación de daño el cual es un derecho de la víctima u ofendido, ello en términos de lo previsto por el artículo **20** apartado **C** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa premisa y en atención al contenido de los artículos **36, 36 bis** y **37** ²⁴ del Código Penal en vigor,

²⁴ **Artículo 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
 II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y
 III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

los cuales son imperativos en cuanto a que para establecer la condena por concepto de reparación de daños debe atenderse el contenido de **la Legislación Civil del Estado**, que en sus artículos **1347, 1348 y 1349,**²⁵ se desprende que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando sea imposible, como acontece en el caso en estudio, en el pago total de los daños, -en este caso de carácter patrimonial y moral-, por lo que la ley otorga al juez la facultad de realizar la valorización de tales daños.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

- I.- La víctima o el ofendido; y
- II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”

25 **Artículo 1347. CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.”

Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En relación al pago de la reparación del **daño material**, atendiendo que el término probable de vida que hubiera correspondido a las víctimas según su edad, que al momento de su fallecimiento contaban con *****. tenía de diecisiete años de edad, *****. tenía quince años de edad, *****. dieciséis años de edad, *****. dieciséis años de edad.

Lo que se encuentra acreditado con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, a los que se les concedió valor probatorio pleno, y por tanto tomando en cuenta la declaración del perito en contabilidad *****, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, quien indicó que la percepción acorde a la esperanza de vida de los menores, era de setenta años nueve meses, por lo que al restar la esperanza de vida con la edad de cada uno de ellos y multiplicar por el salario mínimo, considero que:

El menor *****. le correspondía un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos, a *****. y, ***** un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos, a *****. un millón cuatrocientos dieciséis mil doscientos sesenta y ocho pesos.

Por lo que el dictamen pericial rendido, fue en términos de ley, al efectuarse por la persona apta para emitirlo, quien explicó debidamente la metodología seguida y las conclusiones a las que arribó de sus estudios, por lo que lo procedente era concederle valor probatorio.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción primera y segunda del artículo 1347²⁶ del Código Civil del Estado de Morelos, la anterior cifra deberá ser pagada mediante una pensión mensual, que deberá ser calculada sobre el salario mínimo que conforme a la pericial antes valorada, suma la cantidad de *********, por cada una de las víctimas es decir, ********* resultado de multiplicar el salario mínimo especificado por treinta, cifra que deberá ser otorgada por los sentenciados de manera solidaria, al fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega a los herederos de las víctimas, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

Por consiguiente, se deberá **MODIFICAR** el punto resolutivo **QUINTO** de la sentencia de primera instancia, por cuanto al tópicó referido, a efecto de realizar dicha precisión.

En el mismo orden de ideas, ahora en relación a la **reparación del daño moral**, tenemos que para determinar el monto a cubrir por dicho concepto, la ley otorga al juez la facultad discrecional de fijar de manera prudente la misma, debiendo tomar en cuenta para ello los valores espirituales que hayan resultado lesionados a la persona ofendida o víctima, y que pueden ser el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas; por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que ha quedado plenamente acreditado el delito, así como la

²⁶ 1347 (...) I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que **en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo**, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión **se calculará sobre la base del salario mínimo legal**;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

responsabilidad penal de los acusados, resulta innegable que el Tribunal Primario debía determinar cantidad líquida a cubrir, tal y como lo realizó, tomando para ello en consideración, que el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria necesariamente repercutió en el ámbito psicológico de las partes ofendida, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma de la vida, por lo que al ser una facultad discrecional del juzgador la imposición de dicha pena, la cantidad líquida de ***** **esto es *******, a juicio de los que resuelven se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse, en virtud de que las vidas de las víctimas no puede restituirse y por tanto es viable considerar que el pago de una cantidad de dinero que resulte suficiente para el pago de posibles terapias o procesos que le ayuden a las familias a sobrellevar el hecho delictivo que sufrieron.

Además se toma en consideración las testimoniales de ***** padre de ***** , ***** madre de ***** , ***** padre de ***** , ***** hermana de ***** , quienes comparecieron a la audiencia de reparación del daño.

Pruebas a las que acertadamente se les concedió **valor probatorio**, ya que fueron valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la mismas son eficaces para acreditar su dicho, del que se desprende que eran familiares de las víctimas así como la afectación que han tenido en su entorno posterior al evento criminal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos del Código

Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE MODIFICAN los resolutivos **TERCERO y QUINTO** de la sentencia definitiva de alzada, para quedar como a continuación se indica:

"(...)

TERCERO. Se impone a ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena de prisión **a cada uno de los sentenciados** de ***** .

También se les condena al pago **a cada uno de los sentenciados** de una **MULTA** por un monto de ***** , los que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

(...)

QUINTO.- Se condena a los sentenciados ***** , al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL en relación** al menor ***** , ***** , en relación a ***** y, ***** , y por cuanto a ***** .

La anterior cifra deberá ser pagada mediante una pensión mensual, de ***** , por cada una de las víctimas es decir, ***** , cifra que deberá ser otorgada por los sentenciados de manera solidaria, al fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega a los herederos de las víctimas, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

De igual manera los sentenciados deberán pagar ***** , por cada una de las víctimas, es decir la cantidad de ***** , cifra que deberá ser otorgada por los sentenciados de manera solidaria, al fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega a los herederos de las víctimas, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** el resto de puntos resolutivos de la sentencia de Primera Instancia que se analizó.

TERCERO.- Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que los ahora sentenciados han estado privados de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue respecto a ***** **el 02 de julio de 2017, ***** el 02 de julio de 2017, ***** el 03 de julio de 2017, ***** el 07 de noviembre de 2016, *****Z ó ***** el 12 de diciembre de 2016 y a ***** el 7 de noviembre de 2016,** debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es a ***** **cuatro años cuatro meses con veintisiete días, ***** cuatro años cuatro meses con veintisiete días, ***** cuatro años cuatro meses con veintiséis días, ***** cinco años veintidós días, ***** ó *****ó ***** cuatro años once meses y diecisiete días y a ***** cinco años veintidós días, salvo error.**

CUARTO.- Remítase copia autorizada del presente fallo, al juzgado de su origen y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “MORELOS”, lugar donde se encuentran internos los sentenciados ***** , al Director del Centro Penitenciario de Jojutla lugar donde se encuentra interno el sentenciado ***** y al Director del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos lugar donde se encuentran internos los sentenciados ***** , para los efectos a que haya lugar; háganse las anotaciones en el libro

de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **Lic. MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** ponente en el presente asunto.

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 66/2021-8-9-OP, deducido de la Causa Penal: JOC/58/2019. Paty**